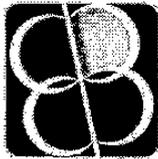


AREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

**FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO
ORDINARIO DE DOBLE INSTANCIA No. 1255.**

El suscrito Profesional Especializado del Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 610 de 2000; la Ley 1474 de 2011 y la Resolución No 0627 de 2013, profiere **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL** dentro del proceso Ordinario de Doble Instancia No 1255, como resultado de las diligencias practicadas en las dependencias de:

PROCESO DE RESPONSABILIDAD N.º	1255
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE MORALES NIT No. 890.480.431-9.
CUANTIA DEL DAÑO	MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTINUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$ 1'699.371.029.27)
PRESUNTOS FISCALES	RESPONSABLES RODOLFO DIAZ DIAZ, identificado con C.C. No 13.542.890, Exalcalde para la época de los hechos. ALFREDO RAMON BULA DUMAR, identificado con C.C. No 73.169.740, Ex Gerente de EDURBE S.A. BERNARDO ENRIQUE PARDO RAMOS, identificado con C.C. No. 73.594.675, Ex Gerente de EDURBE S.A.



TERCERO RESPONSABLE	CIVILMENTE	Aseguradora Seguros del Estado S.A., en virtud de la siguiente póliza: Póliza de cumplimiento No 75-44-101082000 expedida por Seguros del Estado S.A, con vigencia desde el 23-01-2017 hasta el 23-07-2022; tomador Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar S.A.; Asegurado municipio de Morales-Bolívar; Amparos: Cumplimiento \$ 249.999.999,90; Buen manejo y correcta inversión del anticipo \$ 1"249.999.999,50; Estabilidad y calidad de la obra \$ 249.999.999,90.
--------------------------------	-------------------	---

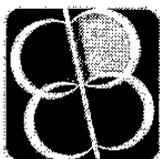
ASUNTO

Habiéndose agotado la actuación prevista en la ley 610 del 2000 y estando en la oportunidad para proferir la decisión, Procede el Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar, conforme al artículo 53 a proferir Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, el cual se adelanta por irregularidades en la ejecución de un convenio Interadministrativo.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los hechos de reproche fiscal se circunscriben de la siguiente manera:

1. Entre el Municipio de Morales, representado por el señor **RODOLFO DIAZ DIAZ**, identificado con C.C. No 13.542.890 y EDURBE S.A, representado por el señor **ALFREDO RAMON BULA DUMAR**, identificado con C.C. No 73.169.740, se celebró el Contrato Interadministrativo No 01 de 23 de enero de 2017 de Gerencia Integral para la construcción, adecuación y rehabilitación de los escenarios deportivos y parques en la cabecera municipal y los corregimientos de la Palma, La Esmeralda, Boca de la Honda, corcovado en el municipio de Morales-Bolívar y la interventoría técnica, administrativa y financiera de las Obras, por valor de \$ **2.499.999.999**.
2. En la cláusula Quinta del contrato Interadministrativo referido se estipulo como forma de pago un 50% por concepto de anticipo el cual fue girado al contratista mediante orden de pago No 17 171 de fecha febrero 28 de 2017, por valor de \$1.249.999.999.
3. A través de acta de fecha 24 de febrero de 2017 el contrato inicio con su ejecución cuyo plazo inicial fue de seis meses, presentando posteriormente varias actas de suspensiones y conforme a las actas parciales de no presentan en su totalidad el estado actual del avance de las mismas, dejando en entredicho el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y de la contratación pública.



4. Por tal motivo este despacho solicitó información a la Alcaldía de Morales con el objetivo que certificaran el estado actual de las obras, además de que entregaran todos los documentos de las diferentes etapas del contrato.

5. De los documentos aportados por la alcaldía municipal de Morales, se relacionan los siguientes pagos:

-Comprobante de egreso 170891 de fecha 2017/07/06, por valor de \$ 151.834.680,56

-Comprobante de egreso 170889 de fecha 2017/07/06, por valor de \$ 33.200.449,21

-Comprobante de egreso 170890 de fecha 2017/07/06, por valor de \$ 264.335.900

-Comprobante de egreso 170229 de fecha 2017/03/03, por valor de \$ 687.200.264

-Comprobante de egreso 170230 de fecha 2017/03/03, por valor de \$ 562.799.735,50

TOTAL, GIRADO POR EL MUNICIPIO DE MORALES A EDURBE S.A. \$ 1'699.371.029.27

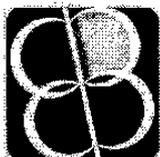
6. Igualmente anexaron **acta de recibo parcial de Obras No 1 del 28 de junio de 2017**, suscrita por Rodolfo Díaz Díaz alcalde municipal, Jaime Pedroza Arrieta Coordinador de Edurbe S.A y el Ingeniero Franklin Rentería Gamboa, secretario de Planeación municipal-Supervisor del Convenio, certificando que la obra presente un **avance del 52%**.

7. Luego de conminados en sendos oficios se obtuvo Información suministrada por el señor Bernardo Enrique Pardo Ramos secretario general de Edurbe S.A, en la que se entregó la siguiente información:

-Certificación de fecha 06 de septiembre de 2017 del señor Bernardo Enrique Pardo Ramos secretario general de Edurbe S.A, donde manifiesta que las Obras del contrato se encuentran en un 69% de avance acumulado.

-**Acta de recibo parcial No 2 de fecha 07 de julio de 2017** suscrita por Jesús Fragoso Sarmiento, contratista a nombre del Consorcio Obras Morales 2017; Diana Martínez Vega, interventor a nombre del Consorcio Interventoría Morales; Jaime Pedroza Arrieta, Supervisor Edurbe S.A; Franklin Rentería Gamboa, secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Morales, certificando que la obra presente un **avance del 69%**.

-Acta de recibo parcial de Obras No 1 del 28 de junio de 2017, suscrita por Rodolfo Díaz Díaz alcalde municipal, Jaime Pedroza Arrieta Coordinador de Edurbe S.A y el Ingeniero Franklin Rentería Gamboa, secretario de Planeación municipal-Supervisor del Convenio, certificando que la obra presente un avance del 52%.



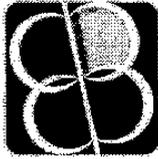
-Acta de inicio del contrato Interadministrativo No 01 de 2017 de fecha 24 de febrero de 2017, suscrita por Franklin Rentería Gamboa, secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Morales y por el Gerente de Edurbe S.A Alfredo Ramon Bula Dumar.

-Informe 1 de abril 28 de 2017, de visita a obras Convenio Edurbe S,A -Municipio de Morales-Bolívar, suscrito por Jaime Pedroza Arrieta, Supervisor del Contrato de Obras; en dicho informe, el señor Supervisor se limita a decir que se visitaron las siguientes obras: Construcción de cancha polideportiva y multifuncional en el sector Los Ángeles de la cabecera municipal de Morales; Construcción de cancha multifuncional y parque Biosaludable en el sector Bastidas de la cabecera municipal de Morales; Rehabilitación de cancha multifuncional y construcción de parque Biosaludable en el corregimiento de la Esmeralda del municipio de Morales; rehabilitación de cancha multifuncional y construcción de parque biosaludable en el corregimiento de Boca La Honda en el municipio de Morales; no es un informe técnico que diga o detalle las cantidades y especificaciones técnicas de la obras visitadas, no puede considerarse esto como una verdadera prueba técnica.

8. Amén de lo anterior, manifestó que “las obras ubicadas en los corregimientos de Corcovado y La Palma no fueron visitadas ya que por cuestiones de orden público se debe conseguir un permiso especial para su ingreso a la zona, por lo cual su avance se constató por medio de registro fotográfico enviado por personal del Contratista de obra encargado de esas obras”; tampoco es aceptable técnicamente esta conclusión para aceptar avances de obra solo con registros fotográficos
9. Por lo que allegado los documentos contractuales en la Etapa Preliminar este despacho pudo evidenciar graves inconsistencias en la documentación enviada por dichas entidades y donde los términos o plazos establecidos se encuentran vencidos, sin que hasta la fecha se haya logrado el cumplimiento total del objeto contratado y por ende los fines verdaderos de la contratación estatal, dejando en entredicho la inversión de recursos cuya cuantía se estima en la suma de **MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTINUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$ 1.699.371.029.27).**

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Artículos 267 a 274 de la Constitución Política de Colombia.
2. Ley 610 del 15 de agosto del 2000, por la cual se establece el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal de competencia de las Contralorías.
3. Ley 1474 de 2011.
4. Resolución 0627 del 2013.
5. Ley 80 de 1993, Artículo 3 y demás normas concordantes.



NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

Municipio de Morales, Departamento de Bolívar, identificado con NIT No. 890.480.431-9, es una persona Jurídica de Derecho Público, creado por ley, con régimen legal, político, fiscal y administrativo independiente.

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Fueron vinculados en calidad de presuntos responsables fiscales al presente proceso ordinario, las siguientes personas:

RODOLFO DIAZ DIAZ, identificado con C.C. No 13.542.890, Exalcalde para la época de los hechos.

ALFREDO RAMON BULA DUMAR, identificado con C.C. No 73.169.740, Ex Gerente de **EDURBE S.A.**

BERNARDO ENRIQUE PARDO RAMOS, identificado con C.C. No. 73.594.675, Ex Gerente de **EDURBE S.A.**

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Aseguradora Seguros del Estado S.A., en virtud de la siguiente póliza: Póliza de cumplimiento No 75-44-101082000 expedida por Seguros del Estado S.A, con vigencia desde el 23-01-2017 hasta el 23-07-2022; tomador Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar S.A.; Asegurado municipio de Morales-Bolívar; Amparos: Cumplimiento \$ 249.999.999,90; Buen manejo y correcta inversión del anticipo \$ 1°249.999.999,50; Estabilidad y calidad de la obra \$ 249.999.999,90.

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

Dentro del material probatorio allegado al Proceso de Responsabilidad Fiscal cabe destacar las siguientes piezas procesales:

-Oficio de fecha 24 de mayo de 2017 suscrito por los señores **Osmeida Manrique Caviedes; Sandra Patricia Cáceres; Yenis Badillo Guloso; Jesús Augusto Alfonso Piñeros; Luis Carlos Camacho Diaz y Ladys Salazar del Real**, con sus respectivos anexos (folios 1 al 208).

-Auto de Apertura de la Indagación Preliminar No 1255 (folios 209 al 214).

Citaciones y comunicaciones (folios 215 al 223).

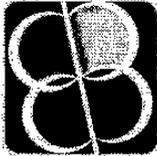
-Información suministrada por la alcaldía municipal de Morales-Bolívar (folios 224 al 286 y 294 al 353).

-Información suministrada por empresa Edurbe S.A. (folios 355 al 427).

-Información suministrada por la alcaldía municipal de Morales-Bolívar (folios 432 al 598).

-Auto de Cierre de la Etapa Preliminar y Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1255 de fecha 07 de diciembre de 2017 (f. 599 al 607).

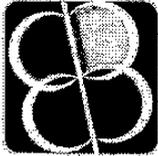
-Oficios averiguación de bienes en cabeza de los investigados (f. 608 al 609).



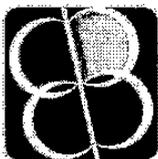
- Oficio No. 140-RF-0000262-Citacion a notificación personal señor Rodolfo Díaz Díaz (f. 610).
- Oficio No. 140-RF-0000260 de fecha 13 de febrero de 2017-Comunicación y solicitud de Información Alcaldía de Morales (f. 611 al 612).
- Oficio No. 140-RF-0000261 de fecha 13 de febrero de 2018 –Solicitud de información a la Empresa Edurbe S.A. (f. 613).
- Oficio No. 140-RF-0000263-Citacion a notificación personal Alfredo Ramón Bula Dumar (f. 614).
- Oficio a instrumentos públicos y averiguación de Bienes en Jurisdicción Coactiva (f. 617 al 620).
- Oficio No. 140-RF-0000264 de fecha 13 de febrero de 2018-Comunicación de vinculación al tercero civilmente responsable Seguros del Estado S.A (f. 621).
- Notificación por aviso de los investigados (f. 622 al 627).
- Respuesta a solicitud de Información por parte de Edurbe S.A. (f. 631 al 623).
- Oficio de fecha 27 de febrero de 2018 respuesta solicitud de información Edurbe S.A (f. 636).
- Remisión notificación por aviso al señor Alfredo Ramón Bula Dumar (f. 637).
- Poder otorgado por el señor Alfredo Ramón Bula Dumar a la Abogada Daniela del Carmen Pinedo Puello (f. 638 al 640).
- Oficio No. 140-RF-0001129 de fecha 02 de mayo de 2018-Citacion a rendir versión Libre señor Rodolfo Díaz Díaz (f. 642).
- Oficio No. 140-RF-0001130 de fecha 02 de mayo de 2018-Citacion a versión Libre del señor Alfredo Ramón Bula Dumar (f. 643 al 647).
- Solicitud de reprogramación de versión libre (f. 648).
- Acta de inspección por parte de la policía judicial CTI (f. 649 al 650).
- Memorando No. 140-RF-0001240 de fecha 10 de octubre de 2018-Memorando Comisión de Servicios al funcionario Francisco Rossi González (f. 651).
- Auto por medio del Cual se ordena la vinculación de un nuevo presunto responsable Fiscal de fecha 26 de octubre de 2018 (f. 652 al 654).
- Citación a notificación personal al señor Bernardo Pardo Ramos (f. 655).
- Averiguación de Bienes al Nuevo investigado (f. 656 al 659).
- Poder Otorgado por Seguros del Estado S.A (f. 660 al 666).
- Oficio No. 140-RF-0003713 de fecha 22 de noviembre de 2018-Notificacion por aviso señor Bernardo Pardo Ramos (f. 667 al 669).
- Oficio No. 140-RF-0003926 de fecha 18 de diciembre de 2018 –Citación a versión Libre señor Bernardo Pardo Ramos (f. 678 al 680).
- Solicitud de aplazamiento versión Libre (f. 681).



- Memorando no. 140-RF-0000165 de fecha 12 de febrero de 2019-Solicitud de Información presupuestal al jefe de Presupuesto de la Contraloría Departamental (f. 682).
- Auto de fecha 13 de febrero de 2019-Por medio del cual se ordena la práctica de una prueba y notificación por aviso (f. 683 al 684).
- Oficio No. 140-RF-0000584 de fecha 25 de febrero de 2019-Citacion a versión libre Bernardo Pardo Ramos (f. 685).
- Comunicación practica de visita especial (f. 684).
- Oficio No. 140-RF-0001727 de fecha 06 de junio de 2019 –Citación a versión libre señor Bernardo pardo Ramos (f. 691 al 693).
- Oficio No. 140-RF-0001726 de fecha 06 de junio de 2019 Citación a versión Libre Rodolfo Díaz Díaz (f. 694 al 695).
- Oficio No. 140-RF-0002405 de fecha 13 de agosto de 2019 Citación a versión Libre Rodolfo Díaz Díaz (f. 696 al 697).
- Oficio No. 140-RF- 0002407 de fecha 13 de agosto de 2019–Citación a versión libre señor Bernardo Pardo Ramos (f. 698 al 700).
- Excusa del señor Rodolfo Díaz Díaz (f. 701).
- Auto de fecha 24 De Septiembre De 2019 Por Medio Del Cual Se Incorpora Una Denuncia Al Proceso De Responsabilidad Fiscal 1255 (f. 703 al 717).
- Memorando No.140-RF-0001409 de fecha 30 de septiembre de 2019-Memorando solicitud de apoyo técnico Ingeniero (f. 718 al 719).
- Memorando No.140-RF-0001820 de fecha 23 de diciembre de 2019-Memorando solicitud de apoyo técnico Ingeniero (f. 720 al 721).
- Oficio No. 140-RF-0000636 de fecha 20 de febrero de 2020 – solicitud de Información alcaldía de morales (f. 722 al 723).
- Oficio No. 140-RF-0000635 de fecha 20 de febrero de 2020-Solicitud de información a Edurbe S.A (f. 724 al 725).
- Respuesta a solicitud de Información alcaldía de Morales de fecha 06 de marzo de 2021 (f.726 al 791).
- Oficio No. 140-Rf-0001237 de fecha 14 de mayo de 2020 – Segunda Solicitud de Información Edurbe S.A, (f. 792 al 793).
- Respuesta por parte de Edurbe S.A (f. 794 al 804).
- Memorando No. 140-Rf-0000483 de fecha 77 de julio de 2020-Traslado de Denuncia 2020-07-14C (f. 805 al 814).
- Auto de fecha 10 de septiembre de 2020 por medio del cual se incorpora una denuncia al proceso 1255 y su notificación por estado (f. 815 al 817).
- Memorando No. 140-RF-0000754 de fecha 03 de noviembre de 2021-Traslado de Denuncia por los mismos hechos (f. 818 al 820).



- Oficio No. 140-RF-0000095 de fecha 14 de enero de 2021-Solicitud apoderado de oficio Universidad Libre (f. 821 al 822).
- Oficio No. 140-RF-0000095 de fecha 26 de marzo de 2021-Segunda Solicitud apoderado de oficio Universidad Libre (f. 823 al 824).
- Oficio no. 140-RF-0001322 de fecha 15 de abril de 2021-Solicitud Apoderado de oficio Universidad de San buenaventura (f. 825).
- Oficio designación apoderados de oficio Universidad de San buenaventura (f. 826 al 827).
- Notificación electrónica a la apoderada de oficio Auto de Apertura PRF 1255 (f. 828).
- Auto por medio del cual se reconoce personería jurídica apoderada de oficio (f. 829).
- Oficio No. 140-RF-0001469 de fecha 26 de abril de 2021 –Solicitud de Información Contraloría General de la República (f. 830).
- Acuso de recibida notificación electrónica (f.831).
- Oficio No. 140-RF-0001583 de fecha 04 de mayo de 2021 – Segunda Solicitud de Información Contraloría General de la República (f. 832 al 834).
- Respuesta al oficio anterior por Parte de la Contraloría General de la Republica (f. 835 al 837).
- Auto de Imputación Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1255 de fecha 21 de junio de 2021- (f. 838 al 855).
- Notificaciones electrónicas a los investigados, apoderados de oficio y tercero civilmente responsable (f. 856 al 864).
- Petición de Información del señor Bernardo Pardo Ramos (f. 865 al 866).
- Respuesta a petición anterior (f. 868)
- Notificación por Aviso en Pagina Web (f. 869 al 873).
- Poder para actuar del apoderado del señor Bernardo Pardo Ramos (f. 874).
- Poder para actuar de la apoderada del señor Alfredo Ramon bula Dumar (f. 868).
- Memorial de descargos por parte de la defensa del señor Alfredo Ramon Bula Dumar (f. 869 al 875).
- Memorial de descargos presentados por la defensa del señor Bernardo Pardo Ramos (f. 877 al 894).
- Auto por medio del cual se resuelve la solicitud de pruebas en los descargos para la defensa del señor Alfredo Ramon Bula Dumar y notificación por Estado (f. 895 al 898).
- Auto por medio del cual se resuelve la solicitud de pruebas en los descargos para la defensa del señor Bernardo Pardo Ramos y notificación por Estado (f. 899 al 909).
- memorial de descargos Tercero civilmente Responsable (f. 910 al 956).

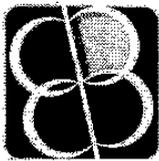


- Memorando No. 110-PC-000724 de fecha 21 de octubre de 2021-Remision de Denuncias por competencia (f. 957 al 973).
- Informe técnico dentro del Proceso de Responsabilidad fiscal de fecha diciembre de 2021 (f. 957 al 1007).
- acta de visita fiscal del 20 al 22 de octubre de 2021 (f. 1008 al 1032).
- Traslado de Informe Técnico a los investigados (f. 1035 al 1036).
- Contradicción informe técnico por parte del abogado Andrés Felipe Figueroa (f. 1037 al 1055).
- solicitud de copias expediente doctora Daniela del Carmen Pinedo (f. 1056 al 1057).
- Respuesta a solicitud de copias y traslado informe técnico (f. 1058 al 1059).
- Contradicción de Informe técnico Abogada Daniela Pinedo (f. 1060 al 1062 CD).
- Memorando No. 140-Rf-0000093 de fecha 31 de enero de 2022-Solicitud aclaración informe técnico (f. 1063).
- Aclaraciones Informe técnico (f. 1064 al 1081).

FUNDAMENTOS DEL AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL

En el objeto de estudio que nos ocupa, tenemos que el daño se establece como menoscabo al patrimonio estatal, dado que el Municipio de Morales celebró Contrato Interadministrativo 01 del 23 de enero de 2017 con la empresa de Desarrollo Urbano EDURBE S.A., cuyo objeto fue: " La Gerencia Integral para la construcción, adecuación y rehabilitación de los escenarios deportivos y parques en la cabecera municipal y los corregimientos de la Palma, La Esmeralda, Boca de la Honda, Corcovado en el municipio de Morales-Bolívar", donde no se pudo evidenciar que el contratista no cumplió con el objeto contractual y en general con los fines esenciales del Estado consagrados en el artículo 2º, los principios de la función administrativa artículo 209 de la Constitución Nacional y los fines de la contratación pública estipulados en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, toda vez que, no se obtuvo el beneficio a la comunidad de gozar de los escenarios deportivos y zonas verdes, pues estos no se terminaron en su totalidad, dejándose de ejecutar obras intrínsecas para el funcionamiento de dichos escenarios y el aprovechamiento por la población, la cual a la fecha del presente Auto continúan denunciando y reprochando esta indebida gestión pública, actuaciones que se han acumulado en el presente proceso.

Prueba de esto es que, este despacho mediante oficio No. 140-RF-0000636 solicito a la Alcaldía Municipal de Morales, gobierno entrante por periodo constitucional, certificación del estado actual de las obras objeto del contrato Interadministrativo 01 del 23 de enero de 2017, las cuales a la fecha no han sido entregadas, están en completo deterioro, no han sido recibidas y por no ser funcionales y haber cumplido con los requerimientos técnicos del contrato no están cumpliendo los fines esenciales del estado que es el de satisfacer necesidades colectivas.



No obstante a lo anterior, este despacho también solicitó certificación al nuevo Gerente de la Empresa Edurbe S.A., sobre el estado actual del contrato de Marras, el cual mediante documento de fecha 26 de mayo de 2020, le manifiesta a este órgano de control lo siguiente:

“A la fecha, las canchas de sector Los Ángeles y Bastidas en el casco urbano municipal, corregimientos de la Esmeralda, Boca La Honda y Corcovado, están finalizadas. Debido a ciertas discrepancias con la administración Municipal del momento (2016-2019), estamos a la espera del recibo final de las obras.

Con la situación de pandemia existente, las situaciones de concertación no se han podido concretar entre las partes”.

De la certificación entregada por el Contratista Edurbe S.A., se puede colegir que no existe soporte ni evidencias del cumplimiento del objeto contractual y las obras ejecutadas en el desarrollo del objeto del convenio, pues en estas solo se transcribe ítems desglosados del presupuesto y lo manifiestan como ejecutados, aunado a lo anterior, la misma empresa contratista era la obligada de desarrollar el contrato de interventoría, situación completamente reprochable y que degenera en la falta de seguimiento y control al Contrato de Marras, el cual no cumplió con los fines de la contratación pública.

En este orden de ideas el Contratista recibió recursos del Municipio de Morales en la suma de \$ **1.874.865.768** los cuales recibió por concepto de pago de obras ejecutadas las cuales no fueron contratadas en su totalidad ni corresponden al porcentaje real de avance del contrato, las cuales no fueron puestas a disposición del destinatario final (Municipio de Morales, Bolívar), generando un detrimento al erario en la cuantía antes señalada.

ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

De conformidad con el artículo 5 de la ley 610 del 2000, para endilgar la responsabilidad fiscal se requiere que concurren tres elementos: a) Un Daño Patrimonial al estado; b) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que ejerza Gestión Fiscal y; c) Un nexo causal entre el daño y la conducta. Por esta razón este despacho procede hacer el respectivo análisis normativo.

EL DAÑO PATRIMONIAL:

El Artículo 6º de la ley 610 del 2000 dispone que: “se entiende por daño patrimonial al estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías(...)”.

De acuerdo con lo expresado por la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-840 de 2001, este debe ser cierto, especial, anormal, y cuantificable con arreglo a su real magnitud, por consiguiente, ha de establecerse no solo la dimensión de su monto, sino debe examinarse si a pesar de una irregular gestión fiscal la administración obtuvo algún beneficio.



En el objeto de estudio que nos ocupa, tenemos que el daño se establece como menoscabo al patrimonio estatal, dado que el Municipio de Morales celebró Contrato Interadministrativo 01 del 23 de enero de 2017 con la empresa de Desarrollo Urbano EDURBE S.A., cuyo objeto fue: " La Gerencia Integral para la construcción, adecuación y rehabilitación de los escenarios deportivos y parques en la cabecera municipal y los corregimientos de la Palma, La Esmeralda, Boca de la Honda, Corcovado en el municipio de Morales-Bolívar", donde no se pudo evidenciar que el contratista no cumplió con el objeto contractual y en general con los fines esenciales del Estado consagrados en el artículo 2º, los principios de la función administrativa artículo 209 de la Constitución Nacional y los fines de la contratación pública estipulados en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, toda vez que, no se obtuvo el beneficio a la comunidad de gozar de los escenarios deportivos y zonas verdes, pues estos no se terminaron en su totalidad, dejándose de ejecutar obras intrínsecas para el funcionamiento de dichos escenarios y el aprovechamiento por la población, la cual a la fecha del presente Auto continúan denunciando y reprochando esta indebida gestión pública, actuaciones que se han acumulado en el presente proceso.

Prueba de esto es que, este despacho mediante oficio No. 140-RF-0000636 solicito a la Alcaldía Municipal de Morales, gobierno entrante por periodo constitucional, certificación del estado actual de las obras objeto del contrato Interadministrativo 01 del 23 de enero de 2017, las cuales a la fecha no han sido entregadas, están en completo deterioro, no han sido recibidas y por no ser funcionales y haber cumplido con los requerimientos técnicos del contrato no están cumpliendo los fines esenciales del estado que es el de satisfacer necesidades colectivas.

No obstante, a lo anterior, este despacho también solicitó certificación al nuevo Gerente de la Empresa Edurbe S.A., sobre el estado actual del contrato de Marras, el cual mediante documento de fecha 26 de mayo de 2020, le manifiesta a este órgano de control lo siguiente:

"A la fecha, las canchas de sector Los Ángeles y Bastidas en el casco urbano municipal, corregimientos de la Esmeralda, Boca La Honda y Corcovado, están finalizadas. Debido a ciertas discrepancias con la administración Municipal del momento (2016-2019), estamos a la espera del recibo final de las obras.

Con la situación de pandemia existente, las situaciones de concertación no se han podido concretar entre las partes".

De la certificación entregada por el Contratista Edurbe S.A., se puede colegir que no existe soporte ni evidencias del cumplimiento del objeto contractual y las obras ejecutadas en el desarrollo del objeto del convenio, pues en estas solo se transcribe ítems desglosados del presupuesto y lo manifiestan como ejecutados, aunado a lo anterior, la misma empresa contratista era la obligada de desarrollar el contrato de interventoría, situación completamente reprochable y que degenera en la falta de seguimiento y control al Contrato de Marras, el cual no cumplió con los fines de la contratación pública.

En este orden de ideas el Contratista recibió recursos del Municipio de Morales en la suma de \$ **1.874.865.768** los cuales recibió por concepto de pago de obras ejecutadas las cuales no fueron contratadas en su totalidad ni corresponden al porcentaje real de avance del contrato, las cuales no fueron puestas a disposición del destinatario final (Municipio de Morales, Bolívar), generando un detrimento al erario público en la cuantía antes señalada.



En el presente proceso el daño patrimonial causado al Municipio de Morales-Bolívar, corresponde a la suma de **MIL MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHOS PESOS (\$ 1.874.865.768)**, suma pagada y recibida por el contratista sin que las obras cumplieran con el fin para el cual fue contratada, produciéndose una gestión fiscal ineficaz, ineficiente y antieconómica.

CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA ATRIBUIBLE A UNA PERSONA QUE REALIZA GESTIÓN FISCAL

La corte constitucional en sentencia SU -620 de 1996, precisó: "Dicha especie de responsabilidad es de carácter subjetivo, porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o culpa".

La culpa y el dolo la define el artículo 63 del código civil así:

"Culpa Gravé, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al Dolo".

El Dolo lo define el código penal: "ARTICULO". DOLO. "La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librad al azar."

La doctrina, de manera uniforme, identifica dos elementos esenciales en el dolo: *Elemento cognoscitivo*: la persona conoce la ilicitud de la conducta y es consciente de que su proceder es contrario a derecho; y *Elemento volitivo*:

Adicionalmente, la persona quiere la realización de la conducta prohibida, es decir, tiene la clara intención y la decisión de realizarla pese a que sabe de su ilicitud."

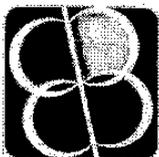
Ahora bien, en lo relacionado con la Gestión Fiscal, en conceptos de la oficina jurídica de la Contraloría General de La República, entre otros, el No. 80112- EE34610 del 2 de agosto de 2007, al responder entre otros el siguiente interrogante:

"¿Quiénes ejercen Gestión fiscal? ... Al respecto dijo: "Esta oficina jurídica con radicado EE68922 de diciembre 5 de 2005 el cual anexamos, atendió una consulta similar al caso que nos ocupa, señalando que son gestores fiscales aquellos quienes estén jurídicamente habilitados para decidir sobre fondos o bienes del Estado".

Y concluye así el concepto: "La gestión fiscal la realizan todos los servidores públicos o particulares que tienen poder decisorio sobre los bienes y rentas del Estado y en la misma medida serán gestores fiscales si sus actuaciones definen la adquisición, manejo, uso, administración y disposición de los mismos".

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, las personas que con ocasión de la gestión fiscal ocasionen un detrimento patrimonial al Estado, también son objeto de reproche fiscal. Siendo que la expresión con ocasión ha sido interpretada por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 840 de 2001 M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, como los actos que "... Comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la Gestión fiscal... "

Para determinar la responsabilidad fiscal del sujeto implicado, se tendrá en cuenta, entre otras cosas, lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 que establecen:



Artículo 5. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del estado. Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas; 1. Obrar con desviación de poder...”

"Artículo 6º La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o exlimitación en el ejercicio de las funciones. Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas: 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho... "(Negritas fuera del texto). También, se tendrá en cuenta, entre otras cosas, lo establecido en la Ley 1474 de 2011, a saber:

El artículo 118 de la ley 1474 de 2011. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

- a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;
- b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;
- c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;
- d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;
- e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA: Es la relación determinante y condicionalmente de causa-efecto exigida para poder determinar responsabilidad fiscal. El Daño patrimonial al estado debe ser consecuencia de la conducta producida por el presunto responsable, en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta.

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL RODOLFO DÍAZ DÍAZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No 13.542.890, en calidad de Ex Alcalde Municipal.

Respecto a la razón por la cual se le imputa responsabilidad fiscal al señor **RODOLFO DÍAZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.542.890, quien para la época de los hechos ejerció gestión fiscal como Alcalde del Municipio de Morales, se centra en haber suscrito el Contrato Interadministrativo No. 01 de 2017, y haber ordenado los pagos parciales al contratista, sin que se haya cumplido a cabalidad el objeto contratado y por ende la ejecución de estos recursos a su cargo no cumplieron el cometido estatal.

Como prueba de la conducta desplegada por el presunto en cuestión en el expediente contractual reposan los pagos realizados al contrato de marras a folios 734 al 738, los cuales además están sin la firma del contratista. Así las cosas y



haciendo uso además del principio de interpretación sistemática que entiende el ordenamiento jurídico como un todo armónico, en el caso en concreto se acude a la ley 678 de 2001:

ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. *La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. *Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
2. *Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
3. *Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.*
4. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Violar ~~manifiesta e inexcusablemente~~ el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.*

Descrita como atrás queda la conducta objeto de reproche, solo resta indicar que con la misma se desconocieron principios constitucionales y legales tales como:

- Artículo 209 superior, por no atender el interés general.
- Artículo 315 superior, al no cumplir las normas que lo rigen.
- Ley 80 de 1993 artículo 3, al no cumplir los fines estatales que se buscan en la contratación.
- Ley 80 de 1993 artículo 26 numerales 1°, 3°, 4°, y 5° al violar el principio de responsabilidad al no cumplir los fines de la contratación así como la vigilancia del objeto contratado.

Lo cual determina sin lugar a equívocos una violación manifiesta a normas de derecho, con lo que su conducta se califica como GRAVEMENTE CULPOSA, quedando demostrada plenamente la existencia de un NEXO CAUSAL entre la conducta omisiva por parte del señor **RODOLFO DÍAZ DÍAZ** y el daño patrimonial ya mencionado.

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL ALFREDO RAMÓN BULA DUMAR, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 73.169.740.

Respecto a la razón por la cual se le imputa responsabilidad fiscal al señor **ALFREDO RAMÓN BULA DUMAR**, Identificado Con Cédula De Ciudadanía No. 73.169.740, en su calidad de Gerente de Edurbe S.A., en el periodo comprendido entre el 19 de septiembre de 2016 y el 21 de octubre de 2017 (ver folio 632), entidad de Derecho Público y contratista dentro del referido acto jurídico, es la persona que suscribió y recibió la suma de **\$1.249.999.999,50**, por concepto de anticipo del convenio No. 01 de 2017, suscribió el acta de inicio y ejecuto obras las cuales no están puestas a disposición de la colectividad al momento de la presente imputación, no cumpliendo con los fines esenciales de la contratación pública estipulada en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2° de la Constitución Nacional que desarrolla los fines esenciales del Estado. Las actas parciales y los recursos amortizados del anticipo no se encuentran acordes con la realidad y avances del contrato y así lo puso en conocimiento la administración.



entrante en su informe ejecutivo de fecha mayo de 2020, ni otras denuncias elevadas por la comunidad que tres años después a la suscripción del contrato, no han recibido ni se han beneficiado del objeto contratado, toda vez que, este no se terminó, las obras se encuentran abandonadas y en deterioro, pues tampoco se entregaron por parte del contratista, los materiales y bienes con especificaciones técnicas y calidades que reposaban en la minuta del contrato

El Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo., sección tercera, sentencia del 31 de octubre de 2001. Consejero Ponente: Camilo Arciniega Andrade y las sentencias c-568 de 1998, y Concejo de estado la sentencia del 3 de noviembre de 1992, de la sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera(consejero ponente: (Julio Cesar Uribe Acosta, se ha sostenido

“El particular que contrata con el estado si bien tiene el legítimo derecho a obtener un lucro económico por el desarrollo de su actividad, no puede perder de vista que su intervención es una forma de colaboración con las autoridades en el logro de los fines estatales u que además debe cumplir una función social lo cual le impone obligaciones”

En este caso observamos que el señor **ALFREDO RAMÓN BULA DUMAR**, en ningún momento colaboro con el Municipio de Morales a fin de cumplir los fines estatales, no se tiene certeza de que hayan ejecutado algún tipo de actividad contractual, pues en los expedientes del convenio no existe vestigio alguno de cumplimiento de la labor encomendada.

Así las cosas y haciendo uso además del principio de interpretación sistemática que entiende el ordenamiento jurídico como un todo armónico, en el caso en concreto se acude al inciso 2º y 6º del artículo 63 del código civil que establece al referirse a la culpa grave:

“Culpa Gravé, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al Dolo”.

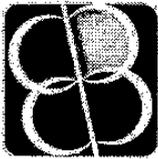
El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”

La ley 80 de 1993 en el numeral 2º del artículo 5º establece “DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL CONTRATISTA. Para la realización de los fines de que tratan el artículo 3º de esta ley los contratistas:

*...2º Colaboran con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que este sea de mejor calidad; acataran las ordenes que durante el desarrollo del contrato les impartan y de manera general, **obrarán con lealtad y buena fe en las etapas contractuales**, evitando dilaciones y entramamientos que pudieran presentarse...”*

Adicionalmente tenemos que la ley 1474 de 2011 ARTICULO 119. “SOLIDARIDAD. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestra la existencia de daño patrimonial al estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.

✍



De esto podemos concluir que **ALFREDO RAMÓN BULA DUMAR**, no actuó de manera diligente, no actuó con buena fe, no colaboro con el estado, al realizar el cobro de unas actividades que no realizó.

Descrita como atrás queda la conducta objeto de reproche, solo resta indicar que con la misma se desconocieron principios constitucionales y legales tales como:

- Artículo 2 superior, por no atender el interés general.
- Ley 80 de 1993 artículo 5° por no obrar con lealtad frente a la administración vulnerando con ellos principios de responsabilidad, eficacia y economía.

Lo cual determina sin lugar a equívocos una violación manifiesta a normas de derecho, con lo que su conducta se califica como GRAVEMENTE CULPOSA, quedando demostrada plenamente la existencia de un NEXO CAUSAL entre la conducta omisiva por parte del señor **ALFREDO RAMÓN BULA DUMAR**, y el daño patrimonial ya mencionado.

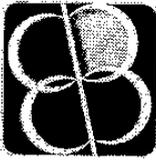
ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL BERNARDO ENRIQUE PARDO RAMOS, IDENTIFICADO CON C.C. No. 73.594.675.

Mediante Auto de fecha 26 de octubre de 2018, se vinculó al presente proceso en su calidad de nuevo presunto responsable al señor **BERNARDO ENRIQUE PARDO RAMOS**, identificado con C.C. No. 73.594.675, quien tomaría el cargo de Gerente de Edurbe S.A., en el marco de la ejecución del Contrato Interadministrativo No. 01 de 2017 y no contribuiría a la ejecución de las obras y reanudación del contrato de marras, pues al momento de posesionarse como gerente de la Empresa Contratista, quien es de derecho público, debió asumir las responsabilidades contractuales derivadas del contrato, situación que no fue así, pues en sendas ocasiones este despacho lo conmino a que certificara y manifestara la situación del contrato y estado actual del mismo, tomando una actitud omisiva, contribuyendo al deterioro y abandono de las obras, las cuales no cumplieron el cometido estatal.

Como prueba de lo anterior a folio 795 reposa certificación que da constancia de los pagos recibidos por el Contratista en la vigencia 2018, donde se encontraba a cargo de la Gerencia el señor Bernardo Pardo Ramos, sin que se demostrara el avance y terminación de las obras, ocasionándose un daño patrimonial al Estado, en cuantía equivalente a la suma de **\$1.874,865.768**, valor recibido por el contratista sin que la obra cumpliera con los fines esenciales del Estado y la Contratación Pública.

El Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo., sección tercera, sentencia del 31 de octubre de 2001. Consejero Ponente: Camilo Arciniega Andrade y las sentencias c-568 de 1998, y Consejo de estado la sentencia del 3 de noviembre de 1992, de la sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera (consejero ponente: Julio Cesar Uribe Acosta, se ha sostenido

“El particular que contrata con el estado si bien tiene el legítimo derecho a obtener un lucro económico por el desarrollo de su actividad, no puede perder de vista que su intervención es una forma de colaboración con las autoridades en el logro de los fines estatales u que además debe cumplir una función social lo cual le impone obligaciones”



En este caso observamos que el señor **BERNARDO ENRIQUE PARDO RAMOS**, en ningún momento colaboro con el Municipio de Morales a fin de cumplir los fines estatales, no se tiene certeza de que hayan ejecutado algún tipo de actividad contractual, pues en los expedientes del convenio no existe vestigio alguno de cumplimiento de la labor encomendada.

Así las cosas y haciendo uso además del principio de interpretación sistemática que entiende el ordenamiento jurídico como un todo armónico, en el caso en concreto se acude al inciso 2º y 6º del artículo 63 del código civil que establece al referirse a la culpa grave:

“Culpa Gravé, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al Dolo”.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”

La ley 80 de 1993 en el numeral 2º del artículo 5º establece “DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL CONTRATISTA. Para la realización de los fines de que tratan el artículo 3º de esta ley los contratistas:

*...2º Colaboran con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que este sea de mejor calidad; acataran las ordenes que durante el desarrollo del contrato les impartan y de manera general, **obrarán con lealtad y buena fe en las etapas contractuales**, evitando dilaciones y entramientos que pudieran presentarse...”*

Adicionalmente tenemos que la ley 1474 de 2011 ARTICULO 119. “SOLIDARIDAD. *En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestra la existencia de daño patrimonial al estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.*

De esto podemos concluir que el señor **BERNARDO ENRIQUE PARDO RAMOS**, no actuó de manera diligente, no actuó con buena fe, no colaboro con el estado, al realizar el cobro de unas actividades que no realizó.

Descrita como atrás queda la conducta objeto de reproche, solo resta indicar que con la misma se desconocieron principios constitucionales y legales tales como:

- Artículo 2 superior, por no atender el interés general.
- Ley 80 de 1993 artículo 5º por no obrar con lealtad frente a la administración vulnerando con ellos principios de responsabilidad, eficacia y economía.

Lo cual determina sin lugar a equívocos una violación manifiesta a normas de derecho, con lo que su conducta se califica como **GRAVEMENTE CULPOSA**, quedando demostrada plenamente la existencia de un **NEXO CAUSAL** entre la conducta omisiva por parte del señor **BERNARDO ENRIQUE PARDO RAMOS**, y el daño patrimonial ya mencionado.



ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 610 de 2000, este despacho puso a disposición de los responsables fiscales y/o sus apoderados y defensores de oficio, reconocidos legalmente para actuar; el expediente radicado bajo el número No. 1255, para que presenten descargos a los cargos formulados en el auto de Imputación proferido el día 21 de junio de 2021, los cuales en el orden de radicado traemos a colación:

Vencido los términos legales para presentación de descargos la Abogada DANIELA DEL CARMEN PINEDO PUELLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.050.961.472 de Cartagena y tarjeta profesional No. 288200, presentó descargos a través de documento que reposa de folios 869 al 873, en su calidad de apoderada de Confianza del Señor ALFREDO RAMON BULA DUMAR.

Vencido los términos legales para presentación de descargos el abogado ANDRÉS FELIPE FIGUEROA PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.103.105.209 de Corozal, sucre y tarjeta profesional No. 227.369, presentó descargos a través de documento que reposa de folios 879 al 894, en su calidad de apoderado de Confianza del Señor BERNARDO PARDO RAMOS.

Vencido los términos legales para presentación de descargos, se deja constancia que la estudiante YOHELIS ANDREA TORRES CARO, miembro adscrita del Consultorio Jurídico de La Universidad de san buenaventura debidamente posesionada y autorizada para ejercer el derecho de defensa del señor RODOLFO DIAZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.542.890 en calidad de Ex alcalde, no presentó descargos no obstante de haber sido notificada de manera electrónica a través de oficio No. 140-Rf-0002147 de fecha 22 de junio de 2021 y por conducto de aviso publicado en la pagina web de la entidad mediante oficio No. 140-RF-0002437 de fecha 01 de julio de 2021. .

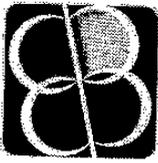
Vencido los términos legales para presentación de descargos el apoderado del tercero civilmente responsable SEGUROS DEL ESTADO S.A, el abogado DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO, identificado con tarjeta profesional No. 151.666 del HCSJ, presenta descargos que reposan de folio 910 al 956.

➤ **DESCARGOS DE DANIELA DEL CARMEN PINEDO PUELLO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.050.961.472 DE CARTAGENA Y TARJETA PROFESIONAL NO. 288200, APODERADA DE CONFIANZA DEL INVESTIGADO ALFREDO RAMON BULA DUMAR.**

“DÁNIELA DEL CARMEN PINEDO PUELLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1 50.961.472 de Cartagena, tarjeta profesional No. 288200 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de mi condición de apoderada especial del doctor ALFREDO BULA DUMAR con el debido respeto comparezco ante su despacho, con el fin de formular DESCARGOS dentro del proceso de responsabilidad fiscal identificado en la referencia, y en consecuencia, le solicito se sirva absolver a mi poderdante, teniendo en cuenta los siguientes términos:

METODOLOGÍA DEL DOCUMENTO

Para efectos de abordar los descargos enunciados, me permito manifestarle que utilizaré la siguiente metodología, así: 1. Inexistencia de los elementos configuradores de la responsabilidad fiscal, 11. Inexistencia de daño patrimonial al Estado, 111. Inexistencia de



nexo causal, IV. Inexistencia de conducta culposa o dolosa.

I. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURADORES DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Dentro del presente proceso no se encuentra prueba conducente, pertinente y útil, que permita endilgar a mi poderdante, responsabilidad fiscal alguna, teniendo en cuenta que no se encuentran configurados los elementos de la responsabilidad fiscal de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la ley 610 de 2000¹, respecto de los hechos que supuestamente ocasionaron el daño patrimonial al Estado, de acuerdo con los argumentos que se expondrán a continuación:

II. INEXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO

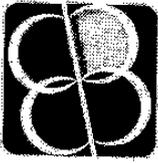
Mi poderdante, en el ejercicio de sus funciones en el cargo que ocupaba en EDURBE, no generó ni causó detrimento patrimonial, a la entidad territorial presuntamente afectada, porque la actuación que desarrolló estuvo ajustada a los mandatos contenidos en Las normas de contratación estatal, además, no es dable endilgar responsabilidad por hechos en los que mi representado no tuvo intervención alguna.

Es importante mencionar que, los giros realizados por concepto de anticipo fueron administrados por un encargo fiduciario a la luz de la normatividad en materia de contratación estatal, y todas las obras cuentan con sus actas de recibo parcial del contrato.

Ahora bien, tampoco se podría concluir dentro del presente asunto, que mi poderdante, le ocasionó una lesión al patrimonio de la entidad territorial, debido a que no existe prueba pertinente, conducente y útil, arribada al plenario, que acredite que los recursos transferidos a EDURBE, no fueron ejecutados, debido a que, existen actas parciales de obra, con autorización de la interventoría, y por ende, consideramos que no existe la merma al patrimonio público.

Al respecto, resulta necesario tener en cuenta, lo establecido en el artículo 6 de la ley 610 de 2001, donde se define el daño patrimonial al Estado, en los siguientes términos:

Artículo 6°. daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.



En ese mismo sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

"Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia l daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor publico o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona".

En ese orden, es necesario precisar que no existe prueba conducente pertinente y útil que acredite el daño, o la supuesta mala fe que se me endilga, y, en consecuencia, no es procedente endilgar a mi representado, la causación de una lesión y mucho menos certeza sobre la existencia del mismo.

III. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

Dentro del presente asunto, no se encuentran configurados los elementos que configuran una presunta responsabilidad fiscal, porque no existe nexo de causalidad entre la conducta desplegada por mi poderdante y el presunto daño patrimonial al Estado, que se alega dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que ni ha generado menoscabo al patrimonio del Distrito, y mucho menos, ha incurrido en una gestión fiscal irregular, conforme a lo previsto en los artículos 3 y 6 de la ley 610 del 2000.

De acuerdo a las pruebas arrojadas al plenario, el órgano de control no ha acreditado, con ningún medio probatorio, legalmente reconocido, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de que exista una relación de causalidad entre las actuaciones desarrolladas por mi poderdante y el presunto detrimento al erario público del Municipio de Morales.

Observe que, mi representado hasta el momento que ejerció como gerente de EDURBE, cumplió con las normas de contratación estatal, no generó el presunto detrimento que se alega y, además, el anticipo girado, tiene esa condición, y fue manejado en encargo fiduciario, con toda la transparencia que una ejecución contractual implica.

De manera que, relación alguna entre la actividad desplegada por mi representado y el asunto daño patrimonial que se investiga, en consonancia con las pruebas aportadas al expediente.

VI. INEXISTENCIA DE CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA

Mi poderdante no ha actuado en ejercicio de gestión fiscal, y mucho menos, ha incurrido ^{FM}



en conducta dolosa o culposa, que permita endilgar responsabilidad fiscal alguna.

En cuanto a la conducta dolosa o culposa, es pertinente tener en cuenta, el pronunciamiento de la corte constitucional, en los siguientes términos:

“la responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa, al Respecto, ha dicho la corte que en materia de responsabilidad fiscal esta proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, por tanto, la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente”²-negrilla ausente en texto original-.”

De acuerdo con lo anterior y las pruebas arrimadas al expediente, el órgano de control no ha acreditado ni una conducta dolosa o culposa de mi representado, en el ejercicio de sus funciones, debido a que siempre ejerció en buena fe en las etapas contractuales en las que intervino y debe tenerse presente que la buena fe se presume de acuerdo con lo señalado e la Constitución Política.

En igual sentido, se aclara que la suscrita presentó poder para representar al doctor Alfredo Bula y él ni la suscrita hemos recibido citación alguna para comparecer a rendir versión libre por parte de mi poderdante. En ese sentido, le solicito copia íntegra del expediente dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal.

PRUEBAS

Les solicito se sirva tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

Solicitadas:

Sírvase oficiar a DURBE para que aporte con destino al presente proceso, prueba o soporte documental de todo el expediente contractual con actas de obra y demás soportes, hasta la fecha, con el fin de acreditar la ausencia de responsabilidad fiscal de mi representado.

Sírvase oficiar a MUNICIPIO DE MORALES para que aporte con destino al presente proceso, prueba o soporte documental de todo el expediente contractual con actas de obra y demás soportes, hasta la fecha, con el fin de acreditar la ausencia de responsabilidad fiscal de mi representado”.

De forma inmediata este despacho entrara a pronunciarse de fondo sobre los descargos de la abogada DANIELA DEL CARMEN PINEDO PUELLO:

Es impropia la solicitud de la defensa de no endilgar responsabilidad a su defendido por la inexistencia de los elementos configuradores de la responsabilidad fiscal establecidos en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, cabe ²¹²



aclarar que lo que profirió el despacho fue un Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal que a la luz del artículo 48 de la referida Ley 610 de 2000, requiere como mínimo lo siguiente: **ARTICULO 48. AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.**

Así mismo este despacho, cuenta con las suficientes pruebas para demostrar en el auto de Imputación proferido un daño al patrimonio público, encontrando acreditado que el señor **ALFREDO RAMON BULA DUMAR**, identificado con C.C. No 73.169.740 a nombre de la EMPRESA EDURBE S.A., suscribió con el Municipio de Morales, representado por el señor **RODOLFO DIAZ DIAZ**, identificado con C.C. No 13.542.890, el Contrato Interadministrativo No 01 de 23 de enero de 2017 de Gerencia Integral para la construcción, adecuación y rehabilitación de los escenarios deportivos y parques en la cabecera municipal y los corregimientos de la Palma, La Esmeralda, Boca de la Honda, corcovado en el municipio de Morales-Bolívar y la interventoría técnica, administrativa y financiera de las Obras, por valor de \$ 2.499.999.999.

Este despacho constituyó indicios graves de presunto detrimento al erario público al establecer probatoriamente, que el Municipio de Morales representado por el alcalde de la Época **RODOLFO DIAZ DIAZ** y **EDURBE S.A.**, representada por el señor **ALFREDO RAMON BULA DUMAR**, desconocieron el principio de selección objetiva del contratista reglado en la Ley 80 de 1993, utilizaron la figura del contrato o convenio interadministrativo para obviar las normas de orden público regladas en materia de contratación estatal, al igual que la prohibición de celebrar contratos o convenios interadministrativos establecidos en el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, que reza lo siguiente: **“ARTÍCULO 92. Contratos interadministrativos. Modifícase el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:**

c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo”.

Es claro que el señor **RODOLFO DIAZ DIAZ** Exalcalde de morales y **ALFREDO RAMON BULA DUMAR** exgerente de **EDURBE S.A.**, suscribieron el contrato interadministrativo 01 de 2017, cuyo objeto consistía en obligarse con el Municipio de Morales a realizar la **GERENCIA INTEGRAL PARA LA PARA LA CONSTRUCCIÓN, ADECUACIÓN Y REHABILITACIÓN, DE LOS ESCENARIOS**.



DEPORTIVOS Y PARQUES EN LA CABECERA MUNICIPAL Y LOS CORREGIMIENTOS DE LA PALMA, LA ESMERALDA, BOCA DE LA HONDA, CORCOVADO EN EL MUNICIPIO DE MORALES-BOLIVAR Y LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LAS OBRAS” y que en el ejercicio de la gestión fiscal trasladaron y recibieron recursos de la Alcaldía de Morales, en primera medida un anticipo equivalente a la suma de \$1.249.999.999,50 y posteriores recursos que se encuentran consignados en el informe técnico dentro del cual tanto el señor **ALFREDO RAMON BULA DUMAR** y el señor **BERNARDO PARDO RAMOS** ejecutaron recursos del Municipio de Morales.

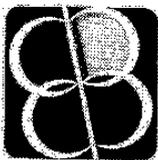
De esta manera le manifestamos a la defensa que, sobre el señor **ALFREDO RAMON BULA DUMAR**, si existen pruebas y graves indicios de participación en el detrimento al erario público sufrido por la Alcaldía de Morales; también se encuentra acreditado que ejerció gestión fiscal dentro del convenio No. 01 de 2017 recibiendo recursos del Municipio de Morales a través de orden de pago No. 17 171 de fecha 28 de febrero de 2017, además de haber sido el Gerente de turno que cedió el contrato y lo suscribió con el consorcio Morales 2017 de fecha 07 de marzo de 2017 y en general los mínimos elementos para haber proferido en su contra Auto de Imputación de Responsabilidad fiscal.

Sobre el daño patrimonial, Respecto a la razón por la cual se le imputó responsabilidad fiscal al señor **ALFREDO RAMÓN BULA DUMAR**, Identificado Con Cédula De Ciudadanía No. 73.169.740, en su calidad de Gerente de Edurbe S.A., en el periodo comprendido entre el 19 de septiembre de 2016 y el 21 de octubre de 2017 (ver folio 632), entidad de Derecho Público y contratista dentro del referido acto jurídico, consistió en ser la persona que suscribió y recibió la suma de **\$1.249.999.999,50**, por concepto de anticipo del convenio No. 01 de 2017, suscribió el acta de inicio y ejecuto obras las cuales no están puestas a disposición de la colectividad al momento de la presente imputación, no cumpliendo con los fines esenciales de la contratación pública estipulada en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2º de la Constitución Nacional que desarrolla los fines esenciales del Estado.

Las actas parciales y los recursos amortizados del anticipo no se encuentran acordes con la realidad y avances del contrato y así lo puso en conocimiento la administración entrante en su informe ejecutivo de fecha mayo de 2020, ni otras denuncias elevadas por la comunidad que tres años después a la suscripción del contrato, no han recibido ni se han beneficiado del objeto contratado, toda vez que, este no se terminó, las obras se encuentran abandonadas y en deterioro, pues tampoco se entregaron por parte del contratista, los materiales y bienes con especificaciones técnicas y calidades que reposaban en la minuta del contrato.

Nuevamente se le indica a la defensa, que existe una conexidad y un nexo de causalidad entre el detrimento al erario público investigado y la conducta del gestor fiscal **ALFREDO RAMON BULA DUMAR**, consistente en que, la función administrativa desplegada a través del acto jurídico contrato Interadministrativo 01 de 2017, suscrito entre **EDURBE S.A.**, y El Municipio de Morales no cumplió con los cometidos estatales, por lo tanto el daño al patrimonio aquí investigado no se circunscribe a la subcontratación realizada por el Señor **ALFREDO RAMON BULA DUMAR**, sino, en la gestión fiscal antieconómica que causaría el no cumplimiento de los cometidos estatales establecidos en el artículo 2º de la Constitución Nacional del contrato No. 01 de 2017.

rrb



Además, al manifestar la defensa que dentro del periodo del señor **BULA DUMAR**, no se generaron irregularidades en la ejecución, no desvirtúa la validez probatoria de los informes ejecutivos obtenidos por el despacho provenientes de las solicitudes realizadas a la administración Municipal de Morales quien también presentó denuncia sobre estas irregularidades. Este contrato estatal no se puede fraccionar a merced de la defensa y simplemente esbozar que todo estaba bien, pues renglón seguido se establecerá a través de pruebas legalmente practicadas durante la imputación como el Ingeniero Civil de la Contraloría Departamental de Bolívar llevó a la convicción a este despacho para proferir la presente decisión de fondo.

Por último, al señor **ALFREDO RAMON BULA DUMAR**, se le citó a versión libre y Espontanea mediante oficio No. 140-R-0001130 de fecha 02 de mayo de 2018, remitida a la dirección Bocagrande CRA 1ª No. 10-120 Edificio infinito piso 29 de la ciudad de Cartagena de indias, en su lugar no depuso versión libre y otorgó poder a usted en calidad de apoderada de confianza, de conformidad a lo reglado en el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, el investigado pudo haber ejercido su derecho de manera facultativa y por cualquier medio escrito o audiovisual, cosa que no hizo sin que se entienda invalidada alguna actuación del despacho.

➤ **DESCARGOS DE ANDRÉS FELIPE FIGUEROA PÉREZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.103.105.209 DE COROZAL Y TARJETA PROFESIONAL No. 227.369, APODERADO DE CONFIANZA DEL INVESTIGADO BERNARDO PARDO RAMOS.**

“Andrés Felipe Figueroa Pérez, identificado con CC. 1.103.105.209 expedida en Corozal y Tarjeta Profesional o. 227.369 del CSJ, en mi condición de Apoderado Especial del señor Bernardo Enrique Pardo Ramos, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, procedo a presentar os siguientes Descargos y Solicitudes Probatorias, frente al Auto de Imputación del 21 de junio de 2021.

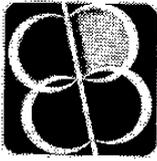
I. De la imputación

*La imputación fiscal se encuentra contenida en el Auto del 21 de junio de 2021 por medio del cual se imputó responsabilidad fiscal a los señores **Rodolfo Díaz Díaz, Alfredo Bula Dumar y al señor Bernardo Enrique Pardo Ramos**, en los siguientes términos.*

*“**IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL** de forma solidaria, a título de **CULPA GRAVE**, dentro del proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 1255, que se adelantara con ocasión del daño patrimonial causado a los intereses patrimoniales del Municipio de Morales por la suma no indexada de **MIL MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MILSETECIENTOS SESENTA Y OCHOS PESOS (\$ 1.874.865.768)** a los siguientes señores: **RODOLFO DIAZ DIAZ**, identificado con C.C. No 13.542.890 en su calidad de alcalde municipal de Morales y contra el señor **ALFREDO RAMON BULA DUMAR**, identificado con C.C. No 73.169.740, representante legal de Edurbe S.A para la época de los hechos y **BERNARDO ENRIQUE PARDO RAMOS**, Identificado Con C.C. No. 73.594.675, en su calidad de Ex Gerente de Edurbe S.A., de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de esta providencia”.*

II. Aclaración

Los descargos se rinden teniendo en cuenta que existe un término perentorio para rendirlos y presentar las respectivas solicitudes de prueba, sin perjuicio de las solicitudes que se presentarán, por escrito separado, relacionadas con nulidades que pudieron haberse presentado en el trámite de la actuación.



De este modo, en la medida en que se trata de un acto perentorio, no convalidamos las nulidades que se hubiesen presentado dentro del presente trámite.

En efecto, como se demostrará en escrito separado, en el presente asunto se presentaron irregularidades sustanciales que afectaron el debido proceso y, además, se presentó violación al derecho de defensa y contradicción. Estos aspectos, reiteramos, serán tratados en escrito separado a los presentes descargos por tratarse de un acto procesal diferente al de presentación de descargos y de solicitudes de prueba.

III. DE LOS DESCARGOS

Procedemos a pronunciarnos frente a cada uno de los puntos que fueron determinados en el auto de imputación responsabilidad fiscal en relación con el señor Bernardo Enrique Pardo Ramos:

Pronunciamiento e relación con el detrimento patrimonial

En relación del presunto detrimento patrimonial, el auto de imputación refiere que:

"no se pudo evidenciar que el contratista no cumplió con el objeto contractual y en general con los fines esenciales del Estado consagrados en el artículo 2o, los principios de la función administrativa artículo 209 de la Constitución Nacional y los fines de la contratación pública estipulados en el artículo 3o de la Ley 8 de 1993, toda vez que, no se obtuvo el beneficio a la comunidad de gozar de los escenarios deportivos y zonas verdes, pues estos no se terminaron en su totalidad, dejándose de ejecutar obras intrínsecas para el funcionamiento de dichos escenarios y el aprovechamiento por la población, la cual a la fe ha del presente Auto continúan denunciando y reprochando esta indebida gestión pública, actuaciones que se han acumulado en el presente proceso.

(...)

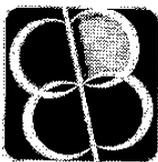
De la certificación entregada por el Contratista Edurbe S.A., se puede colegir que no existe soporte ni evidencias del cumplimiento del objeto contractual y las obras ejecutadas en el desarrollo del objeto del convenio, pues en estas solo se transcribe ítems desglosados del presupuesto y lo manifiestan como ejecutados. aun do a lo anterior, la misma empresa contratista era la obligada de desarrollar el contrato de interventora, situación completamente reprochable y que degenera en la falta de seguimiento y control al contrato de marras, el cual no cumplió con los fines de la contratación pública.

En este orden de ideas el contratista recibió recursos del Municipio de Morales en la suma de \$1.874.865.768 los cuales recibió por concepto de pago de obras ejecutadas las cuales no fueron contratadas en su totalidad ni corresponden al porcentaje real de avance del contrato, las cuales no fueron puestas a disposición del destinatario final (Municipio de Morales, Bolívar), generando un detrimento al erario público en la cuantía antes señalada.

*En el presente proceso el daño patrimonial causado al Municipio de Morales-Bolívar, corresponde a la suma de **MIL MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHOS PESOS (\$ 1.874.865.768)** suma pagada y recibida por el contratista sin que las obras cumplieran con el fin para el cual fue contratada, produciéndose una gestión fiscal ineficaz, ineficiente y antieconómica".*

En relación con lo anterior, debemos indicar que no existe detrimento patrimonial en el caso que nos ocupa toda vez que Edurbe S.A. destinó y utilizó los dineros para la ejecución del objeto del Contrato interadministrativo No. 001 de Gerencia Integral y de Interventoría con el Municipio de Morales.

Durante la administración de mi defendido se ejecutó el contrato interadministrativo en debida forma, sin embargo, se presentaron circunstancias de orden técnico que aparecen referenciadas en los informes de ejecución ajenas a la voluntad de las partes para efectos



de la ejecución de las obras.

No existe certeza de detrimento patrimonial objeto del presente proceso de responsabilidad, pues existió una insuficiente práctica probatoria que no permite establecer si efectivamente existe un detrimento patrimonial. El estándar de conocimiento, en grado de certeza, exigido para efectos de formular imputación implicaba adelantar la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y útiles tendientes a establecer la ejecución del contrato interadministrativo; sin embargo en el presente asunto la autoridad administrativa fiscal se limitó, durante la etapa de apertura de responsabilidad fiscal, a pedir certificaciones del estado de ejecución de las obras, pero no practicó visitas, no realizó informes técnicos, no realizó análisis comparativos de los documentos del contrato, ni tampoco revisó en detalle, para el momento de formular imputación, cuál era el estado real de ejecución del contrato interadministrativo y el estado de ejecución de las obras.

La certificación rendida previo a la imputación, suscrita por el Gerente de Edurbe S.A. daba cuenta que simplemente se encontraban a la espera del acta final del contrato interadministrativo, hecho que advertía la ausencia de certeza en este primer elemento necesario para imputar responsabilidad fiscal.

De este modo, debemos indicar que no está demostrado el detrimento patrimonial como primer elemento de responsabilidad fiscal. Pronunciamiento en relación con la presunta existencia de un comportamiento gravemente culposo atribuible al señor Bernardo Enrique Pardo Ramos.

En relación con la culpabilidad, el auto de imputación argumentó dicho elemento de la siguiente manera:

“(...) en el marco de la ejecución del Contrato Interadministrativo No. 01 de 2017 y no contribuiría a la ejecución de las obras y reanudación del contrato de marras, pues al momento de posesionarse como gerente de la Empresa Contratista, quien es de derecho público, debió asumir las responsabilidades contractuales derivadas del contrato, situación que no fue así, pues en sendas ocasiones este despacho lo conmino a que certificara y manifestara la situación del contrato y estado actual del mismo, tomando una actitud omisiva, contribuyendo al deterioro y abandono de las obras, las cuales no cumplieron el cometido estatal.

Como prueba de lo anterior a folio 795 reposa certificación que da constancia de los pagos recibidos por el Contratista en la vigencia 2018, donde se encontraba a cargo de la Gerencia el señor Bernardo Pardo Ramos, in que se demostrara el avance y terminación de las obras, ocasionándose un daño patrimonial al estado, en cuantía equivalente a la suma de **\$1.874,865.768**, valor recibido por el contratista sin que la obra cumpliera con los fines esenciales del Estado y la Contratación Pública.

En este caso servamos que el señor **BERNARDO ENRIQUE PARDO RAMOS**, en ningún momento colaboro con el Municipio de Morales a fin de cumplir los fines estatales, no se tiene certeza de que hayan ejecutado algún tipo de actividad contractual, pues en los expedientes del convenio no existe vestigio alguno de cumplimiento de la labor encomendada.

De esto podemos concluir que el señor **BERNARDO ENRIQUE PARDO RAMOS**, no actuó de manera diligente, no actuó con buena fe, no colaboro con el estado, al realizar el cobro de unas actividades que no realizó.



(...)

Lo cual determina sin lugar a sin lugar a equívocos una violación manifiesta a normas de derecho, con lo que su conducta se califica como **GRAVEMENTE CULPOSA**, quedando demostrada plenamente la existencia de **NEXO CAUSAL** entre la conducta omisiva por parte del señor **BERNARDO ENRIQUE PARDO RAMOS**, y el daño patrimonial ya mencionado".

Frente a este elemento de la responsabilidad fiscal, tenemos que **la motivación del auto de imputación no permite ejercer la defensa en debida forma, porque no se establecieron motivaciones concretas y específicas sobre la existencia de una conducta gravemente culposo imputable Bernardo Enrique Pardo Ramos.**

En primer lugar, el auto de imputación deriva la existencia de la conducta gravemente culposa a partir de en razón que "en sendas ocasiones este despacho lo conmino a que certificara y manifestara la situación del contrato estado actual del mismo, tomando una actitud omisiva, contribuyendo al deterioro y abandono de las obras las cuales no cumplieron el cometido estatal".

Frente a este primer aspecto, es importante indicar que, el hecho que en alguna ocasión se hubiese solicitado certificar y manifestar el estado de ejecución del contrato interadministrativo, no es prueba para establecer si existió un comportamiento omisivo de mi defendido.

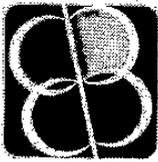
Simplemente la autoridad administrativa fiscal preguntó sobre el estado actual de la ejecución del contrato interadministrativo, pero de ello no puede probarse que existió una omisión en el ejercicio de sus funciones como Gerente de Edurbe S.A. Contrario a lo manifestado en el auto, el hecho de informar sobre el estado actual de la ejecución del contrato interadministrativo, simplemente da cuenta sobre el estado de ejecución del contrato interadministrativo para el momento en que se realizó la consulta a mi poderdante. Si ese era el criterio, se debió vincular a todos los Gerentes de Edurbe S.A. a los que se le preguntó por la ejecución del contrato interadministrativo.

Se afirmó también que "no se tiene certeza de que hayan ejecutado algún tipo de actividad contractual, pues en los expedientes el convenio no existe vestigio alguno de cumplimiento de la labor encomendada". Sin embargo, esta afirmación no se adecua a la realidad probatoria.

Primero, el despacho no cuenta con la información total de la ejecución del contrato interadministrativo, respecto de Bernardo Pardo solo cuenta con la información que solicitó de antaño para establecer la ejecución del contrato interadministrativo.

Segundo, no se desplegó actividad probatoria para establecer que situaciones se presentaron durante el periodo que mi defendido ejerció como Gerente de Edurbe S.A., simplemente se da por demostrado, sin estarlo, que mi defendido no ejecutó ningún tipo de actividad contractual, sin establecerse realmente si existió un incumplimiento de las obligaciones del contrato interadministrativo.

Tercero, el auto d imputación carece de un análisis de las obligaciones del contrato interadministrativo, para establecer si, efectivamente, se presentó la omisión aludida, pues en este caso debe recordarse que la actividad de Edurbe S.A. no se subsume dentro de la tipología de los contratos de obra pública tipificados en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, sino frente a un negocio jurídico de carácter especial, en el cual se ejecutaban diversas obligaciones. La ausencia de un análisis sobre este particular implica una indebida motivación, no permite ejercer el derecho de defensa y contradicción en debida forma. Ni siquiera se estableció el periodo del ejercicio del cargo de Bernardo Pardo Ramos para establecer si existía ejecución del contrato interadministrativo durante su gestión como Gerente de Edurbe S.A.



El auto de imputación también afirmó que mi defendido "no actuó de manera diligente, no actuó con buena fe, no colaboro con el estado, al realizar el cobro de unas actividades que no realizó". Sin embargo, no se explicó cuál fue el cobro que realizó mi defendido sobre actividades que nunca realizó, en este punto el auto de imputación resulta anfibológico, pues no da claridad sobre cuál es el porcentaje que cobró y de qué forma se configura la falta de diligencia aludida durante el periodo en que ejerció como Gerente de Edurbe S.A.

Para efectos de estos descargos, frente a este punto, nos limitaremos a señalar que mi defendido actuó de manera diligente y prudente en el ejercicio de sus funciones como Gerente de Edurbe S.A. frente a la ejecución del contrato interadministrativo, con todo el equipo de trabajo de la entidad con los medios que contaba para el momento de ejercer el cargo. Dicho sea de paso: nunca estableció el real ámbito funcional de mi defendido, ni se desplegó un análisis concreto sobre este particular al momento de formular imputación y al momento de vincularlo al presen proceso de responsabilidad fiscal.

Pronunciamiento ente al nexo causal como tercer elemento necesario para imputar responsabilidad fiscal.

El nexo causal fue plasmado en el auto de imputación de la siguiente manera:

*"Lo cual determina sin lugar a equívocos una violación manifiesta a normas de derecho, con lo que su conducta se califica como GRAVEMENTE CULPOSA, quedando demostrada plenamente la existencia de un NEXO CAUSAL entre la conducta omisiva por parte del señor **BERNARDO ENRIQUE PARDO RAMOS**, y el daño patrimonial ya mencionado".*

Como puede observarse, desde el punto de vista de la motivación necesaria, el nexo causal nunca fue establecí en el caso concreto. Establecer el nexo causal implica preguntarse por la relación de causalidad e imputación entre la conducta y el detrimento patrimonial, lo que implica un ejercicio argumentativo de carácter especial, particular y concreto, que dé cuenta de la existencia de te elemento de la responsabilidad fiscal.

En el presente caso, simplemente, a partir de la afirmación de la existencia de conducta gravemente culposa el despacho afirmó la existencia de un nexo causal, pero no señaló las razones ni las motivaciones fácticas y probatorias, que daban cuenta de la existencia del nexo causal. La motivación en este punto es inexistente y no permite ejercer en debida forma el derecho de defensa contradicción. Prácticamente, el nexo de causalidad quedó configurado a partir de la culpabilidad misma, por el simple hecho de ejercer como Gerente de Edurbe S.A.

Por ello, en este punto, en este estadio procesal, nos limitaremos a decir que no existió nexo de causalidad entre la conducta de mi defendido y el presunto detrimento patrimonial que se investiga, pues tal resultado no le resulta imputable".

Traídos a colación los descargos del Abogado del señor **BERNARDO PARDO RAMOS, entra el despacho a pronunciarse de la siguiente manera:**

*Este despacho debe aclarar al igual que aclaró en los Descargos de la apoderada de confianza del Señor Alfredo Ramon Bula Dumar, que una cosa es la prueba para proferir Auto de Imputación y otra es la prueba necesaria para Fallar Con Responsabilidad Fiscal, esta diferencia es establecida en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 que reza: "**AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL**. El funcionario competente proferirá auto de imputación de*



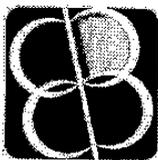
*responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados". Visto lo anterior, en ningún aparte normativo indica que para proferir auto de imputación el Órgano de control fiscal debe tener certeza, situación que sería ilegal en caso de un Fallo con responsabilidad Fiscal el cual la misma Ley 610 de 2000 en el artículo 23 lo contempla de la siguiente manera: **"ARTICULO 23. PRUEBA PARA RESPONSABILIZAR.** El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.*

Como colorario de lo anterior, tenemos que, para proferir un Fallo con Responsabilidad fiscal el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 si establece el nivel de certeza con respecto al daño patrimonial. Veamos: **"ARTICULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable". Así las cosas, no encuentra este despacho asidero en los argumentos de la defensa en que no existe certeza del daño, pues a lo largo del auto de imputación y del Presente Fallo con Responsabilidad fiscal, este despacho contó con fuertes indicios y documentos que demostraban objetivamente la existencia de un detrimento a los recursos del Municipio de morales.

Tales pruebas consistieron en que este despacho, contrarrestó las certificaciones y cuantificaciones hechas por Edurbe S.A., sobre las obras objeto del convenio y las reconocidas por la administración municipal, las cuales arrojaban porcentajes de obras inferiores a los certificados por el contratista y situaciones anómalas que fueron incorporándose al presente proceso a través de autos que ordenaron la incorporación de denuncias, por tanto no puede alegar la defensa que este despacho no contaba con indicios graves y documentos que demostraban objetivamente un daño patrimonial a los recursos de la Alcaldía Municipal de Morales.

Dentro de este material probatorio destacamos:

-Informe ejecutivo de la administración municipal de Morales entregado a petición de este despacho que reposa de folios (f. 736 al 750), del cual sustraemos las siguientes conclusiones:



“se evidencia en primera medida que el contratista no cumplió con lo pactado en el contrato de obra CI No. 01 de 2017.

El contratista presenta cuentas de cobro por actividades no ejecutadas como instalación de malla, pintura 2 manos, instalación de maquinas de ejercicio, instalación de tobogán, entre otros.

El contratista no evidencia pagos a los aportes del sistema de seguridad social y parafiscales.

No se evidencia presencia de seguimiento y control por parte del Municipio, ni de la interventoría.

No se encuentran expedientes reposados en los archivos de la administración Municipal.”

-Informe rendido por JAIME PEDROZA ARRIETA coordinador de obras de Edurbe, en el cual manifiesta lo siguiente:

“a la fecha las canchas sector los ángeles y bastidas del casco municipal, corregimientos de la esmeralda, boca la Honda y corcovado, están finalizadas. Debido a ciertas discrepancias con la administración municipal del momento (2016-2019), estamos a la espera del recibo final de las obras” (ver folio 804).

Posteriormente este despacho mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020 incorpora denuncia contenida en el Informe ejecutivo de servidor publico de fecha 09 de junio de 2020 en la que el alcalde Municipal de Morales denuncia irregularidades en la ejecución y realiza un informe ejecutivo del contrato en mención, sobre el cual traemos a colación los siguientes aspectos:

Es imperioso que la contraloría Departamental de Bolívar actúe en esta situación por las siguientes razones:

(...)

- a. Las obras contratadas no han sido ejecutadas en su totalidad.
- b. Al estar desapercibidos los expedientes se desconoce el grado de avance para liquidarlos.
- c. Las garantías no han sido extendidas.
- d. Los contratistas se muestran renuentes a nuestros llamados y requerimientos, pues en los llamados anteriores se mostraban indiferentes y en este momento se aferran a las razones de la pandemia. Así mismo se muestran indiferentes a la solicitud de extensión de las pólizas.
- e. La comunidad necesita las obras.
- f. Los recursos públicos se pueden perder, máxime que se evidencian las



maniobras torcidas para reiniciar los contratos solo para poder cobrar los dineros públicos. En el caso del contrato de Edurbe se ha sobrepasado el precio contratado, inclusive desbordando la fuente de financiación.

- g. Mientras perdure esta situación tendremos dificultad para gestionar nuevos proyectos de beneficio y desarrollo
- h. Se debe recuperar los recursos perdidos y evitar detrimento al Municipio". (ver folio 813).

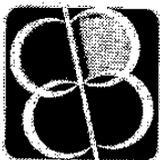
Traídos fragmentos de los medios de prueba, este despacho no concurre con el defendido en su postura de que no existe certeza del daño patrimonial al Estado como elemento de la Responsabilidad fiscal y le manifiesta que no debe existir certeza para imputar responsabilidad fiscal a la luz de lo consignado en la Ley 610 de 2000, por lo tanto, este despacho si contaba con fuertes testimonios que ofrecieron serios motivos de credibilidad, indicios graves y documentos, que demuestran la existencia de un daño patrimonial presente al Municipio de morales.

Además, a renglón seguido este despacho transcribirá de manera textual el Informe Técnico practicado dentro del término estipulado en el artículo 51 de la Ley 610 de 2000 que desvirtúa lo esbozado por la defensa al manifestar que durante la regencia del Señor Bernardo Pardo Ramos como Gerente de Edurbe S.A., el contrato se ejecutó en debida forma, así como también demostrara en cada aparte, el nexo de causalidad entre el daño patrimonial producido al Municipio de Morales y las conductas desplegadas por todos los gestores fiscales.

Cabe resaltar, que la defensa en sus descargos manifestó que no existe certeza del daño por la no existencia de pruebas conducentes y pertinentes que demuestren el daño patrimonial Estado, pero, no solicitó dentro de las múltiples pruebas solicitadas una visita especial de obras y/o la elaboración de un Informe Técnico por parte del Profesional de Ingeniería Civil de este órgano de Control fiscal, por lo que, este despacho en Auto de fecha 23 de julio de 2021 se pronunció sobre las pruebas solicitadas por esta defensa y en la parte resolutive negó todas las pruebas pedidas por la defensa y ordeno de oficio la practica de una visita especial con inspección de obra y elaboración de un informe técnico por parte del ingeniero, estando dentro del termino y la oportunidad legal consagrada en el artículo 51 de la Ley 610 de 2000, siendo notificada esta decisión en la pagina web de la entidad de conformidad con lo reglado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y lo ordenado por el Decreto Legislativo 491 de 2020.

Ahora bien, entremos a abordar los demás elementos de la Responsabilidad fiscal sobre los cuales se apoya la defensa:

Nuevamente le manifestamos a la defensa que, para proferir auto de imputación, este despacho hizo en examen detallado de los medios de prueba sin que se exija el grado de certeza probatoria, la vinculación del señor Bernardo Pardo Ramos, obedeció a la separación del Cargo del Señor Alfredo Ramon Bula Dumar y la



posterior posesión de este funcionario que se desempeñaba como secretario general en la misma entidad, el cual en el marco de la ejecución del Contrato Interadministrativo No. 01 de 2017 no contribuyó a la ejecución de las obras y reanudación del contrato de marras, pues al momento de posesionarse como gerente de la Empresa Contratista, quien es de derecho público, debió asumir las responsabilidades contractuales derivadas del contrato, situación que no fue así, pues en sendas ocasiones este despacho lo conmino a que certificara y manifestara la situación del contrato y estado actual del mismo, tomando una actitud omisiva, contribuyendo al deterioro y abandono de las obras, las cuales no cumplieron el cometido estatal.

Como prueba de lo anterior a folio 795 reposa certificación que da constancia de los pagos recibidos por el Contratista en la vigencia 2018, donde se encontraba a cargo de la Gerencia el señor Bernardo Pardo Ramos, sin que se demostrara el avance y terminación de las obras, ocasionándose un daño patrimonial al Estado, en cuantía equivalente a la suma de **\$1.874,865.768**, valor recibido por el contratista sin que la obra cumpliera con los fines esenciales del Estado y la Contratación Pública.

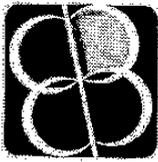
Habida cuenta que si existieron motivos para establecer un nexo de causalidad entre el daño patrimonial y la conducta del señor Bernardo Pardo Ramos, obedeciendo a una conducta gravemente culposa, pues todo servidor publico esta revestido del deber de autocontrol, del deber de vigilancia y sujeción a los fines y cometidos estatales y a los principios de la gestión fiscal, deberes que no ejerció, pues la defensa no presenta pruebas que desvirtúen y demuestren la intensión del señor Pardo Ramos en representación de Edúrbe S.A., para no causar perjuicio y detrimento al erario público, como si lo pudo establecer este despacho en pruebas que relacionaremos renglón seguido.

Con respecto al punto tercero en que la defensa manifiesta que el auto de imputación carece de un análisis obligacional del contrato interadministrativo y que este no se rige por Ley 80 de 1993. En los argumentos de defensa del Señor Alfredo Bula Dumar, este despacho se pronunció acerca del convenio No. 01 de 2017 y de donde nace la vigilancia y control fiscal a través del Proceso de Responsabilidad fiscal, si bien es cierto lo esbozado por la defensa tiene asidero, también es cierto que el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, contiene la siguiente prohibición:

ARTÍCULO 92. CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS. *Modifícase el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2o de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:*

c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos,



encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

El contrato Interadministrativo suscrito entre el Municipio de Morales y Edurbe S.A., con régimen contractual aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado, es una plena y manifiesta violación al principio de selección objetiva, siendo evidente que, EDURBE S.A., subcontrató las obras, situación que es completamente reprochable y hoy esta siendo sujeto de investigación penal, pues esta totalmente decantado en la jurisprudencia como en Fallos de la Procuraduría General de la Nación en casos análogos, que el mecanismo para haber seleccionado al contratista no es la contratación directa (Convenio Interadministrativo), sino la licitación Pública. Sin embargo, cabe aclarar, que la Responsabilidad Fiscal no es de carácter sancionatoria, ni tampoco discrimina sobre el deber funcional del servidor, ni la ilicitud sustancial como lo esboza en un aparte esta defensa, sino, de carácter resarcitorio y siempre en la salvaguarda del recurso público, aunque, se ejecuten recursos públicos con el desconocimiento de normas de orden público como lo es la Ley 80 de 1993 por parte de la entidad contratante Municipio de Morales, verdadero titular del recurso público.

Visto lo anterior no existe una indebida motivación, ni una violación al derecho de defensa, ni se desconoció que el régimen aplicable a la sub contratación realizada por Edurbe es bajo el derecho privado por mandato legal de la misma Ley 80 de 1993, pero este despacho también le recuerda a la defensa, que los regímenes especiales y/o exceptuados le son aplicables los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la constitución y los de la gestión fiscal, así que, si la actividad de una entidad pública que no contrata con Ley 80 de 1993 desconoce los principios de la función administrativa dentro de su actividad negocial, los órganos de control fiscal deberán salvaguardar el recurso público.

La defensa manifiesta también y desea separar la Responsabilidad dentro del negocio contractual convenio No. 01 de 2017, por periodo de ocupación del cargo de Gerente de Edurbe. S.A., situación que no se puede adoptar de esta manera, el acto jurídico celebrado entre estas entidades de derecho público, tenía como finalidad la construcción y puesta en funcionamiento de escenarios deportivos, de las pruebas practicadas al momento de imputar cargos, establecieron indicios graves y pruebas serias que comprometían la Responsabilidad del Alcalde de Morales y los Gerentes de Edurbe S.A., esto motivado en que, es una contratación pública que no cumplió con los fines y cometidos estatales y se debe ver como un todo armónico, no dividiendo el convenio como si este en la carga obligacional se hubiera consignado por fases o etapas, se contrataron unas obras en virtud de un



convenio Interadministrativo que luego fue subcontratado, obras que se encontraron en completo abandono y no prestando el servicio público para la cual fue llevada a cabo.

Con respecto al nexo de causalidad, este despacho abordó en el auto de imputación criterios serios para establecer nexo de causalidad entre las conductas omisivas desplegadas en el periodo de Gerente de Edurbe S.A., del señor Bernardo Pardo Ramos y fueron además fuente de criterio para formular la imputación, este exgerente no cumplió con la carga obligacional dentro del convenio, no reanudo ni cumplió con las obligaciones del contrato, no ejecuto obras importantes para la prestación del servicio público, todo esta esta debidamente soportado, en las certificaciones donde se pagaron actividades contractuales a Edurbe S.A., las cuales no fueron ejecutadas con la aquiescencia del señor Exgerente.

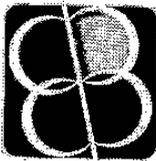
Argumentos de defensa de DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO, Apoderado de confianza del Tercero Civilmente Responsable, SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Dentro de los folios 910 al 956, el apoderado de confianza actuando dentro de los términos legales, radica memorial de descargos en contra del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, sobre el cual traemos un fragmento en el cual podríamos concurrir en igualdad de criterios:

“Así las cosas, al analizar la motivación del auto de imputación este profesional universitario, desconoce el objeto del presente contrato interadministrativo frente a las obligaciones de GERENCIAL INTEGRAL, además se cuantifica el daño patrimonial, no por las obras descritas en el alcance de cada una de las actividades ejecutadas de forma separada, sino que se acumulan en un conjunto, desconociendo que cada obra tiene un ítem contractual descrito por ser contrato que se ejecutarían por terceros a precios unitarios. Además, en la motivación del auto de imputación, no se estableció por parte del contralor ponente, si en virtud del presente convenio interadministrativo, el contratista ejecutaría obras o realizaría la GE ENCIA INTEGRAL DE CONSTRUCCIÓN, tal como se encuentra descrito en el objeto del riesgo asegurado.

Adicionalmente en la motivación del auto de imputación fue ejecutado por EDURBE SA., o por un tercer contratista de acuerdo con las actas parciales avaladas por el supervisor del presente contrato, quien para los efectos contractuales es la SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA. De la misma manera, se encuentra probado la falta de planeación contractual y el deber de responsabilidad en cabeza de los servidores públicos (ALCALDE MUNICIPAL) y secretario de planeación en el ejercicio de supervisor, (Ingeniero FRANKLIN RENTERIA GAM OA) o en su defecto el señor ROLFER SOLANO ORTEGA, quienes suscribieron actas parciales de recibido de obra, personas que, no han sido vinculados a este proceso de responsabilidad fiscal.

Estas pruebas documentales no han sido tachadas de falso por la administración municipal y mucho menos desconocidas dentro del proceso de responsabilidad fiscal, más aun, cuando no existe dictamen técnico, para establecer la certeza del daño que, indique cual, de las obras descritas en el objeto del



riesgo asegurado, se entra terminadas y cuáles no, es decir, no se identifica de forma separada, el porcentaje de avance de cada una de las obras.

En este orden de ideas, podemos señalar que, este contralor no puede desconocer las normas de carácter sustancial, cuando desconoce las prerrogativas del contrato interadministrativo en especial, las normas previstas en el derecho comercial previsto en el Artículo 831, norma que nos enseña: "nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensa de otro" No obstante, ni el derecho civil ni el derecho administrativo ha consagrado normas similares, lo cual no ha constituido un obstáculo para que este Contralor Ponente, utilice: i) En unos casos de analogía, ii) en otros por aplicación directa del artículo 831-como en materia contractual, pues la ley 80 de 1993 remite expresamente al derecho privado para su complementación, iii) en otros de forma directa de los principios generales del derecho y, finalmente, iv) en virtud a la jurisprudencia, que es fuente del derecho -art 230 CP. Esta norma, la traigo a colación, por considerar que el principio de buena fe, entendido como un comportamiento honesto, diligente y leal en la negociaciones o formación del contrato (863 del Co) a toda la vida del contrato (Artículo 1603 Código Civil)³ no puede ser desconocido por la Contraloría Departamental de Bolívar.

Ahora bien, para nadie es una sorpresa, que el legislador califica a la aseguradora, como un **TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE**, pues, en realidad la aseguradora no responde por los actos de los funcionarios o de los particulares que administran recursos públicos. En consecuencia, se está en presencia de dos obligaciones diferentes en su origen y en su alcance: La obligación de resarcimiento car o del responsable fiscal y la obligación del asegurador nace se delimita ore contrato de seguros, lo cual explica la imposibilidad de que exista solidaridad, ya q e esta figura, solo se predica de una sola obligación, la cual tiene dos deudores que responden por el hecho, tal como lo señala, el artículo 1568 del Código Civil.

En virtud de lo anterior, esta corporación fiscal, no puede desconocer el derecho de defensa del asegurador, de ahí que, dentro de esta oportunidad procesal, me pe ita expresar, que los presuntos hechos dañoso fundamento factico y jurídico materia de apertura e imputación, dentro de este proceso de responsabilidad, n relación al presuntos incumplimiento contractual que conlleva a la existencia de u detrimento patrimonial, de ahí que, a través de los presentes descargos, analizaremos la razonabilidad de la motivación del auto de imputación, y en especial los comportamiento asumidos por los servidores públicos, quienes representan al asegurado (entidad afectada) en los ítems contractuales; la cual se vierte en la disciplina del contrato interadministrativo a partir de la negociaciones, sigue el proceso de la oferta y la celebración del contrato, está presente en el transcurso de la ejecución de las prestaciones y va inclusive hasta después de la terminación del contrato.

- I. **LA NO ECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE FRENTE A LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA QUE RESULTA INEXISTENTE, CON TUVE UN HECHO IMPUTABLE A LA VICTIMA-HECHO EXTER O E IMPREVISIBLE PARA EL GARANTE (FACTOR EXONERATIVO DE RESPONSABILIDAD)**

Para entender esta excepción debemos señalar que, el ordenamiento jurídico no



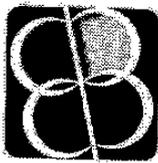
define ni distingue expresamente entre el convenio interadministrativo y contrato interadministrativo, sin embargo se ha admitido que, aunque hacen parte de la actividad comercial del Estado, se trata de nociones jurídicas disímiles, pues si bien encuentran en puntos de convergentes, en la medida en que ambos suponen el surgimiento de obligaciones a partir del acuerdo de voluntades en el que confluyen exclusivamente entidades públicas. El Consejo de Estado, a través de la sección tercera, ha sostenido que, en los términos del artículo 864 del Código de Comercio, cuando a través de un convenio interadministrativo, lo que se pretenden las actividades vinculadas a él sea "constituir, regular o extinguir entre ellas una relación patrimonial", se está ante un verdadero contrato, y por tanto, la relación comercial que sobre esas bases se funda esta llamada a producir los efectos que se predicen de esta clase de negocios jurídicos. Así en los contratos interadministrativos a diferencia de lo que ocurre en el contexto de los propiamente dichos "convenios interadministrativos", las relaciones comerciales no están determinadas por la consecución de su objeto común, pues, en aquellos mientras la contratante busca el cumplimiento de un fin estatal que se radica en cabeza de suya, la contratista, aunque colabora con la realización de ese fin, lo hace a cambio de una retribución patrimonial por el cumplimiento de la prestación a la que se obliga, lo que se traduce, básicamente en el surgimiento de obligaciones recíprocas de contenido económico, extrañas.

Aclarado el concepto del contrato interadministrativo, debemos señalar que al analizar el contrato suscrito entre las partes, encontramos que, no se encuentra prevista cláusula excepcionales, pero ese simple no quiere decir que, la administración municipal, como entidad contratante, no pueda en el ejercicio de su actividad contractual prevista en la ley 80 de 1993, donde está sometida al imperio de la ley, vigilar supervisar y solicitar la liquidación bilateral o unilateral al presente contrato interadministrativo, cuando exista un presunto incumplimiento por hechos atribuibles al contratista.

Entendiendo que el siniestro, se genera por un posible incumplimiento de las obligaciones contractuales, por parte del contratista-tomador de la póliza, lo quiere decir, que la declaratoria del siniestro, es un asunto relevante para el contrato de seguro, amparado por mi poderdante. Estas facultades unilaterales o en su defecto el deber de vigilancia y seguimiento contractual en beneficio de la entidad pública para declarar la ocurrencia del siniestro⁹, como tampoco su cuantía,¹⁰ acto administrativo que no fueron decretados, lo que hace presumir una culpa grave, atribuible al supervisor del contrato¹¹ (secretario de planeación e infraestructura), como también del Alcalde Municipal, quienes elaboraron incumplimiento con el principio de planeación contractual y responsabilidad.

En síntesis, si la administración cuenta con facultades contractuales descritas, por la l y 80 de 1993. En el caso en cuestión, se encuentra acreditado que no existe por parte de la administración requerimiento, al contratista y mucho menos a mí poderdante de la ejecución del contrato o formular conminar al mismo para la ejecución cumplimiento de las obligaciones contractuales amparadas en vigencia del contrato-póliza N° 75-44-101082000.

Se encuentra acreditado que la administración, no inició proceso sancionatorio alguno, para declarar un posible incumplimiento en cabeza del contratista, es decir, que el contrato amparado por mi poderdante SEGUROS DEL ESTADO S.A, bajo la aplicación del principio de legalidad, se ejecutó, lo que quiere decir, que esas circunstancias de no iniciar ninguna acción en contra del garante, y suscribir acta documentos (acta de inicio; acta de recibido parcial de obra), se convierte en hecho externo e imprevisible para el



garante que interrumpe el VINCULO CAUSAL Y EXONERA DE RESPONSABILIDAD A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Esta causal de exoneración encuentra su fundamento en las voces prevista en el Artículo 118 de la ley 1474 de 2011, donde estas causales constituyen una presunción legal de culpa grave y de dolo en cabeza del servidor publico es el ALCALDE Y SUPERVISOR. -

II. **EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO-CUANDO LA ENTIDAD CONTRANTE INCUMPLE CON SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES-SUPERVISION Y EJECUCION DEL OBJETO CONTRACTUAL Y CERTIFICA A TRAVES DE UNA PRUEBA DOCUMENTAL (QUE NO HAYA SIDO TACHADO DE FALSO Y MUCHO MENOS DESCONOCIDO-PRESUNCION DE AUTENTICIDAD POR SER EDITADO POR UN SERVIDOR PUBLICO, QUE NOS INDICA COMO GARANTE QUE EL CONTRATO Y QUE EL AFIANZADO SEGUN EL OBJETO DEL CONTRATO AMPARADO POR SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE LLEVA A CABALIDAD).**

La aplicación de la condición resolutoria tácita, regulada en los artículos 1546 y 1609 del Código civil, que prescribe que "en /os contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado" y la excepción del contrato no cumplido "en los contratos bilaterales ninguno de /os contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirla y tiempo debido"

Estas reglas del derecho civil son compatibles con la naturaleza del contrato estatal.¹² De esa manera, al observar los medios de pruebas ACTA DE RECIBO PARCIAL A SATISFACCION, donde mi poderdante como garante no fue notificado durante la etapa de ejecución del presunto incumplimiento. Ahora bien, dada su naturaleza jurídica el beneficiario del seguro de cumplimiento, ante el acaecimiento del siniestro, en el caso un posible incumplimiento, se debe probar dentro del proceso de responsabilidad fiscal, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues sólo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador.

A pesar de lo anterior, es claro, que la aseguradora puede resultar exonerada de pagar la indemnización, SI DEMUESTRA QUE LAS OBLIGACIONES POR CUYO CUMPLIMIENTO SE COMPROMETIÓ A RESPONDER FUERON SATISFECHAS, QUE SI BIEN FUERON INCUMPLIDAS, FUE PORQUE PRIMERO CORRESPONDÍA AL OTRO CONTRATANTE ACATAR LAS SUYAS (EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO); o, en fin, que la infracción se dio por mediar un motivo legítimo o una causa extraña; en pocas palabras, no puede entenderse que la aseguradora en todo caso responde por el cumplimiento de las obligaciones del tomador, así este tuviera motivos válidos para desatenderlas. Sobre el punto ha dicho la Corte ¹³: "para adoptar un criterio sobre el perjuicio que puede haber causado ese siniestro, es preciso en primer lugar, dejar muy en claro, que son dos cosas diferentes la fianza o aval de una parte, y el seguro de cumplimiento, de otra. En los primeros nace para el fiador o el avalista desde el momento del contrato la misma obligación del deudor principal. El acreedor tendrá, pues, pluralidad de deudores y en muchas ocasiones podrá escoger a su arbitrio a cuál de ellos ejecutar, ... en el segundo, bajo la forma de seguro se



puede garantizar el cumplimiento d una obligación, en forma tal de que en el evento de la ocurrencia del riesgo, que consiste en el no cumplimiento, el asegurador toma a su cargo "hasta por el monto de la suma asegurada, por los perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación afianzada como reza textualmente la póliza de cumplimiento, que se pretende afectar 75-44-101082000.

El seguro en que se garantiza una obligación, comúnmente denominado seguro de cumplimiento, es negocio diferente de la fianza, lo que indica, que la carga probatoria obre el monto de los posibles perjuicios, como elemento de la responsabilidad fiscal, le corresponde a la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, actuación procesal fiscal, que inicia con el AUTO DE APERTURA.

Hecha la claridad, tenemos, por un lado, que la aseguradora no hace las veces de fiador de deuda ajena, pues asume la propia estipulada en la póliza, de carácter condicional, por supuesto distinta de la que contrajo el deudor del contrato objeto de aseguramiento; y de otro lado, el seguro de cumplimiento, de que aquí se trata, no es un seguro de valor admitido que permita deducir que el valor de la indemnización a cargo del asegurador, es igual al valor asegurado que aparece en la póliza.

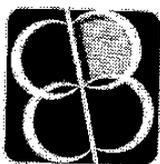
Mi poderdante como aseguradora puede resultar exonerada de pagar la indemnización, si demuestra que las obligaciones por cuyo cumplimiento se comprometió a responder fueron satisfechas, o que, si bien fueron incumplidas, fue porque primero correspondía al otro contratante acatar las suyas (excepción de contrato no cumplido).

De esa manera, al revisar la foliatura del proceso, encontramos:

- a) El acta arcial de obra, que nos indica por mutuo acuerdo, y además que, en la presente acta, esta incluidos todos los valores por concepto de las actividades ejecutadas, prueba documental que, goza de una presunción de autenticidad, el cual no ha sido objetada por ninguna de las partes dentro el proceso de responsabilidad fiscal-
- b) Adicionalmente el supervisor del contrato, da fe que el afianzador-cumplió fielmente sus obligaciones.
- c) Así mismo, encontramos el incumplimiento de sus deberes contractuales, establecidos en el artículo 4 de la ley 80 de 1993 en concordancia con las provisiones establecidas en el artículo 118 de la ley 1474 de 2011.
- d) Además de los principios de transparencia, economía y responsabilidad y los de l función administrativa, este régimen se encuentra fundado, cuando a administración durante la etapa de ejecución no notificó a mi poderdante SEGUROS DEL ESTADO S.A., de los posibles incumplimientos fundamentos del auto de imputación.

De esa manera, el posible incumplimiento generado por el no suministro de los informes por parte de la interventoría, al existir obligaciones recíprocas que nacen de un mismo contrato amparado y que el asegurado no cumplió. Mi poderdante no puede allanarse por su parte a cumplir obligaciones en cabeza el contratante, quien incumplió el principio de buena fe y legalidad frente a sus deberes y obligaciones prevista por la ley. -

Renglón seguido este despacho entra a pronunciarse de fondo sobre los fragmentos traídos a colación de los descargos presentados por el apoderado de ^{3m}



confianza de la compañía aseguradora:

La ley 610 de 2000, contiene referencias expresas y directas a la vinculación del garante dentro del proceso de responsabilidad fiscal. Como se mencionó anteriormente, la norma que constituye la estructura medular del rol del garante dentro del proceso de responsabilidad fiscal es el artículo 44 de la citada Ley que indica lo siguiente:

“Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado (...)”.

De la norma citada se desprenden los siguientes elementos fundamentales para establecer con claridad el rol que el garante juega dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal:

- La existencia de un contrato de seguro que ampare al presunto responsable, o al bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, le impone a la contraloría que conozca el asunto la obligación de vincular al proceso de responsabilidad fiscal a la compañía aseguradora respectiva.

Esta es una garantía procesal, ligada al debido proceso, y a los derechos derivados del mismo, como lo son el derecho de defensa, de contradicción y el principio de oponibilidad, entre otros, que deben garantizarse al garante en el proceso de responsabilidad fiscal, quien según dispone la Ley 610 de 2000 tiene los mismos derechos y facultades que asisten al principal implicado, para oponerse tanto a los argumentos o fundamentos del asegurado como a las decisiones de la autoridad fiscal.

- El título generador de la vinculación de la compañía de seguro en el proceso de responsabilidad fiscal es entonces el contrato de seguro, reflejado principalmente en la respectiva póliza. De esta premisa que se deduce de la Ley, surgen varios elementos de especial relevancia:

-El presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, deben ser a su vez objeto del amparo del contrato de seguro.

-Los límites de la responsabilidad de la compañía aseguradora son el valor asegurado y los riesgos cubiertos en la póliza y en general todas las condiciones del contrato de seguro.

Es de recordar que el seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva. La primera de sus características establece que está regido por la primacía de la voluntad privada reflejada en lo expresado en el contrato y que son las condiciones allí pactadas la fuente de obligaciones de las partes. De esto se colige que la compañía de seguros está llamada a responder única y exclusivamente en las condiciones establecidas en la póliza respectiva.

FM



Así las cosas, se pueden distinguir claras diferencias tanto en las fuentes normativas como en las fuentes fácticas de la responsabilidad del gestor fiscal y de la responsabilidad del garante:

- o En cuanto a las fuentes normativas Mientras la fuente normativa de la responsabilidad fiscal del gestor fiscal (servidor público o particular que administra recursos públicos) emerge de la Constitución Política, la fuente y marco de la responsabilidad a cargo de la compañía aseguradora o garante, es el contrato de seguro bajo las condiciones contenidas en la póliza.
- o En cuanto a las fuentes fácticas La otra diferencia puntual entre la responsabilidad del gestor fiscal y la responsabilidad del garante, es que la fuente fáctica de la primera es el daño al patrimonio público producto de una conducta dolosa o gravemente culposa imputable al gestor fiscal; mientras que la fuente fáctica de la segunda es la ocurrencia del siniestro, entendido como la realización del riesgo asegurado.

Es fundamental resaltar que tal como lo ha indicado el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos, la vinculación que tiene la Compañía de Seguros a través del acto impugnado, se hace con base en una Responsabilidad Civil y no en una Responsabilidad Fiscal y, el grado de aquella, está dado por los límites a los términos del aseguramiento, debido a que su vinculación se deriva únicamente del Contrato de Seguro, y tal vínculo merece una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo de la garantía.

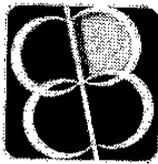
Se impone recordar entonces que el sustento jurisprudencial al cual se hace referencia en el pronunciamiento del Consejo de Estado, en la sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicación 2004 00529, no es otro que el de concluir, en todo caso, que la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal es una acción derivada del contrato de seguro, y de ninguna manera tiene origen en una acción fiscal contra la compañía de seguros, puesto que no lo es a ella imputable responsabilidad por una conducta fiscal antijurídica.

En este orden de ideas este despacho, encuentra probadas y sustentadas las dos excepciones propuestas y concurre con lo esbozado por la defensa, siempre que, estamos ante un incumplimiento en cabeza principalmente de la entidad contratante, quien certificó la existencia de obras que no obedecen a la realidad contractual, irrumpiendo el principio de buena fe y responsabilidad, guardando silencio en el llamado a la compañía aseguradora para iniciar proceso sancionatorio en contra del contratista por posible incumplimiento de obligaciones contractuales, las cuales la Alcaldía de Morales Certifico a satisfacción.

Es por eso que en la parte resolutive de esta providencia se ordenara la desvinculación de la compañía seguros del estado S.A, en su calidad de Tercero Civilmente Responsable.

PRUEBA TECNICA, VISITA ESPECIAL, INSPECCIÓN FÍSICA DE OBRAS.

Este despacho mediante Auto de fecha 22 de julio de 2021 y Auto del 23 de julio de 2021, decidió la solicitud de pruebas incoadas por los apoderados de confianza de los Investigados **BERNARDO PARDO RAMOS** y **ALFREDO RAMON BULA DUMAR**, negando las pruebas solicitadas en sus respectivos escritos y ordenando



en su defecto la práctica de una visita especial al Lugar de las obras y la elaboración de un informe técnico de conformidad con lo argumentado en los referidos autos, siendo estos notificados por estado en la página web de la entidad de conformidad con lo reglado en la Ley 1474 de 2011 y Decreto Ley 491 de 2020, tal cual como reposa en el acervo probatorio.

(...)

RESULTADOS VISITA TECNICA

1.1. Objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal

La contraloría Departamental de Bolívar a través del Área de Responsabilidad fiscal, ordenó el Auto de cierre de Indagación Preliminar y apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 1255, por los hechos relacionados con el manejo de los recursos girados al municipio de Morales Bolívar, por concepto del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), referente al contrato interadministrativo No. 001 de 2017, cuyo objeto es: **“LA GERENCIA INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION, ADECUACION Y REHABILITACION DE ESCENARIOS DEPORTIVOS Y PARQUES EN LA CABECERA MUNICIPAL Y CORREGIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE MORALES BOLIVAR”**, suscrito entre la Alcaldía Municipal de Morales Bolívar y el Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar S.A “EDURBE S.A.”, con el fin de determinar la ocurrencia o no de daño o detrimento patrimonial alguno.

1.2. Antecedentes.

El día veintiuno (21) del mes de junio de 2021, el Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar, ordenó el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal del proceso de doble instancia No. 1255.

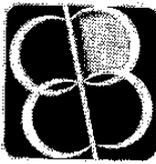
El día doce (12) de octubre de 2021 mediante memorando No. 140-RF-0000700, el doctor Freddy Reyes Batista Profesional Especializado del Área de Responsabilidad Fiscal, solicita al doctor Eduardo Sanjur Martínez Contralor Departamental de Bolívar, autorizar comisión para el ingeniero Carlos Alberto Alvarado Bello profesional Universitario del Área de Auditoría Fiscal, con el fin practicar pruebas que sirvan de soporte dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1255, así como también, realizar la visita especial de inspección física de las obras, para lo cual el doctor Franccesco Rossi Gonzalez, coloca a disposición del ingeniero Carlos Alberto Alvarado Bello, cinco (05) carpetas con 956 folios en total, con el fin de que conozca en detalle el alcance y las actuaciones que hasta el momento se han suscitado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1255.

De acuerdo a la revisión documental, lo observado en el lugar de las obras, los registros fotográficos y la evaluación de toda la información aportada a la presente diligencia, se procede a dejar constancia de todo lo encontrado en el presente documento:

1.3. Inspección física de las obras

Se procede a la verificación del estado de las obras, su avance físico y financiero, especificaciones técnicas, cantidades de obras y registro fotográfico.

El procedimiento de verificación de las obras se llevó a cabo los días 20, 21 y 22 de octubre de 2021, con la participación del ingeniero **JORGE ELIECER SANCHEZ LAZARO**, debidamente autorizado por la ingeniera **ROSANA GONZALEZ TOLOZA** en su calidad de Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal de Morales Bolívar y el

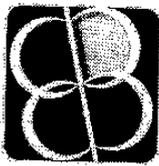


ingeniero **CARLOS ALBERTO ALVARADO BELLO** Profesional Universitario Grado 01,
en representación de la Contraloría Departamental de Bolívar.

De la inspección y verificación de cantidades de obras se levantó informe de visita de obras, en la cual se registraron las mediciones de las cantidades de obras ejecutadas en cada uno de los proyectos, la cual arroja los siguientes resultados:

1.3.1 INFORMACION GENERAL DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO

CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No.	001 DE 2017
CONTRATANTE	MUNICIPIO DE MORALES BOLIVAR
CONTRATISTA	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLIVAR S.A "EDURBE S.A."
OBJETO	GERENCIA INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION, ADECUACION Y REHABILITACION DE ESCENARIOS DEPORTIVOS Y PARQUES EN LA CABECERA MUNICIPAL Y CORREGIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE MORALES BOLIVAR
VALOR	\$ 2.499.999.999,00
PLAZO	SEIS (06) MESES
ACTA DE INICIO	FEBRERO 28 DE 2017
ACTA SE SUSPENSION No. 1	JUNIO 30 DE 2017
ACTA DE REINICIO No. 1	NOVIEMBRE 03 DE 2017
ACTA SE SUSPENSION No. 2	DICIEMBRE 22 DE 2017
ACTA DE REINICIO No. 2	JUNIO 01 DE 2018
ADICIONAL No. 1	JUNIO 05 DE 2018
PLAZO ADICIONAL No. 1	TRES (03) MESES
ACTA SE SUSPENSION No. 3	AGOSTO 31 DE 2018
ACTA DE REINICIO No. 3	MARZO 11 DE 2019
ADICIONAL No. 2	MARZO 13 DE 2019
PLAZO ADICIONAL No. 2	TRES (03) MESES
ACTA FINAL DE OBRAS	NO REPORTA
ACTA DE LIQUIDACION	NO REPORTA
SUPERVISOR	FRANKLIN RENTERIA GAMBOA Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal



El proyecto contempla la construcción de escenarios deportivos y parques biosaludables como se muestra en la tabla No. 1:

Tabla No. 1

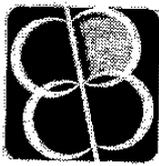
COMPONENTE	PROYECTO	INVERSION
COMPONENTE No. 1	CONSTRUCCION DE CANCHA POLIDEPORTIVA Y MULTIFUNCIONAL EN EL SECTOR LOS ANGELES DE LA CABECERA MUNICIPAL DE MORALES - BOLIVAR.	\$ 424.046.406,78
COMPONENTE No. 2	CONSTRUCCION DE CANCHA MULTIFUNCIONAL Y PARQUE BIOSALUDABLE EN EL SECTOR BASTIDAS DE LA CABECERA MUNICIPAL DE MORALES - BOLIVAR.	\$ 514.790.124,95
COMPONENTE No. 3	REHABILITACION DE CANCHA MULTIFUNCIONAL Y PARQUE BIOSALUDABLE EN EL CORREGIMIENTO DE LA ESMERALDA MUNICIPIO DE MORALES - BOLIVAR.	\$ 383.772.776,24
COMPONENTE No. 4	CONSTRUCCION DE CANCHA MULTIFUNCIONAL Y PARQUE BIOSALUDABLE EN EL CORREGIMIENTO DE BOCA DE LA HONDA EN EL MUNICIPIO DE MORALES - BOLIVAR.	\$ 287.152.409,48
COMPONENTE No. 5	REHABILITACION DE CANCHA MULTIFUNCIONAL Y PARQUE BIOSALUDABLE EN EL CORREGIMIENTO DE CORCOVADO EN EL MUNICIPIO DE MORALES - BOLIVAR.	\$ 304.029.777,81
COMPONENTE No. 6	CONSTRUCCION DE CANCHA MULTIFUNCIONAL Y PARQUE BIOSALUDABLE EN EL CORREGIMIENTO DE LAS PALMAS MUNICIPIO DE MORALES - BOLIVAR.	\$ 478.411.457,93
TOTAL OBRAS		\$ 2.392.202.953,19
INTERVENTORIA		\$ 107.381.045,64
TOTAL PROYECTO		\$ 2.499.583.998,83

Fuente: Presupuesto del proyecto

Una vez efectuado el análisis documental correspondiente, basado en la documentación dentro de los expedientes del proceso de Responsabilidad Fiscal, la puesta a disposición a la comisión de la contraloría por parte de la administración municipal y a la verificación de las obras ejecutadas en desarrollo del Convenio Interadministrativo No. 001 de 2017, se concluye lo siguiente:

- Las obras ejecutadas en desarrollo del contrato interadministrativo en estudio se encuentran paralizadas, dentro de la documentación que se colocó a disposición de comisión, no se encontró documento alguno que determine el estado actual de la vida jurídica del contrato interadministrativo.
- Se realizó el recorrido por cada una de las áreas intervenidas, verificando y cuantificando las obras ejecutadas, datos que quedan registrados en el informe de vista de obras, cabe anotar, que dentro de la documentación encontrada en los expedientes del proceso de responsabilidad fiscal, se encontraron las actas parciales No. 1, 2, 3 y 4, de las cuales las actas No. 1, 3 y 4 no tienen el anexo de cantidades de obras ejecutadas, razón por lo cual las medidas consignadas en el informe de visita de obras, se comparó con las cantidades inicialmente contratadas.
- Es de aclarar, que varios de los ítems contratados, no se pueden cuantificar al momento de la visita en razón a que corresponde a obras temporales o transitorias o se encuentran bajo estructuras ya construida, como demoliciones, excavaciones, rellenos, retiros de sobrantes, etc., de los cuales se evidencia su ejecución sin certificar sus cantidades.

A continuación se muestra el resultado de las visitas practicadas a cada uno de los proyectos que hacen parte integral del contrato interadministrativo, cabe anotar, que el insumo utilizado para la verificación de las obras, corresponde al informe de vista de obras realizado entre la alcaldía municipal de Morales Bolívar y un funcionario de la Empresa de Desarrollo Urbano S.A. EDURBE S.A., al cual se le realizó la verificación de las obras ítem por ítem, el cual arrojó el siguiente resultado.



- COMPONENTE No. 1: CONSTRUCCION DE CANCHA POLIDEPORTIVA Y MULTIFUNCIONAL EN EL SECTOR LOS ANGELES DE LA CABECERA MUNICIPAL DE MORALES - BOLIVAR.

El proyecto está ubicado en el barrio Los Ángeles de la cabecera municipal de Morales Bolívar, en este proyecto se logró evidenciar que existen ítems que no fueron ejecutados, como también se verificaron en algunos casos ítems que no se ejecutaron la totalidad, los cuales quedaron evidenciados en el informe de visita de obras.

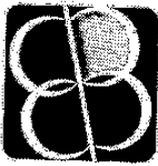
A continuación, se muestra en la tabla No. 2, el resultado de la verificación realizada durante la diligencia:

Tabla No. 2

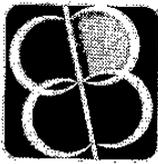
CONDICIONES CONTRACTUALES		EJECUTADO					
ITEM	DESCRIPCION	UND	CANT.	VLR UNT	VR TOTAL	CANT.	VR TOTAL
1	CANCHA POLIDEPORTIVA						
1,1	Localización y replanteo	M2	1.020,00	2.300,00	2.346.000,00	1.020,00	2.346.000,00
1,2	Campamento o Bodega	GLB	1,00	2.400.000,00	2.400.000,00	1,00	2.400.000,00
1,3	Cerramiento provisional y preventivo de la zona a intervenir, con plástico verde de 1,5 mts de altura y estructura de soporte en madera de 2" x 3" ubicados cada 2 mts	ML	190,00	7.000,00	1.330.000,00	190,00	1.330.000,00
1,4	Excavación para retiro de capa contaminada E = 0,20 M	M3	204,00	24.000,00	4.896.000,00	204,00	4.896.000,00
1,5	Relleno con material seleccionado y nivelación del terreno	M3	275,93	92.000,00	25.385.793,68	275,93	25.385.560,00
1,6	excavación para viga cimiento de 0,3 m x 0,25 m reforzada	M3	64,00	24.000,00	1.536.000,00	64,00	1.536.000,00
1,7	Relleno con material seleccionado para apoyo de viga cimiento E = 0,10 mts	M3	6,00	92.000,00	552.000,00	6,00	552.000,00
1,8	Viga cimiento en concreto de 3000 psi de 0,30 m x 0,25 m, reforzada con 4 varillas de 1/2" y arcos de 1/4 @ 0,20 mts	ML	180,00	79.000,00	14.220.000,00	180,00	14.220.000,00
1,9	Sobre cimiento en viga de amarre en block macizo No. 4 acostado 2 Hiladas incluye mortero de pega 1:4	ML	180,00	34.200,00	6.156.000,00	180,00	6.156.000,00
1,10	Pañete con mortero 1:4 para cara exterior del sobrecimiento y viga de amarre	UD	50,00	26.000,00	1.300.000,00	50,00	1.300.000,00
1,11	Relleno con material seleccionado, compactado para apoyo de la loza o placa de la cancha e= 0,20 mts	UD	196,00	92.000,00	18.032.000,00	196,00	18.032.000,00
1,12	placa (loza de la cancha) en concreto de 3,000 psi, con malla electrosoldada o parrilla con varillas de 1/4" cada 0,20 mts en ambos sentidos E = 0,15 mts	M2	1.020,00	110.000,00	112.200.000,00	984,00	108.240.000,00



1,13	Suministro e instalación de puerta o arquerías multifuncional con tuberías de 1 1/2" galvanizada y malla en nailon de 2,5 mts x 2 mts, incluye tablero acrílico, aro y malla de la cesta para de baloncesto	UD	2,00	\$ 5.600.000,00	11.200.000,00	1,00	5.600.000,00
1,14	Pintura general del área y demarcación de la cancha con pintura especial tipo tráfico pesado, antideslizante y demarcada cada área de la cancha	GLB	1,00	5.440.000,00	5.440.000,00	1,00	5.440.000,00
1,15	suministro y colocación de paraleles metálicos, para malla de voleibol. Incluye la malla de 18 mts x 12 mts	UD	2,00	800.000,00	1.600.000,00		
Subtotal cancha					208.593.793,68		197.433.560,00
2 CERRAMIENTO CON MALLA DE OJO DE 2"X2" ALTURA 3 MTS							
2,1	Zapata de 0,60 m x 0,60 m, e = 0,40 mts, en concreto de 3000 psi y acero de refuerzo de 1/2" @ 0,20 mts en ambas direcciones, incluye excavación, formaletería y desimbre	UD	48,00	100.000,00	4.800.000,00	43	4.300.000,00
2,2	Pedestales en concreto de 3000 psi de 0,25m x 0,25m h=0,70 m refuerzo 4 varillas de 1/2" y aros de 3/8" @0,20 mts	UD	48,00	85.000,00	4.080.000,00	43	3.655.000,00
2,3	Suministro e instalación de tuberías en HG de 2" como paraleles, altura 4,0 mts incluyendo el extremo empotrado, para anclaje de malla de ojo de 2" x 2" incluye pintura esmalte anticorrosiva incluye riostras horizontales en 2" superior e inferior, para conformación de cuadrícula, pintura y soldadura, para fijación de la malla ción	ML	540,00	48.000,00	25.920.000,00	432,00	20.736.000,00
2,4	levante en block No. 6 con mortero 1:4, (2) dos hiladas para el cerramiento	M2	54,00	34.000,00	1.836.000,00	51,07	1.736.380,00
2,5	Pañete en mortero 1:4, e= 0,02 mts para muro bajo del cerramiento	M2	108,00	28.000,00	2.808.000,00	102,14	2.655.640,00
2,6	Recubrimiento en graniplas de la zona pañetada (muros) en el cerramiento	M2	108,00	22.000,00	2.376.000,00	103,17	2.289.740,00
2,9	viga pisa malla o alfaja de 0,05 m x0,15 mts, con 2 varillas de 3/8" y aros de 1/4 @ 0,20 mts	ML	132,00	40.000,00	5.280.000,00	124,40	4.976.000,00
2,10	Suministro e instalación de malla ción de 2" x 2" recubierta en pvc, calibre 10 incluye platina de 1" x 3/16 para marco y fijación a la retícula formada por la tubería de 2"		380,00	38.000,00	14.440.000,00	368,22	13.992.360,00
2,11	Suministro e instalación de puertas de acceso, con tubería de 1 1/2" galvanizada y malla ción de 3,0mts x 2,5 mts	UD	1,00	2.322.000,00	2.322.000,00	1,00	2.322.000,00
2,12	Suministro e instalación de puertas de acceso, con tubería de 1 1/2" galvanizada y malla ción de 1,2 mts x 2,5 mts	UD	1,00	780.000,00	780.000,00	1,00	780.000,00
2,13	Pintura general para muro bajo con vinilo tipo 1 tres (3) manos	M2	108,00	10.000,00	1.080.000,00	128,89	1.288.900,00
Sub total cerramiento					65.722.800,00		58.692.020,00
3 SISTEMA DE ILUMINACION							



3,1	Instalación de luminarias o reflectores tipo luz clara, para zona de cancha, incluye postera de 6 ml en concreto y 510 kg, vestida del poste, lámpara fotocelda y abrazadera	UD	4,00	3.412.500,00	13.650.000,00	4,00	13.650.000,00
3,2	Anclaje de la postera de iluminación en concreto de 3.000 psi de 0,60 mx; 0,60 m profundidad 0,6 mts	UD	4,00	257.000,00	1.028.000,00	4,00	1.028.000,00
3,3	Acometida eléctrica a los postes con sus luminarias	ML	60,00	32.000,00	1.920.000,00	60,00	1.920.000,00
3,4	Caja de control o Braker para encendido y apagado manual de las luminarias	UD	1,00	591.750,00	591.750,00	1,00	591.750,00
	Sub total Iluminación				17.189.750,00		17.189.750,00
4	GRADERÍAS						
4,1	Excavación para viga cimienta de 0,25m x 0,20 m	M3	13,00	24.000,00	312.000,00	13,00	312.000,00
4,2	Relleno con material seleccionado compactado, para apoyo de viga cimienta e = 0,10 mts	M3	5,00	92.000,00	460.000,00	5,00	460.000,00
4,3	Viga riostra o apoyo de piso en concreto de 3000 psi de 0,15 mts x 0,15 mts con 2 varillas de 1/2" y aros de 1/4" @ 0,20 mts para apoyo de graderías	ML	102,00	34.000,00	3.468.000,00	68,52	2.329.680,00
4,4	Levante en block hueco No. 6 relleno en concreto y una varilla de 1/2" cada 1 mts	M2	164,00	40.000,00	6.560.000,00	109,55	4.382.000,00
4,5	Pafete en mortero 1:4, e=0,02 mts, para muros exteriores de las graderías (2) secciones	M2	164,00	26.000,00	4.284.000,00	109,63	2.850.380,00
4,6	Plaquetas prefabricadas para graderías de 2,0 mts x 0,60 mts x 0,12 mts reforzada con una parrilla de acero dr de 3/8" cada 0,15 mts en ambas direcciones	M2	92,00	90.000,00	8.280.000,00	112,70	10.143.000,00
4,8	Pintura general a las graderías con vinilo tipo (1) tres (3) manos	M2	164,00	10.000,00	1.640.000,00	73,48	734.800,00
4,9	Limpieza general	GLB	1,00	1.200.000,00	1.200.000,00	1,00	1.200.000,00
	Sub total Graderías				26.184.000,00		22.411.860,00
5	KIOSKO PARA REFRIGERIOS						
5,1	Construcción de kiosko en madera, estructura en parales de 4" x 4" y 4" x 2", incluye mampostería en madera, cubierta en laminas de eternit No. 4, estructura de soporte para la misma en listones de 2" x 2", puerta de acceso de 1 mt y ventana de atención de 2,0 mts, dimensiones de kiosko de 2,5 mts x 2,5 mts	GLB	1,00	8.500.000,00	8.500.000,00	1,00	8.500.000,00
	Sub total Kiosko				8.500.000,00		8.500.000,00
	VALOR COSTO DIRECTO				326.189.543,68		304.227.190,00
	ADMINISTRACION 18%				58.714.117,86		54.760.894,20
	UTILIDAD 10%				32.618.954,37		30.422.719,00
	IMPREVISTOS 2%				6.523.790,87		6.084.543,80
	VALOR TOTAL DE LA OBRA				424.046.406,78		395.495.347,00



Fuente: Informe de visita de obras

De acuerdo a lo consignado en la tabla No. 2, se pudo constatar que las obras ejecutadas al momento de realizar la inspección física del proyecto, ascienden a la suma de \$395.495.347,00 lo que equivale a un avance del 93.27 % del total del componente No. 1 del proyecto.

-COMPONENTE No. 2: CONSTRUCCION DE CANCHA MULTIFUNCIONAL Y PARQUE BIOSALUDABLE EN EL SECTOR BASTIDAS DE LA CABECERA MUNICIPAL DE MORALES - BOLIVAR.

El proyecto está ubicado en el barrio Bastidas de la cabecera municipal de Morales Bolívar, en este proyecto se logró evidenciar que existen ítems que no fueron ejecutados, como también se verificaron en algunos casos ítems que no se ejecutaron la totalidad, los cuales quedaron evidenciados en el informe de visita de obras.

A continuación se muestra en la tabla No. 3, el resultado de la verificación realizada durante la diligencia:

Tabla No. 3

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - ALCALDIA MUNICIPAL DE MORALES		OBRAS CONSTRUCCION DE CANCHA MULTIFUNCIONAL Y PARQUE BIOSALUDABLE EN EL SECTOR BASTIDAS DE LA CABECERA MUNICIPAL DE MORALES - BOLIVAR.					
CONDICIONES CONTRACTUALES						EJECUTADO	
ITEM	DESCRIPCION	UND	CANT.	VLR UNT	VR TOTAL	CANT.	VR TOTAL
1	PRELIMINARES						
1,1	Trazado y localización	M2	1.400,00	2.300,00	3.219.993,24	1.699,12	3.907.976,00
1,2	Campamento	GLB	1,00	2.400.000,00	2.400.000,00	1,00	2.400.000,00
1,3	Cerramiento provisional y preventivo de la zona a intervenir, con plástico verde de 1,5 mts de altura y estructura de soporte en madera de 2" x 3" ubicados cada 2 mts	ML	145,00	7.000,00	1.014.999,56	170,70	1.194.900,00
1,4	Excavación para descapote del terreno natural h= 0,10 mts	M3	199,00	24.000,00	4.776.000,00	169,91	4.077.888,00
1,5	Relleno con material seleccionado compactado para nivelación del terreno E=0,20 mts	M3	340,00	92.000,00	31.280.000,00	339,82	31.263.808,00
1,6	Retiro de juegos infantiles existente y traslado a otro sitios de la zona	GLB	1,00	500.000,00	500.000,00	-	0,00
1,7	Retiro de arquerías metálicas existentes	GLB	1,00	300.000,00	300.000,00	-	0,00
	Subtotal adecuación preliminares				43.490.992,80		42.844.572,00
2	PARQUE-EXCAVACIONES, RELLENOS Y CONCRETOS						0,00
2,1	Excavación manual de 0,30 mts por 0,35 mts para viga cimiento	M3	32,00	24.000,00	768.000,00	21,58	517.860,00
2,2	Fundida de viga riostra o cimiento de 0,25 mts x 0,25 mts, reforzada con 4 varillas de 1/2" y aros de 3/8" cada 0,20 mts	ML	190,00	70.000,00	13.300.000,00	205,50	14.385.000,00
2,3	Sobrecimiento en block maciso acostado (2) hiladas, incluye mortero 1:4 de pega y nivelación	ML	190,00	34.200,00	6.498.000,00	205,50	7.028.100,00

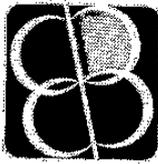


2,4	Relleno con material seleccionado compactado, zona de grama o zona verde E= 0,15 m	M3	30,00	92.000,00	2.760.000,00	30,00	2.760.000,00
2,5	Relleno con material seleccionado compactado, zona de pisos e = 0,20 mts	M3	18,00	92.000,00	1.656.000,00	31,61	2.907.702,32
2,6	Plantilla en concreto de 3000 psi, e = 0,13 mts nivelada, para colocación de pisos. Incluye colocación de malla electrosoldada en varillas	M2	134,00	66.000,00	8.844.000,00	158,03	10.429.801,80
2,7	Pisos en valdosa de cemento a colores, para zona de transito peatonal - pasillos - ver planos ilustrativos	M2	134,00	45.000,00	6.030.000,00	-	0,00
2,8	Viga sobre piso de 0,15 mts x 0,20 mts reforzada con 3 varillas de 3/8" y aros de 1/4" cada 0,25 mts, para conformación de jardines.	ML	98,00	41.000,00	4.018.000,00	-	0,00
2,9	Relleno con tierra negra abonada para zonas de jardineras	M3	86,00	50.000,00	4.300.000,00	-	0,00
2,10	Siembre de plantas ornamentales, para zona de jardines perimetrales	GLB	1,00	800.000,00	800.000,00	-	0,00
	Subtotal excavaciones, relleno y concretos				48.974.000,00		38.028.464,12
3	ACOMETIDA ELECTRICA ZONA DE PARQUES						
3,1	Acometida eléctrica a las farolas de iluminación en tuberías conduit de 1". Incluye cables NO. 8 para cableado y accesorios	ML	120,00	32.000,00	3.840.000,00	-	0,00
3,2	Salidas para luces claras 110 wats, en el kiosko	UD	3,00	80.000,00	240.000,00	-	0,00
3,3	Salidas para tomas corriente de 110 wats en kiosko	UD	2,00	80.000,00	160.000,00	-	0,00
3,4	Swich de encendido de luces del kiosko	UD	3,00	80.000,00	240.000,00	-	0,00
3,5	Suministro en instalación de faroles, para iluminación tipo luz clara, de paral empotrado en estructura de concreto, altura 3,5 mts.	UD	9,00	1.300.000,00	11.700.000,00	-	0,00
3,6	Plantilla de nivelación en concreto de 2500 psi, para piso de kiosko e =0,7 mts	M2	36,00	47.000,00	1.692.000,00	40,20	1.869.343,60
3,7	Suministro e instalación de canecas metálicas fijas vasculantes, para recolección de basura de diametro 0,60 mts y altura 0,50 mts, empotrada en el piso	UD	4,00	764.000,00	3.056.000,00	-	0,00
3,8	Pintura en vinilo tipo 1 color blanco (3) manos, para muros bajos de los pasillos	M2	24,00	10.000,00	239.988,57	24,00	240.000,00
	Subtotal acometida eléctrica				21.167.988,57		2.129.343,60
4	ZONA DE JUEGOS INFANTILES						
	JUEGOS INFANTILES						
4,1	Suministro e instalación de sube y baja	UD	1,00	2.400.000,00	2.400.000,00	-	0,00
4,2	Suministro e instalación de columpios de 4 puestos	UD	2,00	2.700.000,00	5.400.000,00	-	0,00
4,3	Suministro e instalación de tobogan completo multifuncional	UD	1,00	3.700.000,00	3.700.000,00	1,00	3.700.000,00
4,4	Instalación de reja en tubería en HG de 1 1/4" en forma semicircular para protección - ver detalle constructivo	ML	74,00	136.125,00	10.073.250,00	-	0,00



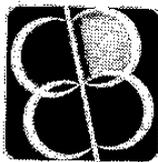
«Por un Control Fiscal efectivo y transparente»

Sub total juegos Infantiles				21.573.250,00	3.700.000,00	
ADECUACIÓN DEL TERRENO					0,00	
4,5	Nivelación del terreno existente	M2	120,00	12.000,00	1.440.000,00	0,00
4,6	Relleno del terreno en la zona de juego con una capa de arena gruesa de 0,07 mts	M3	12,00	54.000,00	648.000,00	0,00
4,7	Siembra de grama para zona de juegos	GLB	1,00	450.000,00	450.000,00	0,00
Sub total Adecuación del terreno				2.538.000,00	0,00	
5 ZONA DE MAQUINAS BIOSALUDABLES						
MAQUINAS DE EJERCICIOS						
5,1	Suministro e instalación de maquina para cardio, caminadora estática	UD	2,00	2.700.000,00	5.400.000,00	2,00
5,2	Suministro e instalación de maquinas para flexión y pctoral	UD	2,00	2.650.000,00	5.300.000,00	2,00
5,3	Suministro e instalación de maquinas tipo timon giratorio para motricidad	UD	1,00	2.400.000,00	2.400.000,00	1,00
Sub total maquinas de ejercicios				13.100.000,00	13.100.000,00	
6 CANCHA POLIDEPORTIVA						
6,1	Excavación para viga cimiento de 0,3 m x 0,25 ml reforzada	M3	20,00	24.000,00	480.000,00	18,55
6,2	Relleno con material seleccionado, para apoyo de viga cimiento E= G, 10 mts	M3	6,00	92.000,00	552.000,00	2,65
6,3	Viga cimiento en concreto de 3000 psi, de 0,30 m x 0,25 m, reforzada con 4 varillas de 1/2" y aros de 1/4" @ 0,20 mts	ML	124,00	79.000,00	9.796.000,00	106,00
6,4	Sobrecimiento en viga de amarre, en block macisop NO. 4 acostado 2 hiladas incluye mortero de pega 1:4	ML	124,00	34.200,00	4.240.800,00	96,75
6,5	Pañete con mortero 1:4 para cara exterior del sobrecimiento y viga de amarre	M2	24,80	26.000,00	644.800,00	42,40
6,6	Relleno con material seleccionado, compactado, para apoyo de la loza o placa de la cancha e = 0,20 mts	M3	80,00	92.000,00	7.360.000,00	0,00
6,7	Placa (loza de la cancha) en concreto de 3000 psi, con malla electro soldada o parrilla con varilla de 1/4" ca'ca 0,20 mts en ambos sentido. E = 0,15 mts. Incluye puntas de dilatación por construcción cada 2,0 mts	M2	888,00	110.000,00	97.680.000,00	694,96
6,8	Suministro e instalación de puertas o arquerías multifuncional, con tuberías de 1 1/2" galvanizada y malla en naylon de 2,5 mts x 2 mts incluye tablero acrílico y aro y malla de la cesta, para de baloncesto	UD	2,00	5.600.000,00	11.200.000,00	2,00
6,9	Pintura general del area y demarcación de la cancha, con pintura especial, tipo trafico pesado, antideslizante y demarcada cada área de la cancha	GLB	1,00	5.440.000,00	5.440.000,00	1,00
Sub total Adecuación del terreno				137.393.600,00	106.559.850,00	
7 CERRAMIENTO CON MALLA DE OJO DE 2" X 2" ALTURA LIBRE 3 M						



«Por un Control Fiscal efectivo y transparente»

7,1	Zapata de 0,60 mx 0,60 m, e = 0,40 mts. en concreto de 3000 psi y acero de refuerzo de 1/2" @ 0,20 mts en ambas direcciones, incluye excavación, formatería y diciembre	UD	40,00	100.000,00	4.000.000,00	37,00	3.700.000,00
7,2	Pedestales en concreto de 3000 psi, de 0,25 mts x 0,25 mts h= 0,70 m. refuerzo 4 varillas de 1/2" y aros de 3/8" @ 0,20 m	UD	40,00	85.000,00	3.400.000,00	37,00	3.145.000,00
7,3	Suministro de instalación de tuberías en HG de 2" como paralelas, altura 3,7 mts incluyendo el extremo empotrado para anclaje de malla de ojo de 2" x 2". Incluye pintura esmalte anticorrosiva, incluye riostra horizontales en 2" superior e inferior, para conformación de cuadrículas, pintura y soldadura, para fijación de la malla ciclón.	ML	460,00	48.000,00	22.080.000,00	370,50	17.784.000,00
7,4	Levante en block NO. 6 con mortero 1:4 (2) dos hiladas para el cerramiento	M2	32,00	33.999,77	1.087.992,53	37,50	1.274.991,38
7,5	Pañete en mortero 1:4, e = 0,02 mts, para muro bajo del cerramiento.	M2	64,00	26.000,00	1.663.999,68	41,20	1.071.200,00
7,6	Recubrimiento en granipias de la zona pañetada (muros) en el cerramiento.	M2	64,00	22.000,00	1.407.999,79	41,20	906.400,00
7,7	Viga pisa malla o alfajía de 0,05 m en 0,15 mts con dos varillas de 3/8" y arcos de una cuarta @ 0,20 m	ML	126,00	40.000,00	5.039.999,82	103,00	4.120.000,00
7,8	Suministro e instalación de malla ciclón de 2" x 2" recubierta en pvc, calibre 10. incluye platinas de 1" x 3/16, para marco y fijación a la retícula formada por la tubería de 2".	M2	345,00	38.000,00	13.110.001,15	319,30	12.133.400,00
7,9	Suministro e instalación de puertas en acceso, con tubería de 1 1/2" galvanizada y malla ciclón de 3,0 mts x 2,5 mts	UD	1,00	2.322.000,00	2.322.000,00	-	0,00
7,10	Suministro e instalación de puertas de acceso, con tubería de 1 1/2" galvanizada y malla ciclón de 1,2 mts x 2,5 mts	UD	1,00	780.000,00	780.000,00	2,00	1.560.000,00
7,11	Pintura general para muro bajo con vinilo tipo 12, tres (3) manos	M2	64,00	10.000,00	640.000,24	-	0,00
Sub total cerramiento					55.531.993,21		45.694.991,38
8 SISTEMA DE ILUMINACION							
8,1	Instalación de luminarias o reflectores tipo luz clara, para zona de canchas. Incluye postería de 6 ml, en concreto fy 510 kg, vestida del poste, lampara, fotocelda y abrazadera.	UD	4,00	3.412.500,00	13.650.000,00	2,00	6.825.000,00
8,2	Anclaje de la postería de iluminación, en concreto de 3000 psi de 0,60 m x 0,60 m profundidad 0,6 mts	UD	4,00	257.000,00	1.027.899,99	4,00	1.028.000,00
8,3	Acometida eléctrica a los postes con sus luminarias	ML	40,00	32.000,00	1.280.000,00	40,00	1.280.000,00
8,4	Caja de control o braker para encendido y apagado manual de las luminarias.-	UD	1,00	591.750,00	591.750,00	1,00	591.750,00
Sub total iluminación					16.549.749,99		9.724.750,00
9 GRADERIAS							
9,1	Viga riostra para graderías de 0,15 mts x 0,15 mts en concreto de 3000 psi y refuerzo con 2 varillas de 1/2" de 60.000 psi y aros de 1/4" cada 0,20 mts para amarrar el levante de las graderías..	ML	102,00	34.000,00	3.468.000,00	-	0,00
9,2	Levante en block hueco No. 6 relleno en	M2	180,00	40.000,00		68,99	2.759.680,00



«Por un Control Fiscal efectivo y transparente»

	concreto y una varilla de 1/2" cada 1 mts				7.199.999,84		
9,3	Pañete en mortero 1:4, e=0,02 mts, para muros exteriores de las graderías	M2	180,00	26.000,00	4.679.999,10	137,98	3.587.584,00
9,4	Plaquetas prefabricadas para graderías de 1,5 mts x 0,70 mts x 0,10 mts reforzada con una parrilla de acero dr de 3/8" cada 0,15 mts en ambas direcciones	M2	80,00	90.000,00	7.199.999,73	79,16	7.124.040,00
9,5	Pintura general a las graderías con vinilo tipo (1) tres (3) manos	M2	180,00	10.000,00	1.600.000,89	137,98	1.379.840,00
9,6	Limpieza general	GLB	1,00	200.000,00	200.000,00	1,00	200.000,00
	Sub total Graderías				24.547.999,36		15.051.144,00
10	KIOSKO PARA ZONA DE PARQUE						
10,1	Construcción de kiosko en madera, estructura en parales de 4" x 4" y 4" x 2", incluye mampostería en madera, cubierta en laminas de eternit No.6, estructura de soporte para la misma en listones de 2" x 2", dimensiones de kiosko de 4m x 4m de forma exagonal.	GLB	1,00	11.444.830,00	11.444.830,00	1,00	11.444.830,00
	Sub total obras exteriores				11.444.830,00		11.444.830,00
	VALOR COSTO DIRECTOS				395.992.403,81		288.277.945,10
	ADMINISTRACION 18%				71.278.632,89		51.890.030,12
	UTILIDAD 10%				39.599.240,38		28.627.794,51
	IMPREVISTOS 2%				7.919.848,08		5.765.558,90
	VALOR TOTAL DE LA OBRA				514.790.124,95		374.761.328,62

Fuente: Informe de visita de obras

De acuerdo a lo consignado en la tabla No. 3, se pudo constatar que las obras ejecutadas al momento de realizar la inspección física del proyecto, ascienden a la suma de \$374.761.328,62 lo que equivale a un avance del 72.79 % del total del componente No. 2 del proyecto.

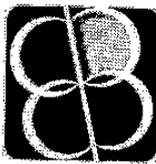
- COMPONENTE No. 3: REHABILITACION DE CANCHA MULTIFUNCIONAL Y PARQUE BIOSALUDABLE EN EL CORREGIMIENTO DE LA ESMERALDA MUNICIPIO DE MORALES - BOLIVAR.

El proyecto está ubicado en el corregimiento de La Esmeralda del municipio de Morales Bolívar, en este proyecto se logró evidenciar que existen ítems que no fueron ejecutados, como también se verificaron en algunos casos ítems que no se ejecutaron la totalidad, los cuales quedaron evidenciados en el informe de visita de obras.

A continuación, se muestra en la tabla No. 4, el resultado de la verificación realizada durante la diligencia:

Tabla No. 4

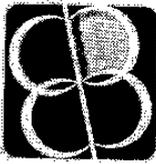
CONDICIONES CONTRACTUALES				EJECUTADO			
ITEM	DESCRIPCION	UND	CANT.	VLR UNT	VR TOTAL	CANT.	VR TOTAL
1	PRELIMINARES						



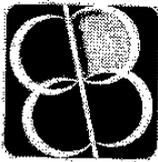
«Por un Control Fiscal efectivo y transparente»

1,1	Trazado y localización	M2	1,944,00	2.300,00	4.471.180,62	1,193,32	2.744.629,56
1,2	Campamento	GLB	1,00	2.400.000,00	2.400.000,00	1,00	2.400.000,00
1,3	cerramiento provisional y preventivo de la zona a intervenir, con plastico verde de 1,5 mts de altura y estructura de soporte en madera de 2" x 3" ubicados cada 2 mts	ML	150,00	7.000,00	1.050.046,88	139,44	976.080,00
1,4	Excavación para descapote del terreno natural h= 0,10 mts	M3	175,00	24.000,00	4.200.000,00	59,33	1.423.961,28
1,5	Relleno con material seleccionado compactado para nivelación del terreno E=0,30 mts	M3	180,00	92.000,00	16.560.000,00	178,00	16.376.000,00
1,6	Retiro de juegos infantiles existente y traslado a otro sitio de la zona	GLB	1,00	800.000,00	800.000,00	1,00	800.000,00
1,6	Retiro de arquerías metálicas existentes	GLB	1,00	300.000,00	300.000,00	1,00	300.000,00
	Subtotal adecuación preliminares				29.781.237,50		25.020.670,84
2	PARQUE-EXCAVACIONES, RELLENOS Y CONCRETOS						
2,1	Excavación manual de 0,30 mts por 0,35 mts para viga cimiento	M3	16,00	24.000,00	384.000,02	14,11	338.640,00
2,2	Fundida de viga riostra o cimiento de 0,25 mts x 0,25 mts, reforzada con 4 varillas de 1/2" y aros de 3/8" cada 0,20 mts	ML	138,00	70.000,00	9.660.000,00	134,34	9.403.800,00
2,3	Sobreclimiento en block maciso acostado (2) hiladas, incluye mortero 1:4 de pega y nivelación	ML	138,00	34.200,00	4.719.600,00	134,34	4.594.428,00
2,4	Relleno con material seleccionado compactado, zona de grama o zona verde E= 0,15 m	M3	36,00	92.000,00	3.312.000,00	36,00	3.312.000,00
2,5	Relleno con material seleccionado compactado, zona de pisos e = 0,20 mts	M3	24,00	92.000,00	2.208.000,00	12,37	1.138.040,00
2,6	Plantilla en concreto de 3000 psi, e = 0,13 mts nivelada, para colocación de pisos. Incluye colocación de malla electro soldada en varillas de 1/4" espaciadas 0,20 mts en ambas direcciones	M2	62,00	66.000,00	4.092.000,00	61,83	4.080.780,00
2,7	Pisos en baldosas de cemento a colores para zona de tránsito peatonal - pasillos - ver planos ilustrativos.	M2	62,00	46.000,00	2.790.000,00	-	-
2,8	Viga sobre piso de 0,15 mts x 0,20 mts reforzada con 3 varillas de 3/8" y aros de 1/4" cada 0,25 mts, para conformación de jardineras.	ML	110,00	41.000,00	4.509.999,64	-	-
2,9	Relleno con tierra negra abonada para zonas de jardineras	M3	24,00	60.000,00	1.200.000,00	-	-
2,10	Siembre de plantas ornamentales, para zona de jardines perimetrales	GLB	1,00	800.000,00	800.000,00	-	-
	Subtotal excavaciones, relleno y concretos				33.675.599,86		22.867.688,00
3	INSTALACIONES ELECTRICAS						
3,1	Acometida eléctrica a las farolas de iluminación en tuberías conduct de 1". Incluye cables No. 8 para cableado y accesorios	ML	80,00	32.000,00	2.560.000,00	80,00	2.560.000,00
3,2	Suminsitro en instalación de faroles, para iluminación tipo luz clara, de paral empotrado en estructura de concreto, altura 3,5 mts.	UD	6,00	1.300.000,00	7.800.000,00	-	-

FPA

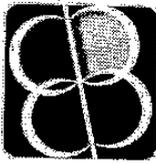


3,3	Suministro e instalación de canecas metálicas fijas basculantes, para recolección de basura. de diámetro 0,60 mts y altura 0,50 mts, empotrada en el piso	UD	4,00	750.000,00	3.000.000,00	-	-
3,4	Pintura en vinilo tipo 1 color blanco (3) manos, para muros bajos de los pasillos	M2	10,00	10.000,00	100.000,00	-	-
	Subtotal acometida eléctrica				13.460.000,00		2.560.000,00
4	ZONA DE JUEGOS INFANTILES						
	JUEGOS INFANTILES						
4,1	Suministro e instalación de sube y baja	UD	2,00	2.400.000,00	4.800.000,00	-	-
4,2	Suministro e instalación de columpios de 4 puestos	UD	2,00	2.700.000,00	5.400.000,00	-	-
4,3	Suministro e instalación de tobogan completo multifuncional	UD	2,00	3.700.000,00	7.400.000,00	1,00	3.700.000,00
4,4	Instalación de reja en tubería en HG de 1 1/4" en forma semicircular para protección - ver detalle constructivo	ML	74,00	140.000,00	10.360.000,00	-	-
	Sub total juegos infantiles				27.960.000,00		3.700.000,00
	ADECUACION DEL TERRENO						
4,5	Nivelación del terreno existente	M2	70,00	12.000,00	840.000,00	-	-
4,6	Relleno del terreno en la zona de juego con una capa de arena gruesa de 0,07 mts	M3	12,46	54.000,00	672.840,00	-	-
4,7	Siembra de grama para zona de juegos	GLB	1,00	900.000,00	900.000,00	-	-
	Sub total Adecuación del terreno				2.412.840,00		0,00
5	ZONA DE MAQUINAS BIOSALUDABLES						
	MAQUINAS DE EJERCICIOS						
5,1	Suministro e instalación de maquina para cardio, caminadora estática	UD	2,00	2.700.000,00	5.400.000,00	1,00	2.700.000,00
5,2	Suministro e instalación de maquinas para flexión y pectorales	UD	2,00	2.650.000,00	5.300.000,00	-	-
5,3	Suministro e instalación de maquinas tipo timon giratorio para motricidad	UD	2,00	2.400.000,00	4.800.000,00	1,00	2.400.000,00
	Sub total maquinas de ejercicios				15.500.000,00		5.100.000,00
6	CANCHA POLIDEPORTIVA						
6,1	Escarificación de la placa existente deteriorada.	M3	466,00	8.000,00	3.728.000,00	466,00	3.728.000,00
6,2	Nivelación y rehabilitación de placa (Losa de la cancha) en concreto de 3000 psi con malla electro soldada o parrilla con varillas de 1/4" cada 0,15 mts en ambos sentidos E = 0,10 mts, incluye juntas de dilatación por construcción cada 2,0 mts	M2	466,00	80.000,00	37.280.000,00	584,96	46.796.800,00
6,3	Suministro e instalación de puertas o arquerías multifuncional con tuberías de 1 1/2" galvanizada y malla en nailon de 2,5 mts x 2 mts, incluye tablero acrílico, aro y malla de la cesta para baloncesto	UD	2,00	5.600.000,00	11.200.000,00	2,00	11.200.000,00



«Por un Control Fiscal efectivo y transparente»

6,4	Pintura general del area y demarcación de la cancha, con pintura especial, tipo tráfico pesado, antideslizante y demarcada cada área de la cancha	GLB	1,00	5.440.000,00	5.440.000,00	1,00	5.440.000,00
	Sub total cancha - placa				57.648.000,00	0,00	67.164.800,00
7	CERRAMIENTO CON MALLA DE OJO DE 2" X 2" ALTURA LIBRE 2 M						
7,1	Zapata de 0,80 mx 0,80 m, e = 0,40 mts, en concreto de 3000 psi y acero de refuerzo de 1/2" @ 0,20 mts en ambas direcciones, incluye excavación, formatería y decimbre	UD	32,00	100.000,00	3.200.000,00	32,00	3.200.000,00
7,2	Pedestales en concreto de 3000 psi, de 0,25 mts x 0,25 mts h= 0,70 m. refuerzo 4 varillas de 1/2" y aros de 3/8" @ 0,20 m	UD	32,00	65.000,00	2.720.000,00	32,00	2.720.000,00
7,3	Excavación manual de 0,30 mts x 0,35 mts para viga cimiento	M3	12,00	24.000,00	288.000,00	11,22	289.280,00
7,4	Viga cimiento en concreto de 3000 psi de 0,30 m x 0,25 m, reforzada con 4 varillas de 1/2" y aros de 1/4" @ 0,20 mts	ML	110,00	79.000,00	8.690.000,00	106,88	8.443.520,00
7,5	Suministro de instalación de tuberías en HG de 2" como parales, altura 3,2 mts incluyendo el extremo empotrado para anclaje de malla de ojo de 2" x 2". Incluye pintura esmalte anticorrosiva, incluye riostra horizontales en 2" superior e inferior, para conformación de cuadrículas, pintura y soldadura, para fijación de la malla ciclón.	ML	480,00	48.000,00	23.040.000,00	346,32	16.623.360,00
7,6	Sobre cimiento en viga de amarre en block macizo No. 4 acostado 2 hiladas incluye mortero de pega 1:4	ML	110,00	34.200,00	3.762.000,00	98,88	3.381.696,00
7,7	Pañete con mortero 1:4, para cara exterior del sobrecimiento y viga de amarre.	M2	22,00	26.000,00	572.000,00	42,75	1.111.500,00
7,8	Levante en block No. 6 con mortero 1:4 (2) dos hiladas para el cerramiento	M2	44,00	40.000,00	1.760.000,00	38,27	1.530.800,00
7,9	Pañete en mortero 1:4 e = 0,02 mts para muro bajo del cerramiento	M2	88,00	26.000,00	2.288.000,00	76,54	1.990.040,00
7,10	Recubrimiento en granipilas de la zona pañetada (muros) en el cerramiento	M2	88,00	22.000,00	1.936.000,00	76,54	1.683.880,00
7,11	viga pisa malla o alfaja de 0,05 m x 0,15 mts con 2 varillas de 3/8" y aros de 1/4 @ 0,20 mts	ML	91,00	40.000,00	3.640.000,00	103,68	4.147.200,00
7,12	Suministro e instalación de malla ciclón de 2" x 2" recubierta de pvc, calibre 10 incluye platina de 1" x 3/16 para marco y fijación a la retícula formada por la tubería de 2".	M2	270,00	38.000,00	10.260.000,00	321,41	12.213.580,00
7,13	Suministro e instalación de puertas de acceso con tubería de 1 1/2" galvanizada y malla ciclón de 2,0 mts x 2,5 mts	UD	1,00	1.900.000,00	1.900.000,00	1,00	1.900.000,00
7,14	Suministro e instalación de puertas de acceso con tubería de 1 1/2" galvanizada y malla ciclón de 1,2 mts x 2,5 mts	UD	1,00	800.000,00	800.000,00	1,00	800.000,00
7,11	Pintura general para muro bajo con vinilo tipo 1, tres (3) manos	M2	88,00	10.000,00	880.000,00	-	-
	Sub total cerramiento				65.736.000,00	0,00	60.014.856,00
8	SISTEMA DE ILUMINACION						

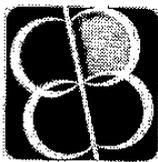


8,1	Instalación de luminarias o reflectores tipo luz clara, para zona de canchas. Incluye postería de 6 ml, en concreto FY 510 kg, vestida del poste, lámpara, fotocelda y abrazadera.	UD	4,00	3.412.500,00	13.650.000,00	4,00	13.650.000,00
8,2	Anclaje de la postería de iluminación, en concreto de 3000 psi de 0,60 m x 0,60 m, profundidad 0,6 mts	UD	4,00	257.000,00	1.028.000,00	4,00	1.028.000,00
8,3	Acometida eléctrica a los postes con su luminarias	ML	40,00	32.000,00	1.280.000,00	40,00	1.280.000,00
8,4	Caja de control o braket para encendido y apagado manual de las luminarias.	UD	1,00	591.750,00	591.750,00	1,00	591.750,00
Sub total iluminación					16.549.750,00		16.549.750,00
9 GRADERIAS							
9,1	Levante en block hueco No. 6 relleno en concreto y una varilla de 1/2" cada 1 mts	M2	123,00	40.000,00	4.920.000,00	38,40	1.536.000,00
9,2	Pañete en mortero 1:4, e=0,02 mts, para muros exteriores de las graderías	M2	123,00	26.000,00	3.198.000,00	38,40	998.400,00
9,3	Resane, replantillo y nivelación de plaquetas existentes para graderías	M2	80,00	20.000,00	1.600.000,00	76,80	1.536.000,00
9,4	Pintura general a las graderías con vinilo tipo (1) tres (3) manos	M2	123,00	10.000,00	1.230.000,00	38,40	384.000,00
9,6	Limpieza general	GLB	1,00	900.000,00	900.000,00	1,00	900.000,00
Sub total Graderías					11.848.000,00		5.354.400,00
10 ANDENES Y BORDILLOS							
10,1	Excavación manual para andenes de 0,10 m	M3	11,60	24.000,00	278.400,53	13,54	324.960,00
10,2	Relleno con material seleccionado para andenes	M3	30,00	92.000,00	2.760.000,00	20,32	1.869.440,00
10,3	Andenes en concreto de 3000 psi e = 0,08 mts	M2	160,00	74.000,00	11.840.000,00	135,44	10.022.560,00
10,4	Bordillos en concreto de 3000 psi de 0,15 m x 0,10 m, incluye refuerzo longitudinal en 3/8" y estribos de 1/4"	ML	160,00	38.000,00	5.760.000,00		
Subtotal andenes y bordillos					20.638.400,53		12.216.960,00
VALOR COSTO DIRECTOS					295.209.827,89		220.549.124,84
COSTOS INDIRECTOS 30%							
ADMINISTRACION 18%					53.137.769,02		39.698.842,47
UTILIDAD 10%					29.520.982,79		22.054.912,48
IMPREVISTOS 2%					5.904.196,56		4.410.982,50
VALOR TOTAL DE LA OBRA					383.772.776,24		286.713.862,29

Fuente: Informe de visita de obras

De acuerdo con lo consignado en la tabla No. 4, se pudo constatar que las obras ejecutadas al momento de realizar la inspección física del proyecto ascienden a la suma de \$286.713.862,29 lo que equivale a un avance del 74,71 % del total del componente No. 3 del proyecto.

- COMPONENTE No. 4: CONSTRUCCION DE CANCHA MULTIFUNCIONAL Y PARQUE BIOSALUDABLE EN EL CORREGIMIENTO DE BOCA DE LA HONDA EN EL MUNICIPIO DE MORALES - BOLIVAR.

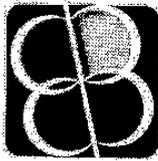


El proyecto está ubicado en el corregimiento de Boca de la Honda del municipio de Morales Bólvivar, en este proyecto se logró evidenciar que existen ítems que no fueron ejecutados, como también se verificaron en algunos casos ítems que no se ejecutaron la totalidad, los cuales quedaron evidenciados en el informe de visita de obras.

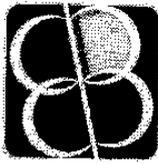
A continuación se muestra en la tabla No. 5, el resultado de la verificación realizada durante la diligencia:

Tabla No. 5

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - ALCAIDIA MUNICIPAL DE MORALES		OBRAS CONSTRUCCION DE CANCHA MULTIFUNCIONAL Y PARQUE DESARROLLABLE EN EL CORREGIMIENTO BOCA DE LA HONDA EN EL MUNICIPIO DE MORALES - BOLIVAR					
CONDICIONES CONTRACTUALES						EJECUTADO	
ITEM	DESCRIPCION	UND	CANT.	VLR UNT	VR TOTAL	CANT.	VR TOTAL
1	PRELIMINARES						
1,1	Trazado y localización	M2	840,00	2.300,00	1.931.995,94	897,3 1	2.063.813,00
1,2	Campamento	GLB	1,00	2.400.000,00	2.400.000,00	1,00	2.400.000,00
1,3	cerramiento provisional y preventivo de la zona a intervenir, con plastico verde de 1,5 mts de altura y estructura de soporte en madera de 2" x 3" ubicados cada 2 mts	ML	130,00	7.000,00	910.040,63	170,8 0	1.195.600,00
1,4	Excavación para descapote del terreno natural h= 0,10 mts	M3	50,00	24.000,00	1.200.000,00	35,73	857.520,00
1,5	Relleno con material seleccionado compactado para nivelación del terreno E=0,30 mts	M3	110,00	92.000,00	10.120.000,00	107,1 9	9.861.480,00
1,6	retiro de juegos infantiles existente y traslado a otro sitios de la zona	GLB	1,00	500.000,00	500.000,00	-	0,00
1,7	Retiro de arquerías metálicas existentes	GLB	1,00	300.000,00	300.000,00	-	0,00
	Subtotal adecuación preliminares				17.362.036,57		16.378.413,00
2	PARQUE-EXCAVACIONES, RELLENOS Y CONCRETOS						
2,1	Excavación manual de 0,30 mts por 0,40 mts para viga cimiento	M3	18,00	24.000,00	432.000,02	7,09	170.160,00
2,2	Fundida de viga riostra o cimiento de 0,25 mts x 0,25 mts, reforzada con 4 varillas de 1/2" y aros de 3/8" cada 0,20 mts	ML	130,00	70.000,00	9.100.000,00	59,06	4.134.200,00
2,3	Sobrecimiento en block maciso acostado (2) hiladas, incluye mortero 1:4 de pega y nivelación	ML	130,00	34.200,00	4.446.000,00	59,06	2.019.852,00
2,4	Relleno con material seleccionado compactado, zona de grama o zona verde E= 0,15 m	M3	24,00	92.000,00	2.208.000,00	24,00	2.208.000,00
2,5	Relleno con material seleccionado compactado, zona de pisos e = 0,20	M3	18,00	92.000,00	1.656.000,00	7,79	716.680,00

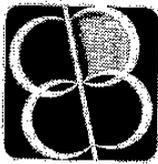


	mts						
2,6	Plantilla en concreto de 3000 psi, e = 0,13 mts nivelada, para colocación de pisos. Incluye colocación de malla electrosoldada en varillas de 1/4" espaciadas 0,20 mts en ambas direcciones	M2	80,00	66.040,20	5.283.215,60	38,94	2.571.605,39
2,7	Pisos en baldosa de cemento a colores, para zona de tránsito peatonal - pasillos - ver planos ilustrativos	M2	80,00	45.000,00	3.600.000,00	-	0,00
2,8	Viga sobre piso de 0,15 mts x 0,20 mts reforzada con 3 varillas de 3/8" y aros de 1/4" cada 0,25 mts, para conformación de jardineras.	ML	77,00	41.000,00	3.156.999,89	-	0,00
2,9	Relleno con tierra negra abonada para zonas de jardineras	M3	48,00	50.000,00	2.400.000,00	-	0,00
2,10	Siembre de plantas ornamentales, para zona de jardines perimetrales	GLB	1,00	800.000,00	800.000,00	-	0,00
	Subtotal excavaciones, relleno y concretos				33.082.215,51		11.820.497,39
3	INSTALACIONES ELECTRICAS						
3,1	Acometida eléctrica a las farolas de iluminación en tuberías conduct de 1". Incluye cables No. 8 para cableado y accesorios	ML	60,00	32.000,00	1.920.000,00	-	0,00
3,2	Suministro e instalación de reflector de piso de 150 wats para iluminación de pedestal	UD	1,00	350.000,00	350.000,00	-	0,00
3,5	Suministro en instalación de faroles, para iluminación tipo luz clara, de para empotrado en estructura de concreto, altura 3,5 mts.	UD	4,00	1.300.000,00	5.200.000,00	-	0,00
3,6	Pedestal en concreto de 3000 psi de diámetro 0,80 mts x altura 1,5 base en concreto reforzado de forma circular de 1,0 m de diámetro y altura 0,30 mts	UD	1,00	46.256,75	46.256,75	-	0,00
3,7	Suministro e instalación de canecas metálicas fijas vasculantes, para recolección de basura de diámetro 0,60 mts y altura 0,50 mts, empotrada en el piso	UD	2,00	750.000,00	1.500.000,00	-	0,00
3,8	Pintura en vinilo tipo 1 color blanco (3) manos, para muros bajos de los pasillos	M2	24,00	10.000,00	240.000,00	-	0,00
	Subtotal acometida eléctrica				9.256.256,75		-
4	ZONA DE JUEGOS INFANTILES						
	JUEGOS INFANTILES						
4,1	Suministro e instalación de sube y baja	UD	1,00	2.400.000,00	2.400.000,00	-	0,00
4,2	Suministro e instalación de columpios de 4 puestos	UD	1,00	2.700.000,00	2.700.000,00	-	0,00
4,3	Suministro e instalación de tobogan completo multifuncional	UD	1,00	3.700.000,00	3.700.000,00	-	0,00



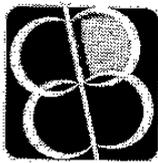
«Por un Control Fiscal efectivo y transparente»

	Sub total juegos infantiles				8.800.000,00		0,00
	ADECUACION DEL TERRENO						
4,4	Nivelación del terreno existente	M2	80,00	12.000,00	960.000,00	-	0,00
4,5	Relleno del terreno en la zona de juego con una capa de arena gruesa de 0,07 mts	M3	18,00	54.000,00	972.000,00	-	0,00
4,6	Siembra de grama para zona de juegos	GLB	1,00	600.000,00	600.000,00	-	0,00
	Sub total Adecuación del terreno				2.532.000,00		0,00
5	ZONA DE MAQUINAS BIOSALUDABLES						
	MAQUINAS DE EJERCICIOS						
5,1	Suministro e instalación de maquina para cardio, caminadora estática	UD	1,00	2.700.000,00	2.700.000,00	-	0,00
5,2	Suministro e instalación de maquinas para flexión y pctoral	UD	1,00	2.650.000,00	2.650.000,00	1,00	2.650.000,00
5,3	Suministro e instalación de maquinas tipo timon giratorio para motricidad	UD	1,00	2.400.000,00	2.400.000,00	1,00	2.400.000,00
	Sub total maquinas de ejercicios				7.750.000,00		5.050.000,00
6	CANCHA POLI DEPORTIVA						
6,1	Excavación para viga cimiento de 0,3 m x 0,25 ml reforzada	M3	8,00	28.000,00	224.000,00	7,33	205.240,00
6,2	Relleno con material seleccionado, para apoyo de viga cimiento E= 0,10 mts	M3	4,00	92.000,00	368.000,00	2,44	224.480,00
6,3	Viga cimiento en concreto de 3000 psi, de 0,30 m x 0,25 m, reforzada con 4 varillas de 1/2" y aros de 1/4" @ 0,20 mts	ML	97,00	79.000,00	7.663.000,00	97,68	7.716.720,00
6,4	Sobrecimiento en viga de amarre, en block maciso No. 4 acostado 2 hiladas. incluye mortero de pega 1:4	ML	97,00	32.400,00	3.142.800,00	89,43	2.897.532,00
6,5	Pañete con mortero 1:4 para cara exterior del sobrecimiento y viga de amarre	M2	19,40	26.000,00	504.400,00	39,07	1.015.820,00
6,7	Escarificación y raqueleo de loa existente para adherencia	M2	648,00	8.000,00	5.184.000,00	648,00	5.184.000,00
6,8	Recubrimiento en concreto de 3000 psi de la placa (loza de la cancha) existente con malla electrosoldada o parrilla con varilla de 1/4" cada 0,20 mts en ambos sentidos E = 0,07 mts incluye puntas de dilatación por construcción cad 2.0 mts en ambos sentidos	M2	648,00	57.470,00	37.240.560,00	542,96	31.203.911,20
6,9	Reparación, mantenimiento, reinstalación de puertas o arquerías multifuncional existente, con tubería galvanizada y malla en naillo de 2,5 mts x 2 m, incluye tablero acrílico, aro y malla de la cesta, para baloncesto	UD	2,00	2.500.000,00	5.000.000,00	1,00	2.500.000,00



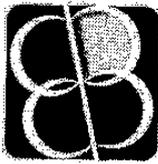
«Por un Control Fiscal efectivo y transparente»

6,10	Pintura general del area y demarcación de la cancha, con pintura especial, tipo trafico pesado, antideslizante y demarcada cada área de la cancha	GLB	1,00	5.450.000,00	5.450.000,00	1,00	5.450.000,00
	Sub total cancha - placa				64.776.760,00		56.397.703,20
7	CERRAMIENTO CON MALLA DE OJO DE 2" X 2" ALTURA LIBRE 2 M						
7,1	Zapata de 0,60 mx 0,60 m, e = 0,40 mts, en concreto de 3000 psi y acero de refuerzo de 1/2" @ 0,20 mts en ambas direcciones, incluye excavación, formatería y decimbre	UD	36,00	100.000,00	3.600.000,00	33,00	3.300.000,00
7,2	Pedestales en concreto de 3000 psi, de 0,25 mts x 0,25 mts h= 0,70 m. refuerzo 4 varillas de 1/2" y aros de 3/8" @ 0,20 m	UD	36,00	85.000,00	3.060.000,00	33,00	2.805.000,00
7,3	Suministro de instalación de tuberías en HG de 2" como parales, altura 2,7 mts incluyendo el extremo empotrado para anclaje de malla de ojo de 2" x 2". Incluye pintura esmalte anticorrosiva, incluye riostra horizontales en 2" superior e inferior, para conformación de cuadrículas, pintura y soldadura, para fijación de la malla ciclón.	ML	320,00	48.000,00	15.360.000,00	310,86	14.921.280,00
7,4	Levante en block No. 6 con mortero 1:4, (2) dos hiladas para el cerramiento	M2	44,00	34.000,00	1.496.000,00	34,24	1.164.160,00
7,5	Pañete en mortero 1:4, e = 0,02 mts, para muro bajo del cerramiento.	M2	88,00	26.000,00	2.288.000,00	75,07	1.951.820,00
7,6	Recubrimiento en granipias de la zona pañetada (muros) en el cerramiento.	M2	88,00	22.000,00	1.936.000,00	-	0,00
7,7	Viga pisa malla o alfaja de 0,05 m x 0,15 mts con dos varillas de 3/8" y aros de 1/4 @ 0,20 m	ML	98,00	40.000,00	3.920.000,00	93,84	3.753.600,00
7,8	Suministro e instalación de malla ciclón de 2" x 2" recubierta en pvc, calibre 10. Incluye platinas de 1" x 3/16, para marco y fijación a la reticula formada por la tubería de 2".	M2	210,00	38.000,00	7.980.000,00	-	0,00
7,9	Suministro e instalación de puertas en acceso, con tubería de 1 1/2" galvanizada y malla ciclón de 2,0 mts x 2,5 mts	UD	1,00	1.800.000,00	1.800.000,00	-	0,00
7,10	Suministro e instalación de puertas de acceso, con tubería de 1 1/2" galvanizada y malla ciclón de 1,2 mts x 2,5 mts	UD	1,00	800.000,00	800.000,00	-	0,00
7,11	Pintura general para muro bajo con vinilo tipo 1, tres (3) manos	M2	88,00	10.000,00	880.000,00	-	0,00
	Sub total cerramiento				43.120.000,00		27.895.860,00
8	SISTEME DE ILUMINACION						
8,1	Instalación de luminarias o reflectores tipo luz clara, para zona de canchas. Incluye reutilización de postería de 6 ml, existente, vestida del poste, lampara, fotocelda y abrazadera.	UD	2,00	2.800.000,00	5.600.000,00	-	0,00



«Por un Control Fiscal efectivo y transparente»

8,2	Anclaje de la postería de iluminación, en concreto de 3000 psi de 0,60 m x 0,60 m, profundidad 0,6 mts	UD	3,00	360.000,00	1.080.000,00	-	0,00
8,3	Acometida eléctrica a los postes con su luminaria	ML	60,00	36.000,00	2.160.000,00	-	0,00
8,4	Caja de control o brakel para encendido y apagado manual de las luminarias	UD	1,00	600.000,00	600.000,00	-	0,00
	Sub total iluminación				9.440.000,00		0,00
9	GRADERIAS						
9,1	Viga riostra para graderías de 0,15 mts x 0,15 mts en concreto de 3000 psi y refuerzo con 2 varillas de 1/2" de 60.000 psi y aros de 1/4" cada 0,20 mts para amarrar el levante de las graderías.	ML	132,00	34.000,00	4.488.000,00	-	0,00
9,2	Levante en block hueco No. 6 relleno en concreto y una varilla de 1/2" cada 1 mts	M2	60,00	34.000,00	2.040.000,00	4,65	158.100,00
9,3	Pañete en mortero 1:4, e=0,02 mts, para muros exteriores de las graderías	M2	60,00	26.000,00	1.560.000,00	9,29	241.540,00
9,4	Plaquetas prefabricadas para graderías de 1,5 mts x 0,70 mts x 0,10 mts reforzada con una parrilla de acero de 3/8" cada 0,15 mts en ambas direcciones	M2	38,00	92.000,00	3.496.000,00	13,41	1.233.720,00
9,5	Pintura general a las graderías con vinilo tipo (1) tres (3) manos	M2	60,00	10.000,00	600.000,00	-	0,00
9,6	Limpieza general	GLB	1,00	200.000,00	200.000,00	1,00	200.000,00
	Sub total Graderías				12.384.000,00		1.833.360,00
10	ANDENES Y BORDILLOS						
10,1	Excavación manual para andenes de 0,10 m	M3	9,40	28.000,00	263.200,00	12,19	341.320,00
10,2	Relleno con material seleccionado para andenes	M3	12,00	92.000,00	1.104.000,00	9,75	897.000,00
10,3	Andenes en concreto de 3000 psi e=0,08 mts	M2	102,00	72.000,00	7.344.000,00	121,85	8.773.200,00
10,4	Bordillo en concreto de 3000 psi, de 0,15 m x 0,10 m, incluye refuerzo longitudinal en 3/8" y estribo de 1/4"	ML	102,00	36.000,00	3.672.000,00	-	0,00
	Sub total andenes y bordillos				12.383.200,00		10.011.520,00
	VALOR COSTO DIRECTOS				220.886.468,83		129.387.353,59
	COSTOS INDIRECTOS 30%						
	ADMINISTRACION 18%				39.759.564,39		23.289.723,65
	UTILIDAD 10%				22.088.646,88		12.938.735,36
	IMPREVISTOS 2%				4.417.729,38		2.587.747,07
	VALOR TOTAL DE LA OBRA				287.152.409,48		168.203.559,66



Fuente: Informe de visita de obras

De acuerdo a lo consignado en la tabla No. 5, se pudo constatar que las obras ejecutadas al momento de realizar la inspección física del proyecto ascienden a la suma de \$168.203.559,66 lo que equivale a un avance del 58.58 % del total del componente No. 4 del proyecto.

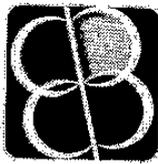
- **COMPONENTE No. 5: REHABILITACION DE CANCHA MULTIFUNCIONAL Y PARQUE BIOSALUDABLE EN EL CORREGIMIENTO DE CORCOVADO EN EL MUNICIPIO DE MORALES - BOLIVAR.**

El proyecto está ubicado en el corregimiento de Corcovado del municipio de Morales Bolívar, en este proyecto se logró evidenciar que existen ítems que no fueron ejecutados, como también se verificaron en algunos casos ítems que no se ejecutaron la totalidad, los cuales quedaron evidenciados en el informe de visita de obras.

A continuación se muestra en la tabla No. 6, el resultado de la verificación realizada durante la diligencia:

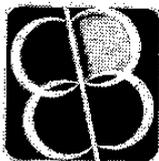
Tabla No. 6

CONDICIONES CONTRACTUALES		EJECUTADO					
ITEM	DESCRIPCION	UND	CANT.	VLR UNT	VR TOTAL	CANT.	VR TOTAL
1	PRELIMINARES						
1,1	Trazado y localización	M2	1,200	2.300,00	2.759.994,21	963,37	2.215.740,65
1,2	Campamento	GLB	1,00	2.400.000,00	2.400.000,00	1,00	2.400.000,00
1,3	cerramiento provisional y preventivo de la zona a intervenir, con plastico verde de 1,5 mts de altura y estructura de soporte en madera de 2" x 3" ubicados cada 2 mts	ML	210,00	7.000,00	1.470.065,63	127,62	893.340,00
1,4	Excavación para descapote del terreno natural h= 0,10 mts	M3	142,00	24.000,00	3.408.000,00	42,34	1.016.077,20
1,5	Relleno con material seleccionado compactado para nivelación del terreno E=0,30 mts	M3	196,00	92.000,00	18.032.000,00	127,01	11.684.887,80
1,6	Retiro de arquerías metálicas existentes	GLB	1,00	300.000,00	300.000,00	1,00	300.000,00
	Subtotal adecuación prellminares				28.370.059,84		18.510.045,65
2	PARQUE-EXCAVACIONES, RELLENOS Y CONCRETOS						
2,1	Excavación manual de 0,30 mts por 0,40 mts para viga cimiento	M3	18,00	24.000,00	432.000,02	18,98	455.616,00



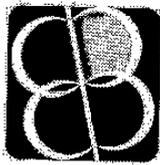
«Por un Control Fiscal efectivo y transparente»

2,2	Fundida de viga riostra o cimiento de 0,25 mts x 0,25 mts, reforzada con 4 varillas de 1/2" y aros de 3/8" cada 0,20 mts	ML	148,00	74.000,00	10.952.000,00	158,20	11.706.800,00
2,3	Sobrecimiento en block maciso acostado (2) hiladas, incluye mortero 1:4 de pega y nivelación	ML	148,00	38.000,00	5.624.000,00	158,20	6.011.600,00
2,4	Relleno con material seleccionado compactado, zona de grama o zona verde E= 0,15 m	M3	64,00	92.000,00	5.888.000,00	40,04	3.683.220,00
2,5	Relleno con material seleccionado compactado, zona de pisos e = 0,20 mts	M3	32,00	92.000,00	2.944.000,00	-	0,00
2,6	Plantilla en concreto de 3000 psi, e = 0,13 mts nivelada, para colocación de pisos. Incluye colocación de malla electrosoldada en varillas de 1/4" espaciadas 0,20 mts en ambas direcciones	M2	85,00	72.000,00	6.120.000,00	-	0,00
2,7	Viga sobre piso de 0,15 mts x 0,20 mts reforzada con 3 varillas de 3/8" y aros de 1/4" cada 0,25 mts, para conformación de jardineras.	ML	86,00	46.000,00	3.956.000,00	-	0,00
2,9	Relleno con tierra negra abonada para zonas de jardineras	M3	30,00	50.000,00	1.500.000,00	-	0,00
2,10	Siembra de plantas ornamentales, para zona de jardines perimetrales	GLB	1,00	1.800.000,00	1.800.000,00	-	0,00
	Subtotal excavaciones, relleno y concretos				39.216.000,02		21.857.236,00
3	INSTALACIONES ELECTRICAS						
3,1	Acometida electrica a las farolas de iluminación en tuberías conduct de 1". Incluye cables No. 8 para cableado y accesorios	ML	120,00	36.000,00	4.320.000,00	-	0,00
3,2	Suministro en instalación de faroles, para iluminación tipo luz clara, de paral empotrado en estructura de concreto, altura 3,5 mts.	UD	1,00	14.500.000,00	14.500.000,00	-	0,00
3,3	Suministro e instalación de canecas metálicas fijas vasculantes, para recolección de basura. de diametro 0,60 mts y altura 0,50 mts, empotrada en el piso	UD	4,00	750.000,00	3.000.000,00	-	0,00
3,4	Pintura en vinilo tipo 1 color blanco (3) manos, para muros bajos de los pasillos	M2	24,00	10.000,00	240.000,00	-	0,00
	Subtotal acometida eléctrica				22.060.000,00		
4	ZONA DE JUEGOS INFANTILES						
	JUEGOS INFANTILES						
4,1	Suministro e instalación de sube y baja	UD	1,00	3.200.000,00	3.200.000,00	1,00	3.200.000,00
4,2	Suministro e instalación de columpios de 4 puestos	UD	1,00	3.500.000,00	3.500.000,00	-	0,00
4,3	Suministro e instalación de tobogan completo multifuncional	UD	1,00	4.500.000,00	4.500.000,00	1,00	4.500.000,00

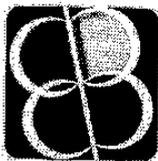


«Por un Control Fiscal efectivo y transparente»

Sub total juegos infantiles					11.200.000,00	7.700.000,00
ADECUACION DEL TERRENO						
4,4	Nivelación del terreno existente	M2	80,00	12.000,00	960.000,00	0,00
4,5	Relleno del terreno en la zona de Juego con una capa de arena gruesa de 0,07 mts	M3	18,00	54.000,00	972.000,00	0,00
4,6	Siembra de grama para zona de juegos	GLB	1,00	880.000,00	880.000,00	0,00
Sub total Adecuación del terreno					2.812.000,00	0,00
5 ZONA DE MAQUINAS BIOSALUDABLES						
MAQUINAS DE EJERCICIOS						
5,1	Suministro e instalación de máquina para cardio, caminadora estática	UD	1,00	3.300.000,00	3.300.000,00	0,00
5,2	Suministro e instalación de máquinas para flexión y pectorales	UD	1,00	3.150.000,00	3.150.000,00	0,00
5,3	Suministro e instalación de máquinas tipo timon giratorio para motricidad	UD	1,00	4.300.000,00	4.300.000,00	0,00
Sub total máquinas de ejercicios					10.750.000,00	0,00
6 CANCHA POLI DEPORTIVA						
6,1	Excavación para viga cemento de 0,3 m x 0,25 m reforzada	M3	8,00	28.000,00	224.000,00	192.360,00
6,2	Relleno con material seleccionado, para apoyo de viga cemento E= 0,10 mts	M3	5,50	92.000,00	506.000,00	252.816,00
6,3	Viga cemento en concreto de 3000 psi, de 0,30 m x 0,25 m, reforzada con 4 varillas de 1/2" y aros de 1/4" @ 0,20 mts	ML	85,00	79.000,00	6.715.000,00	7.236.400,00
6,4	Sobrecimiento en viga de amarre, en block maciso No. 4 acostado 2 hiladas. Incluye mortero de pega 1:4	ML	85,00	32.400,00	2.754.000,00	2.967.840,00
6,5	Pañete con mortero 1:4 para cara exterior del sobrecimiento y viga de amarre	M2	17,00	26.000,00	442.000,00	0,00
6,6	Escarificación de la loza existente deteriorada	M2	370,0	8.000,00	2.960.000,00	4.149.734,40
6,7	Recubrimiento en concreto de 3000 psi de la placa (loza de la cancha) existente con malla electrosoldada o parrilla con varilla de 1/4" cada 0,20 mts en ambos sentidos E = 0,07 mts incluye puntas de dilatación por construcción cada 2,0 mts en ambos sentidos	M2	370,00	70.000,00	25.900.000,00	14.524.070,40
6,8	Reparación, mantenimiento, reinstalación de puertas o arquerías multifuncional existente, con tubería galvanizada y malla en naillo de 2,5 mts x 2 m, incluye tablero acrílico, aro y malla de la cesta, para baloncesto	UD	2,00	2.500.000,00	5.000.000,00	4.000.000,00
6,9	Pintura general del área y demarcación de la cancha, con pintura especial, tipo tráfico pesado, antideslizante y	GLB	1,00	5.450.000,00	5.450.000,00	5.450.000,00



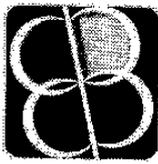
	demarcada cada área de la cancha							
	Sub total cancha - placa				49.951.000,00			38.773.220,80
7	CERRAMIENTO CON MALLA DE OJO DE 2" X 2" ALTURA LIBRE 2 M							0,00
7,1	Zapata de 0,60 mx 0,60 m, e = 0,40 mts, en concreto de 3000 psi y acero de refuerzo de 1/2" @ 0,20 mts en ambas direcciones, incluye excavación, formatería y decimbre	UD	28,00	100.000,00	2.800.000,00	30,00		3.000.000,00
7,2	Pedestales en concreto de 3000 psi, de 0,25 mts x 0,25 mts h= 0,70 m. refuerzo 4 varillas de 1/2" y aros de 3/8" @ 0,20 m	UD	28,00	85.000,00	2.380.000,00	30,00		2.550.000,00
7,3	Suministro e instalación de tuberías en HG de 2" como paralelas, altura 2,7 mts incluyendo el extremo empotrado para anclaje de malla de ojo de 2" x 2". Incluye pintura esmalte anticorrosiva, incluye riostra horizontales en 2" superior e inferior, para conformación de cuadrículas, pintura y soldadura, para fijación de la malla ciclón.	ML	320,00	50.000,00	16.000.000,00	318,59		15.929.500,00
7,4	Levante en block No. 6 con mortero 1:4, (2) dos hiladas para el cerramiento	M2	34,00	38.000,00	1.292.000,00	36,64		1.392.320,00
7,5	Pañete en mortero 1:4, e = 0,02 mts, para muro bajo del cerramiento.	M2	68,00	27.000,00	1.836.000,00	73,28		1.978.560,00
7,6	Recubrimiento en graniplas de la zona pañetada (muros) en el cerramiento.	M2	68,00	24.000,00	1.632.000,00			0,00
7,7	Viga pisa malla o alfaja de 0,05 m x 0,15 mts con dos varillas de 3/8" y aros de 1/4 @ 0,20 m	ML	80,00	42.000,00	3.360.000,00	91,60		3.847.200,00
7,8	Suministro e instalación de malla ciclón de 2" x 2" recubierta en pvc, calibre 10. Incluye platinas de 1" x 3/16, para marco y fijación a la retícula formada por la tubería de 2".	M2	170,00	40.000,00	6.800.000,00	183,20		7.328.000,00
7,9	Suministro e instalación de puertas de acceso, con tubería de 1 1/2" galvanizada y malla ciclón de 2,0 mts x 2,5 mts	UD	1,00	1.800.000,00	1.800.000,00	1,00		1.800.000,00
7,10	Suministro e instalación de puertas de acceso, con tubería de 1 1/2" galvanizada y malla ciclón de 1,2 mts x 2,5 mts	UD	1,00	800.000,00	800.000,00			0,00
7,11	Pintura general para muro bajo con vinilo tipo 1, tres (3) manos	M2	68,00	12.000,00	816.000,00			0,00
	Sub total cerramiento				39.516.000,00			37.825.580,00
8	SISTEMA DE ILUMINACION							0,00
8,1	Instalación de luminarias o reflectores tipo luz clara, para zona de canchas. Incluye reutilización de postería de 6 ml, existente, vestida del poste, lampara, fotocelda y abrazadera.	UD	2,00	2.800.000,00	5.600.000,00			0,00



«Por un Control Fiscal efectivo y transparente»

8,2	Anclaje de la postería de iluminación, en concreto de 3000 psi de 0,60 m x 0,60 m, profundidad 0,6 mts	UD	2,00	360.000,00	720.000,00		0,00
8,3	Acometida eléctrica a los postes con su luminaria	ML	60,00	36.000,00	2.160.000,00		0,00
8,4	Caja de control o braket para encendido y apagado manual de las luminarias	UD	1,00	600.000,00	600.000,00		0,00
	Sub total iluminación				9.080.000,00		0,00
9	GRADERÍAS						
9,1	Viga riostra para graderías de 0,15 mts x 0,15 mts en concreto de 3000 psi y refuerzo con 2 varillas de 1/2" de 60.000 psi y aros de 1/4" cada 0,20 mts para amarrar el levante de las graderías.	ML	60,00	34.000,00	2.040.000,00		0,00
9,2	Levante en block hueco No. 6 relleno en concreto y una varilla de 1/2" cada 1 mts.	M2	30,00	38.000,00	1.140.000,00	4,64	176.320,00
9,3	Pañete en mortero 1:4, e=0,02 mts, para muros exteriores de las graderías	M2	30,00	27.000,00	810.000,00	10,47	282.690,00
9,4	Plaquetas prefabricadas para graderías de 1,5 mts x 0,70 mts x 0,10 mts reforzada con una parrilla de acero dr de 3/8" cada 0,15 mts en ambas direcciones	M2	20,00	92.000,00	1.840.000,00	21,28	1.957.760,00
9,5	Pintura general a las graderías con vinilo tipo (1) tres (3) manos	M2	30,00	10.000,00	300.000,00		0,00
9,6	Limpieza general	GLB	1,00	200.000,00	200.000,00	1,00	200.000,00
	Sub total Graderías				6.330.000,00		2.616.770,00
10	ANDENES Y BORDILLOS						
10,1	Excavación manual para andenes de 0,10 m	M3	12,00	28.000,00	336.000,00	12,54	351.204,00
10,2	Relleno con material seleccionado para andenes	M3	14,00	92.000,00	1.288.000,00	18,81	1.730.934,00
10,3	Andenes en concreto de 3000 psi e=0,08 mts	M2	120,00	72.000,00	8.640.000,00	125,43	9.030.960,00
10,4	Bordillo en concreto de 3000 psi, de 0,15 m x 0,10 m, incluye refuerzo longitudinal en 3/8" y estribo de 1/4"	ML	120,00	36.000,00	4.320.000,00		0,00
	Sub total andenes y bordillos				14.584.000,00		11.113.098,00
	VALOR COSTO DIRECTOS				233.869.059,86		138.395.950,45
	COSTOS INDIRECTOS 30%						
	ADMINISTRACION 18%				42.096.430,77		24.911.271,08
	UTILIDAD 10%				23.386.905,99		13.839.595,05
	IMPREVISTOS 2%				4.677.381,20		2.767.919,01
	VALOR TOTAL DE LA OBRA				304.029.777,81		179.914.735,59

Fuente: Informe de visita de obras



De acuerdo a lo consignado en la tabla No. 5, se pudo constatar que las obras ejecutadas al momento de realizar la inspección física del proyecto ascienden a la suma de \$179.914.735,59 lo que equivale a un avance del 59.17 % del total del componente No. 4 del proyecto.

- **COMPONENTE No. 6: CONSTRUCCION DE CANCHA MULTIFUNCIONAL Y PARQUE BIOSALUDABLE EN EL CORREGIMIENTO DE LAS PALMAS MUNICIPIO DE MORALES - BOLIVAR.**

El proyecto está ubicado en el corregimiento de Las Palmas del municipio de Morales Bolívar, de acuerdo con la visita realizada se pudo evidenciar que en este proyecto no hay ejecución alguna.

A continuación, se muestra en la tabla No. 6, el resumen de los componentes y su estado actual del proyecto en el que evidencian los avances en cada uno de ellos:

Tabla No. 6

COMPONENTE	PROYECTO	INVERSION	EJECUCION	% AVANCE
COMPONENTE No. 1	CONSTRUCCION DE CANCHA POLIDEPORTIVA Y MULTIFUNCIONAL EN EL SECTOR LOS ANGELES DE LA CABECERA MUNICIPAL DE MORALES - BOLIVAR.	\$ 424.046.406,78	\$ 395.495.347,00	93,27%
COMPONENTE No. 2	CONSTRUCCION DE CANCHA MULTIFUNCIONAL Y PARQUE BIOSALUDABLE EN EL SECTOR BASTIDAS DE LA CABECERA MUNICIPAL DE MORALES - BOLIVAR.	514.790.124,95	374.761.328,62	72,80%
COMPONENTE No. 3	REHABILITACION DE CANCHA MULTIFUNCIONAL Y PARQUE BIOSALUDABLE EN EL CORREGIMIENTO DE LA ESMERALDA MUNICIPIO DE MORALES - BOLIVAR.	383.772.776,24	286.713.862,29	74,71%
COMPONENTE No. 4	CONSTRUCCION DE CANCHA MULTIFUNCIONAL Y PARQUE BIOSALUDABLE EN EL CORREGIMIENTO DE BOCA DE LA HONDA EN EL MUNICIPIO DE MORALES - BOLIVAR.	287.152.409,48	168.203.559,66	58,58%
COMPONENTE No. 5	REHABILITACION DE CANCHA MULTIFUNCIONAL Y PARQUE BIOSALUDABLE EN EL CORREGIMIENTO DE CORCOVADO EN EL MUNICIPIO DE MORALES - BOLIVAR.	304.029.777,81	179.914.735,59	59,18%
COMPONENTE No. 6	CONSTRUCCION DE CANCHA MULTIFUNCIONAL Y PARQUE BIOSALUDABLE EN EL CORREGIMIENTO DE LAS PALMAS MUNICIPIO DE MORALES - BOLIVAR.	478.411.457,93	-	0,00%
TOTALES		2.392.202.953,19	1.405.088.833,16	58,74%

Fuente: Cálculo del auditor

Ahora se muestra en la tabla No. 7, las actas pagadas durante la ejecución del contrato interadministrativo:

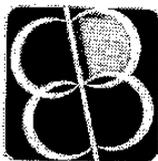
Tabla No. 7

FECHA	CONCEPTO	VALOR ACTA	AMORTIZACION	VALOR A PAGAR ACTA
JUNIO 28 DE 2017	ACTA No. 1	1.321.679.499,00	660.839.749,50	660.839.749,50
JUNIO 25 DE 2018	ACTA No. 2	150.075.047,10	75.037.523,55	75.037.523,55
AGOSTO 31 DE 2018	ACTA No. 3	235.000.000,00	117.500.000,00	117.500.000,00
MAYO 02 DE 2019	ACTA No. 4	128.565.180,00	64.282.590,00	64.282.590,00
TOTALES		1.835.319.726,10	917.659.863,05	917.659.863,05

Fuente: Expedientes del PRF No. 1255

A continuación se relacionan los pagos recibidos por EDURBE S.A. en la tabla No. 8

Tabla No. 8



CONCEPTO	VALOR
ANTICIPO	1.249.999.999,00
VALOR PAGADO EN ACTAS	917.659.863,05
TOTAL PAGOS REALIZADOS	2.167.659.862,05

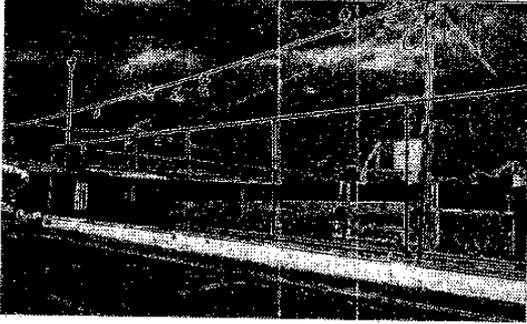
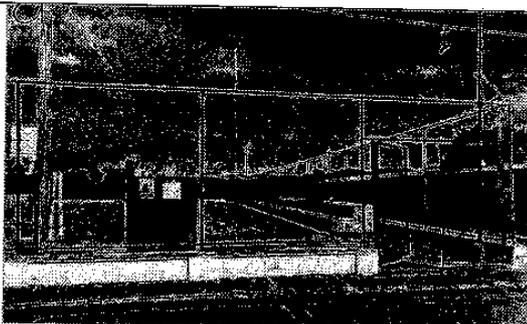
Fuente: Expedientes del PRF No. 1255 y cálculo del auditor

De acuerdo a lo consignado en las tablas No. 6, 7 y 8, EDURBE S.A., ha recibido por conceptos de pagos dentro del contrato interadministrativo No. 001 de 2017 la suma de \$2.167.659.862,05 lo que equivale al 90.61% del total a pagar por parte del municipio como aporte al contrato interadministrativo y este ha ejecutado obras por valor de 1.405.088.833,16, con lo que se concluye que el contratista no ha cumplido a cabalidad con la labor encomendada en el objeto contractual, toda vez que las obras en la actualidad se encuentran paralizadas y que tiene en su poder recursos importantes para poder culminar las obras contratadas, con lo cual se presume que se está generando un detrimento patrimonial al estado por valor de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIEN TO SETENTA Y UN MIL VEINTIOCHO PESOS CON 89/100 MCTE (\$762.571.028,89), suma que ha sido cancelada EDURBE S.A. por parte del municipio, sin que esta haya demostrado la ejecución de obras que amparen los recursos recibidos.

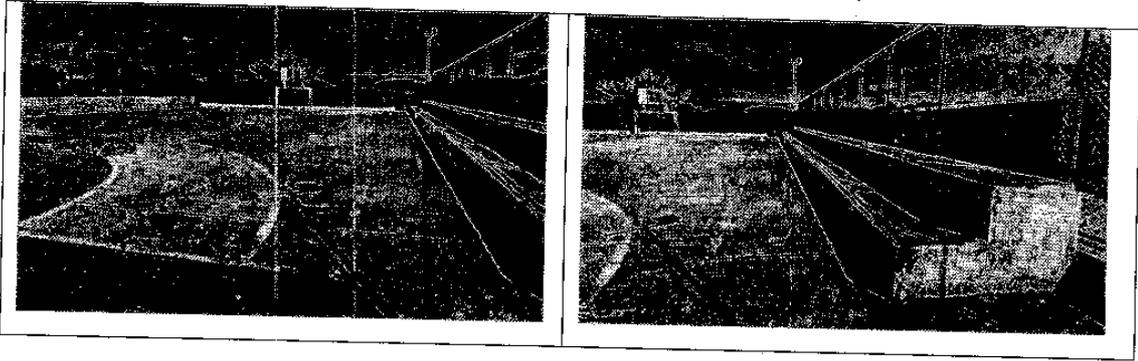
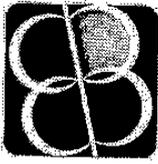
1.4. Registro fotográfico

- **COMPONENTE No. 1: CONSTRUCCION DE CANCHA POLIDEPORTIVA Y MULTIFUNCIONAL EN EL SECTOR LOS ANGELES DE LA CABECERA MUNICIPAL DE MORALES - BOLIVAR.**

A continuación se muestra el registro fotográfico de las obras, en la cual se puede evidenciar el estado actual del proyecto:

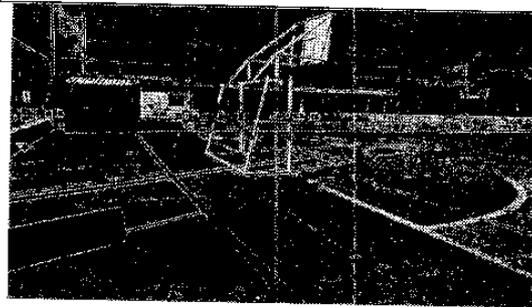
Fotografía No. 1	Fotografía No. 2
Panorámica estado actual del proyecto	Panorámica estado actual del proyecto
	
Fotografía No. 3	Fotografía No. 4
Estado actual del proyecto	Estado actual del proyecto

Fm



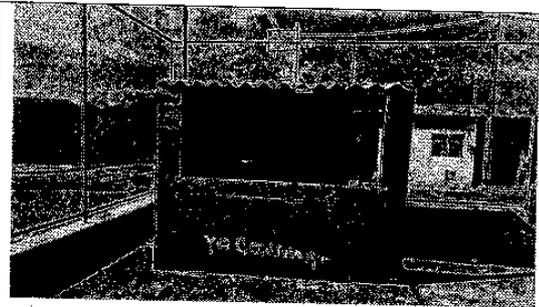
Fotografía No. 5

Estado actual del proyecto



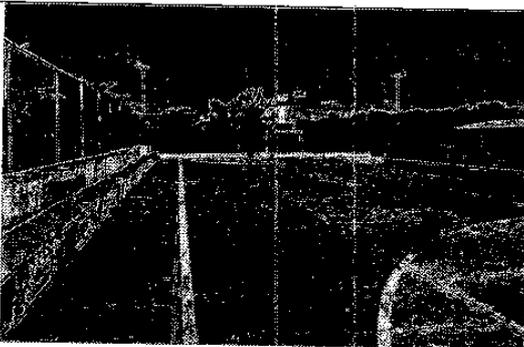
Fotografía No. 6

Estado actual del proyecto



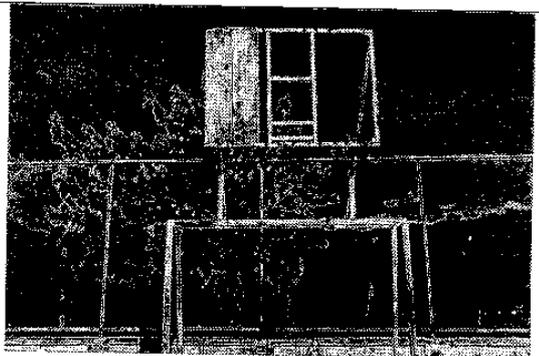
Fotografía No. 7

Estado actual del proyecto



Fotografía No. 8

Estado actual del proyecto



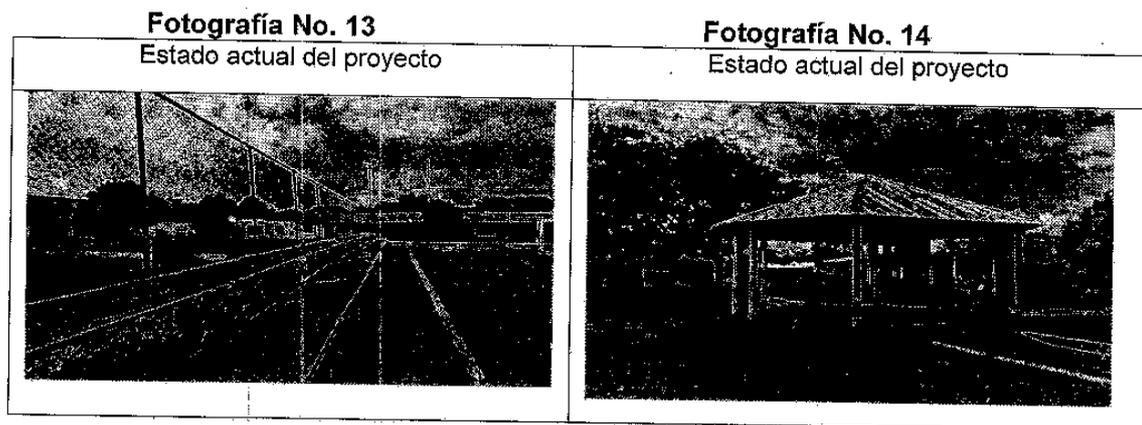
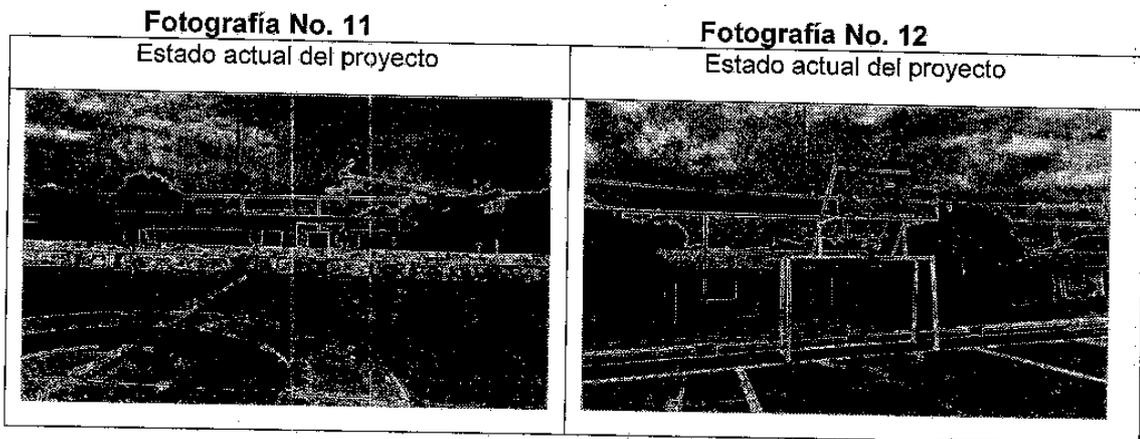
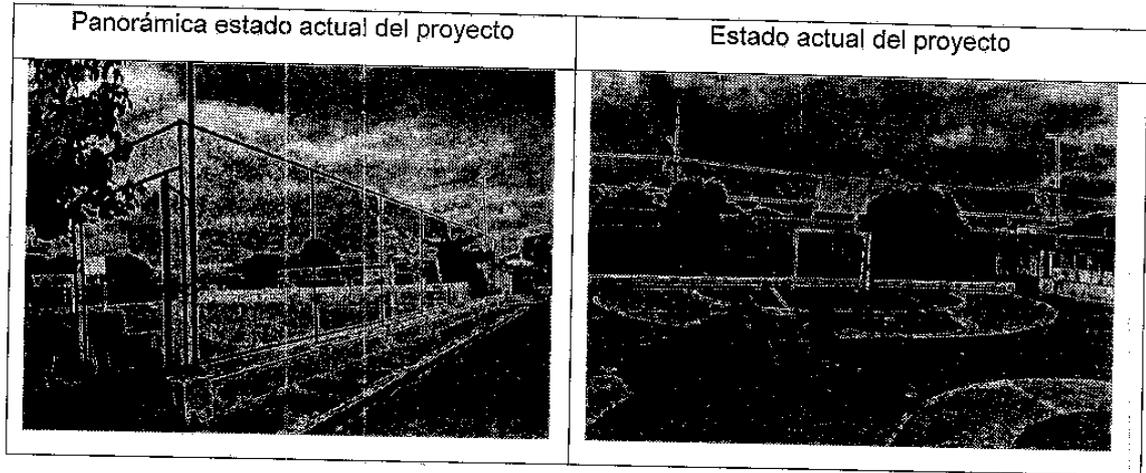
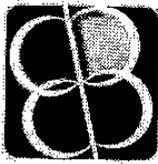
- **COMPONENTE No. 2: CONSTRUCCION DE CANCHA MULTIFUNCIÓN Y PARQUE BIOSALUDABLE EN EL SECTOR BASTIDAS DE LA CABECERA MUNICIPAL DE MORALES - BOLIVAR.**

A continuación se muestra el registro fotográfico de las obras, en la cual se puede evidenciar el estado actual del proyecto:

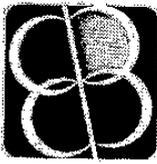
Fotografía No. 9

Fotografía No. 10

F.M)



3m



- **COMPONENTE No. 3: REHABILITACION DE CANCHA MULTIFUNCIONAL Y PARQUE BIOSALUDABLE EN EL CORREGIMIENTO DE LA ESMERALDA MUNICIPIO DE MORALES - BOLIVAR.**

A continuación se muestra el registro fotográfico de las obras, en la cual se puede evidenciar el estado actual del proyecto:

Fotografía No. 17
Estado actual del proyecto

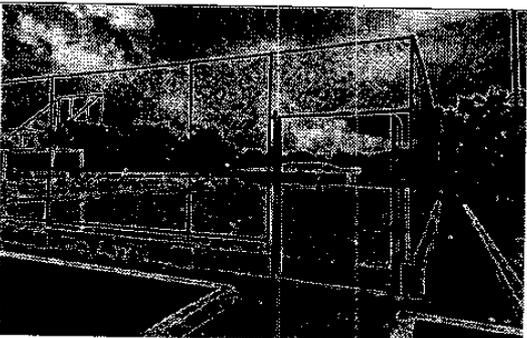


Fotografía No. 18
Estado actual del proyecto



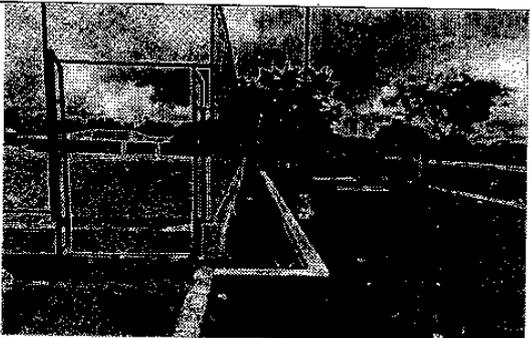
Fotografía No. 19

Estado actual del proyecto



Fotografía No. 20

Estado actual del proyecto





Fotografía No. 21

Estado actual del proyecto



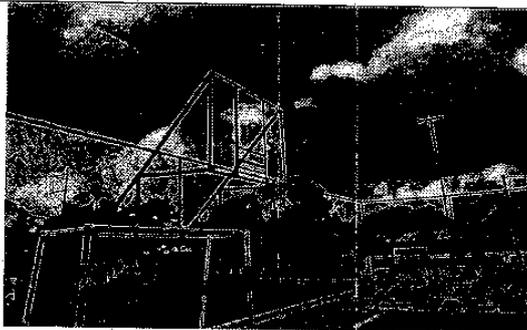
Fotografía No. 22

Estado actual del proyecto



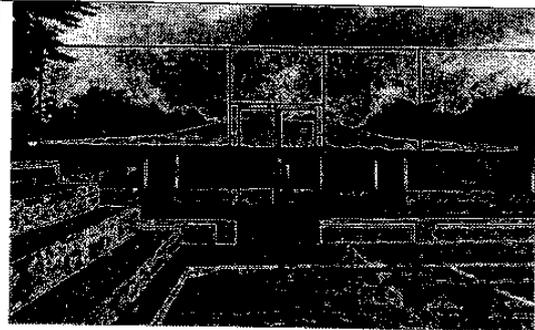
Fotografía No. 23

Estado actual del proyecto



Fotografía No. 24

Estado actual del proyecto



- **COMPONENTE No. 4: CONSTRUCCION DE CANCHA MULTIFUNCIONAL Y PARQUE BIOSALUDABLE EN EL CORREGIMIENTO DE BOCA DE LA HONDA EN EL MUNICIPIO DE MORALES - BOLIVAR.**

A continuación se muestra el registro fotográfico de las obras, en la cual se puede evidenciar el estado actual del proyecto:

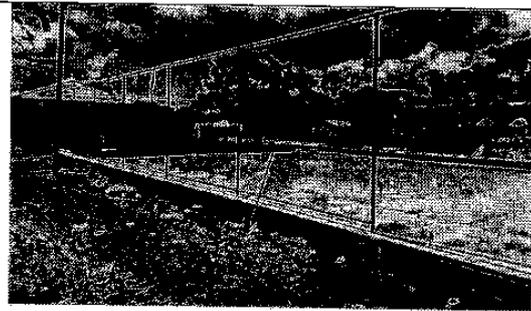
Fotografía No. 25

Estado actual del proyecto



Fotografía No. 26

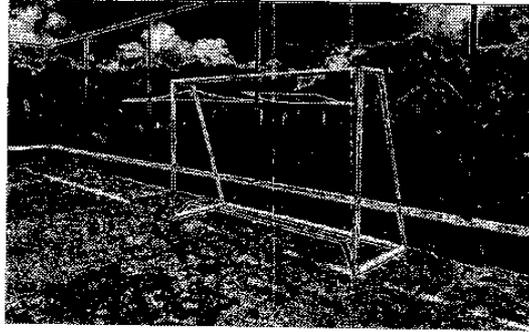
Estado actual del proyecto





Fotografía No. 27

Estado actual del proyecto



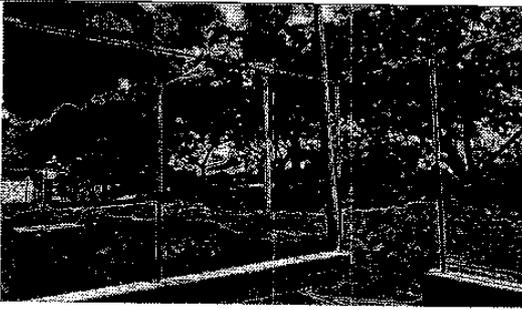
Fotografía No. 28

Estado actual del proyecto



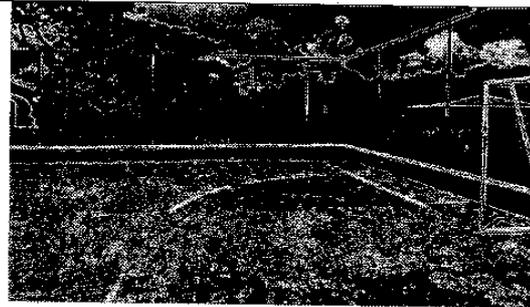
Fotografía No. 29

Estado actual del proyecto



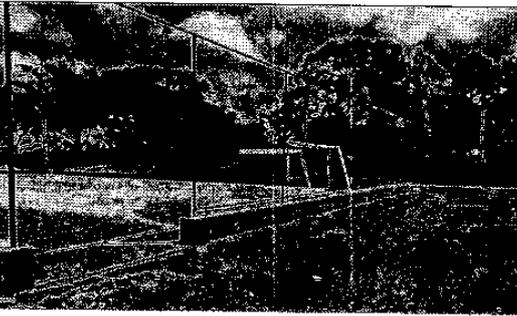
Fotografía No. 30

Estado actual del proyecto



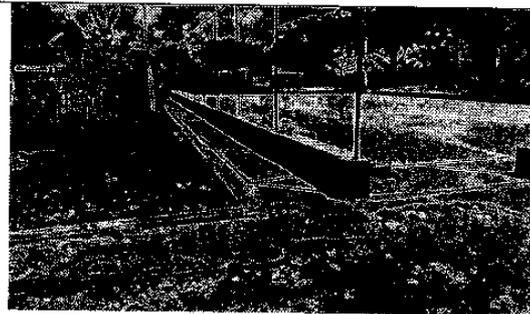
Fotografía No. 31

Estado actual del proyecto



Fotografía No. 32

Estado actual del proyecto



- **COMPONENTE No. 5: REHABILITACION DE CANCHA MULTIFUNCIONAL Y PARQUE BIOSALUDABLE EN EL CORREGIMIENTO DE CORCOVADO EN EL MUNICIPIO DE MORALES - BOLIVAR.**

SM

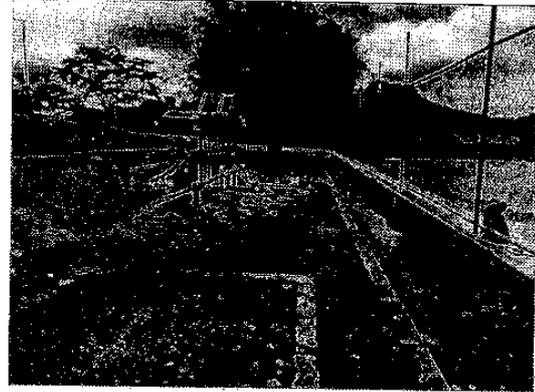


A continuación se muestra el registro fotográfico de las obras, en la cual se puede evidenciar el estado actual del proyecto:

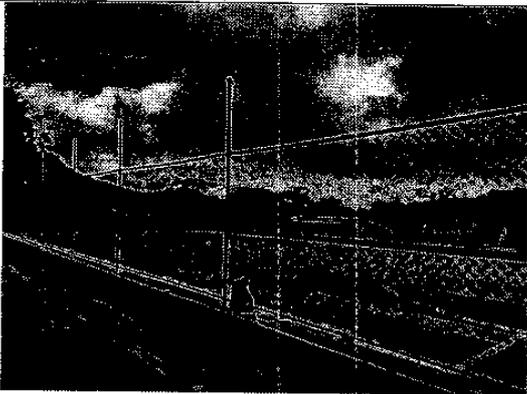
Fotografía No. 33
Estado actual del proyecto



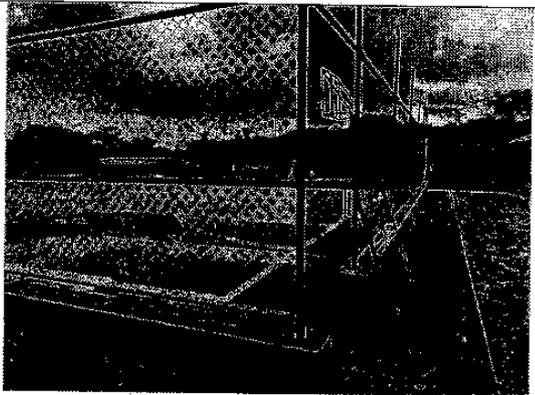
Fotografía No. 34
Estado actual del proyecto



Fotografía No. 35
Estado actual del proyecto



Fotografía No. 36
Estado actual del proyecto

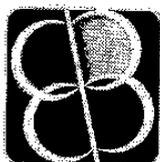


Fotografía No. 37
Estado actual del proyecto



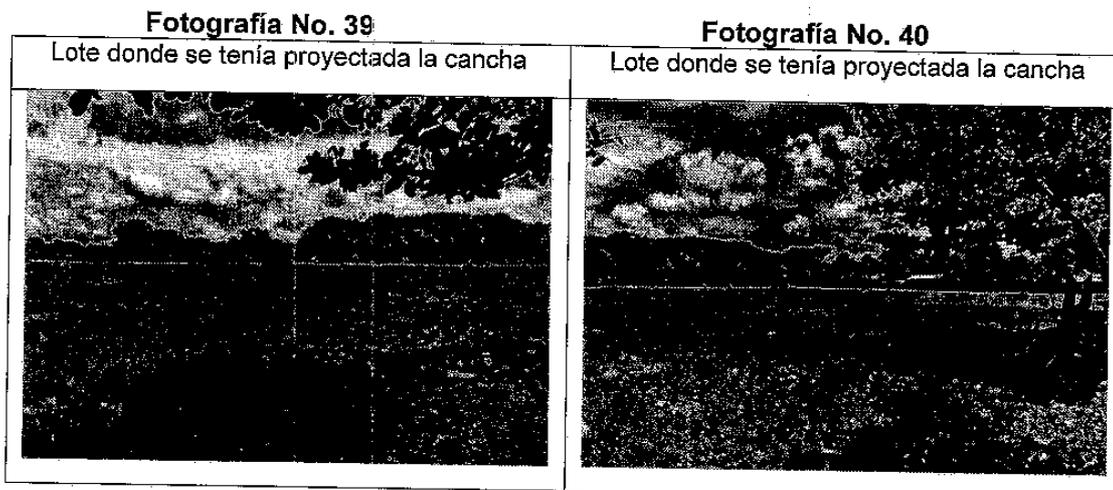
Fotografía No. 38
Estado actual del proyecto





- **COMPONENTE No. 6: CONSTRUCCION DE CANCHA MULTIFUNCIONAL Y PARQUE BIOSALUDABLE EN EL CORREGIMIENTO DE LAS PALMAS MUNICIPIO DE MORALES - BOLIVAR.**

A continuación se muestra el lote donde se tenía pensado construir el proyecto, el cual queda dentro de la cancha de futbol del corregimiento, pero como podrán observar en el registro fotográfico, esta obra no se ejecutó.



1.4. Observaciones y Recomendaciones

- 1.5.1 *Durante la inspección física de los proyectos se pudo evidenciar, que estas están siendo utilizadas por las comunidades beneficiadas, ya que en la mayoría de los proyectos estos quedaron funcionales a la comunidad, solo que no fueron culminados en un 100% tal como estaban presupuestados.*
- 1.5.2 *De acuerdo a todo lo consignado en el presente informe, se evidencia que EDURBE S.A., ha recibido por concepto de pagos de anticipo y actas parciales la suma de \$2.167.659.862,05 lo que equivale al 90.61% del total a pagar por parte del municipio como aporte al contrato interadministrativo y este ha ejecutado obras por valor de 1.405.088.833,16, con lo que se concluye que el contratista no ha cumplido a cabalidad con la labor encomendada en el objeto contractual, toda vez que las obras en la actualidad se encuentran paralizadas y que tiene en su poder recursos importantes para poder culminar las obras contratadas, con lo cual se presume que se está generando un detrimento patrimonial al estado por valor de **SETECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTO SETENTA Y UN MIL VEINTIOCHO PESOS CON 89/100 MCTE (\$762.571.028,89)**, suma que ha sido cancelada EDURBE S.A. por parte del municipio, sin que esta haya demostrado la ejecución de obras que amparen los recursos recibidos".*



CONTRADICCIÓN DEL INFORME TÉCNICO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, se trasladó a las partes el informe técnico para que dentro del término estipulado rindieran las observaciones a lugar y presentaras sus argumentos de defensa, radicándose los siguientes escritos:

-Escrito de contradicción de informe técnico de diciembre radicado el 6 de enero de 2022 en esta entidad, presentado por el abogado **ANDRÉS FELIPE FIGUEROA PÉREZ**, apoderado del señor **BERNARDO PARDO RAMOS**. Vemos:

"Andrés Felipe Figueroa Pérez, identificado con C.C. 1.103.105.209 expedida en Corozal y con Talleta Profesional de Abogado No. 227.369 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Defensor del señor Bernardo Enrique Pardo Ramos, procedo a ejercer contradicción del informe técnico de diciembre de 2021¹, por medio del cual se realizaron valoraciones y con lesiones relacionadas con el contrato interadministrativo No. 001 de 2017²

¹ No se tiene fecha exa a de su rendición.

² cuyo objeto es: "LA GERENCIA INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION, ADECUACION Y EHABILITACION DE ESCENARIOS DEPORTIVOS Y PARQUES EN LA CABECA MUNICIPAL Y CORREGIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE MORALES BOLIVAR".

Primera observación: el traslado del informe técnico no se realizó conforme con los parámetros del debido proceso.

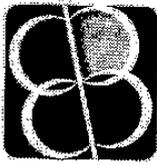
Se realizó el traslado del informe técnico sin hacer entrega de las actas de visita e inspección técnicas que fueron realizadas en el sitio de obras, respecto de las cuales nunca se nos citó para participar en las con el fin de realizar observaciones. El documento de acta de inspección física y visita era necesario conocerlo porque dicho documento es la fuente principal que se utilizó para la elaboración del informe técnico. Así se dijo en el informe técnico objeto de contradicción:

"A continuación se muestra el resultado de las visitas practicadas a cada uno de los proyectos que hacen parte integral del contrato interadministrativo, cabe anotar, que el insumo utilizado para la verificación de las obras, corresponde al informe de vista de obras realizado entre la alcaldía municipal de Morales Bolívar y un funcionario de la Empresa de Desarrollo Urbano S.A. EDURBE S.A., al cual se le realizó la verificación de las obras ítem por ítem, el cual arrojó el siguiente resultado"³.

2 Informe Técnico de diciembre de 2021, pág. 5.

El traslado no solo era del documento del informe técnico, sino de los documentos que conformaban el informe en su totalidad.

Segunda observación: el informe no puede ser utilizado como fundamento de cualquier decisión dentro de presente proceso de responsabilidad fiscal, porque el funcionario invadió esferas que no le correspondían.



«Por un Control Fiscal efectivo y transparente»

El informe técnico o puede ser utilizado como prueba válida dentro de este proceso de responsabilidad fis al porque el funcionario encargado de elaborarlo invadió esferas y competencias que no le correspondían. En efecto, el informe tiene un error grave y es que realiza valoraciones de carácter jurídico sobre uno de los elementos de la responsabilidad fiscal: el daño patrimonial.

En el informe técnico se observa que el funcionario concluyó que "se presume que se está generando un detrimento patrimonial al estado por valor de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES UNIENTO SETENTA Y UN MIL VEINTIOCHO PESOS CON 89/100 MCTE (\$76.571.028,89)", afirmación que implica una valoración jurídica sobre la existencia de uno de los elementos de la responsabilidad fiscal previstos en la Ley 610 de 2000.

Tercera observación: no se tuvieron en cuenta todos los documentos y circunstancias relacionadas para realizar el informe técnico.

El informe técnico realizado no tuvo en cuenta toda la información y documentos del contrato interadministrativo que, de acuerdo con mi defendido, existieron y existen dentro de la relación jurídica contractual.

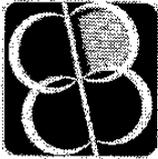
No es acorde el informe de la Contraloría con la realidad de la ejecución de las obras, ya que hay unas diferencias porcentuales en la ejecución de las obras que fueron ejecutadas y recibidas por la administración municipal de morales, a través del Supervisor Secretaría de Planeación y de la Interventoría de las obras.

Así Mismo Es Importante Tener En Cuenta Que Hubo Una Cata Compensatoria Que La Contraloría No Tuvo En Cuenta, La Cual Adjuntamos.

Tampoco se tuvo en cuenta el contenido de la cláusula tercera del contrato que establece los honorarios de Edurbe S.A. por la Gerencia del proyecto lo cual equivales al 5 por ciento del valor ejecutado en obras y el 10 por cierto por la interventoría, valores que debieron ser tenidos en cuenta dentro del valor del convenio y no como valor total de las obras.

También debe tenerse en cuenta que las obras fueron recibidas por el municipio, las obras se ejecutaron en los porcentajes que aparecen indicados en los documentos anexos que fueron remitidos a mi defendido por parte de Edurbe S.A.

Con el presente documento se adjuntan documentos que debieron ser valorados y tenidos en



cuenta por parte del profesional de la contraloría, por lo que deben ser tenidos en cuenta para efectos de complementar el informe o, en su defecto, realizar uno nuevo teniendo en cuenta que este informe realizó conclusiones que tocaron aspectos jurídicos no permitidos en el marco de los informes.

Este despacho mediante memorando No. 140-Rf-0000093 de fecha 31 de enero de 2022, dio traslado al Ingeniero civil de la contraloría Departamental de Bolívar, para que diera respuesta a las observaciones de carácter técnica. En lo que concierne a las observaciones del abogado **ANDRES FELIPE FIGUEROA PEREZ** en su calidad de apoderado de confianza del señor **BERNARDO PARDO RAMOS**, el profesional concluyó lo siguiente:

"A continuación, me permito realizar las aclaraciones al informe técnico del proceso de la referencia, con base en las respuestas dadas por parte del apoderado de confianza del señor Bernardo Pardo Ramos.

Observaciones presentadas por el doctor **Andrés Felipe Figueroa Pérez**, en su calidad de **Defensor** del señor **Bernardo Enrique Pardo Ramos**.

"Primera observación: el traslado del informe técnico no se realizó conforme con los parámetros del debido proceso

Se realizó el traslado del informe técnico sin hacer entrega de las actas de visita e inspección técnicas que fueron realizadas en el sitio de obras, respecto de las cuales nunca se nos citó para participar en ellas con el fin de realizar observaciones. El documento de acta de inspección física y visita era necesario conocerlo porque dicho documento es la fuente principal que se utilizó para la elaboración del informe técnico. Así se dijo en el informe técnico objeto de contradicción".

"A continuación se muestra el resultado de las visitas practicadas a cada uno de los proyectos que hacen parte integral del contrato interadministrativo, cabe anotar, que el insumo utilizado para la verificación de las obras, corresponde al informe de vista de obras realizado entre la alcaldía municipal de Morales Bolívar y un funcionario de la Empresa de Desarrollo Urbano S.A. EDURBE S.A., al cual se le realizó la verificación de las obras ítem por ítem, el cual arrojó el siguiente resultado".

El traslado no solo era del documento del informe técnico, sino de los documentos que conformaban el informe en su totalidad. (Subrayado fuera del texto).

Rta. Con respecto al anterior requerimiento el informe de visita de obras suscrito entre la doctora ROSANA GONZALEZ TOLOZA en su calidad de secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal de Morales y el ingeniero CARLOS ALBERTO ALVARADO BELLO en su calidad de Profesional Universitario de la Contraloría Departamental de Bolívar, se encuentra disponible dentro del expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1255.

Segunda observación: el informe no puede ser utilizado como fundamento de cualquier decisión dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, porque el funcionario invadió esferas que no le correspondían.

El informe técnico no puede ser utilizado como prueba válida dentro de este proceso de responsabilidad fiscal porque el funcionario encargado de elaborarlo invadió esferas y competencias que no le correspondían. En efecto, el informe tiene un error grave y es que



realiza valoraciones de carácter jurídico sobre uno de los elementos de la responsabilidad fiscal: el daño patrimonial.

En el informe técnico se observa que el funcionario concluyó que "se presume que se está generando un detrimento patrimonial al estado por valor de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTO SETENTA Y UN MIL VEINTIOCHO PESOS CON 89/100 MCTE (\$762.571.028,89)", afirmación que implica una valoración jurídica sobre la existencia de uno de los elementos de la responsabilidad fiscal previstos en la Ley 610 de 2000. (Subrayado fuera del texto).

Rta. Una vez hecho la comparación de las obras ejecutadas contra las obras medidas durante la visita fiscal, se concluyó lo siguiente "De acuerdo a todo lo consignado en el presente informe, que existe se evidencia que EDURBE S.A., ha recibido por concepto de pagos de anticipo y actas parciales la suma de \$2.167.659.862,05 lo que equivale al 90,61% del total a pagar por parte del municipio como aporte al contrato interadministrativo y este ha ejecutado obras por valor de 1.405.088.833,16, con lo que se concluye que el contratista no ha cumplido a cabalidad con la labor encomendada en el objeto contractual, toda vez que las obras en la actualidad se encuentran paralizadas y que tiene en su poder recursos importantes para poder culminar las obras contratadas, con lo cual se presume que se está generando un detrimento patrimonial al estado por valor de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTO SETENTA Y UN MIL VEINTIOCHO PESOS CON 89/100 MCTE (\$762.571.028,89), suma que ha sido cancelada EDURBE S.A. por parte del municipio, sin que esta haya demostrado la ejecución de obras que amparen los recursos recibidos". (Subrayado fuera del texto).

Como se puede observar en la conclusión anterior, existe un faltante por obras pagadas y no ejecutadas dentro del contrato, razón por lo cual se **PRESUME** que puede estar generando un detrimento patrimonial al estado por valor de **SETECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTO SETENTA Y UN MIL VEINTIOCHO PESOS CON 89/100 MCTE (\$762.571.028,89)**, pero que será el Profesional Especializado del Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar, quien determine dentro de la decisión que se tome en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1255, si los recursos faltantes por demostrar su inversión en el contrato, se considera como detrimento patrimonial al estado o no.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, queda claro que la hipótesis sobre el daño patrimonial se realiza bajo la premisa de presunción, es decir que no estoy afirmado ni mucho menos juzgando el posible daño causado.

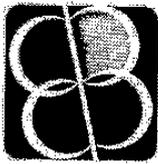
Tercera observación: no se tuvieron en cuenta todos los documentos y circunstancias relacionadas para realizar el informe técnico.

El informe técnico realizado no tuvo en cuenta toda la información y documentos del contrato interadministrativo que, de acuerdo con mi defendido, existieron y existen dentro de la relación jurídica contractual.

No es acorde el informe de la Contraloría con la realidad de la ejecución de las obras, ya que hay unas diferencias porcentuales en la ejecución de las obras que fueron ejecutadas y recibidas por la administración municipal de morales, a través del Supervisor Secretaría de Planeación y de la Interventoría de las obras.

Así mismo es importante tener en cuenta que hubo una cata compensatoria que la Contraloría no tuvo en cuenta, la cual adjuntamos.

Tampoco se tuvo en cuenta el contenido de la cláusula tercera del contrato que establece los honorarios de Edurbe S.A. por la Gerencia del proyecto lo cual equivale al 5 por ciento del valor ejecutado en obras y el 10 por ciento por la interventoría, valores que debieron ser tenidos en cuenta dentro del valor del convenio y no como valor total de las obras.



También debe tenerse en cuenta que las obras fueron recibidas por el municipio, las obras se ejecutaron en los porcentajes que aparecen indicados en los documentos anexos que fueron remitidos a mi defendido por parte de Edurbe S.A. (Subrayado fuera del texto).

Rta. El informe se realizó confrontando todos y cada uno de los documentos que hacen parte del contrato y que se encuentran dentro de los expedientes del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1255, cabe anotar, que dentro de los expedientes no se encontró el acta modificatoria que anexa el doctor Andrés Felipe Figueroa Pérez en su contradicción del informe técnico de diciembre de 2021.

Ahora bien, con el fin de determinar si el acta modificatoria presentada en los argumentos de descargos del doctor Pardo puede ser admitida dentro del proceso PRF No. 1255, el auditor entro a revisar en qué consistía la modificación realizada al contrato.

Una vez analizada el acta se encontró la siguiente:

En el componente que tiene que ver con LA CONSTRUCCION DE CANCHA MULTIFUNCIONAL Y PARQUE BIOSALUDABLE EN EL CORREGIMIENTO DE BOCA DE LA HONDA EN EL MUNICIPIO DE MORALES – BOLIVAR, se suprimen los ítems No. 1.05, 2.02, 2.04, 2.05, 2.06, 2.08, 5.02, 6.03 y 6.08, los cuales se muestran a continuación en la tabla No. 1:

Tabla No.1

REHABILITACION DE CANCHA MULTIFUNCIONAL Y PARQUE BIOSALUDABLE EN EL CORREGIMIENTO DE BOCA LA HONDA, EN EL MUNICIPIO DE MORALES - BOLIVAR.					
ITEM					
1,05	Relleno con material seleccionado compactado, para nivelación del terreno E = 0,30 mts.	M3	110,00	\$ 92.000,00	\$ 10.120.000,00
2.02	Fundida de Viga riostra o Cimiento de 0,25 mts x 0,25 mts, reforzada con 4 varillas de 1/2" y aros de 3/8" cada 0,20 mts.	ML	130,00	\$ 70.000,00	\$ 9.100.000,00
2,04	Relleno con material seleccionado compactado, Zona de Grama o Zona Verde E = 0,15 m	M3	24,00	\$ 92.000,00	\$ 2.208.000,00
2,05	Relleno con material seleccionado compactado, Zona de pisos e = 0,20 mts.	M3	18,00	\$ 92.000,00	\$ 1.656.000,00
2,06	Plantilla en concreto de 3.000 psi, e= 0,13 mts nivelada, para colocación de pisos. Incluye colocación de malla electrosoldada en varillas de 1/4" espaciadas 0,20mts en ambas direcciones.	M2	80,00	\$ 66.040,20	\$ 5.283.215,60
2,08	Viga , sobre piso de 0,15 mts x 0,20 mts reforzada con 3 varillas de 3/8" y aros de 1/4" cada 0,25 mts, Para conformacion de jardineras.	ML	77,00	\$ 41.000,00	\$ 3.156.999,89
5,02	Suministro e instalación de Maquina Para flexión y pectorales.	UD	1,00	\$ 2.650.000,00	\$ 2.650.000,00
6.03	Viga cimiento en concreto de 3000 psi, de 0,30 m x 0,25m, reforzada con 4 Varillas de 1/2" y aros de 1/4" @ 0,20 mts	ML	97,00	\$ 79.000,00	\$ 7.663.000,00
6,08	Recubrimiento en concreto de 3.000 psi, de la Placa (Losa de la Cancha) existente, con malla electro soldada o parilla con varillas de 1/4" cada 0,20 mts en ambos sentidos. E = 0,07 mts. Incluye juntas de dilatacion por construccion cada 2,0 mts, en ambos sentidos.	M2	648,00	\$ 57.470,00	\$ 37.240.560,00
				TOTAL	\$ 79.077.775,49

Fuente: Acta modificatoria presentada en los descargos

En la tabla No. 2 se muestran los ítems nuevos ajustados como los llaman en el acta modificatoria:

FMI

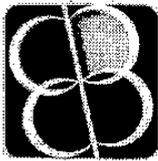


Tabla No. 2

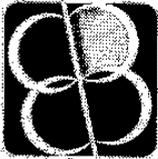
11	ITEMS NUEVOS AJUSTADOS BOCA DE LA HONDA				
11,01	Relleno con material seleccionado compactado, para nivelación del terreno E = 0,30 mts.	M3	110,00	\$ 190.082,00	\$ 20.909.020,00
11,02	Fundida de Viga riostra o Cimiento de 0,25 mts x 0,25 mts, reforzada con 4 varillas de 1/2" y aros de 3/8" cada 0,20 mts.	ML	130,00	\$ 110.126,00	\$ 14.316.380,00
11,03	Relleno con material seleccionado compactado, Zona de Grama o Zona Verde E = 0,15 m	M3	24,00	\$ 190.082,00	\$ 4.561.968,00
11,04	Relleno con material seleccionado compactado, Zona de pisos e = 0,20 mts.	M3	18,00	\$ 190.082,00	\$ 3.421.476,00
11,05	Plantilla en concreto de 3.000 psi, e = 0,13 mts nivelada, para colocación de pisos. Incluye colocación de malla electrosoldada en varillas de 1/4" espaciadas 0,20 mts en ambas direcciones.	M2	80,00	\$ 130.260,00	\$ 10.420.800,00
11,06	Viga, sobre piso de 0,15 mts x 0,20 mts reforzada con 3 varillas de 3/8" y aros de 1/4" cada 0,25 mts, Para conformación de jardineras.	ML	77,00	\$ 129.009,00	\$ 9.933.693,00
11,07	Suministro e instalación de Maquina Para flexión y pectorales.	UD	1,00	\$ 6.276.241,77	\$ 6.276.241,77
11,08	Viga cimiento en concreto de 3000 psi, de 0,30 m x 0,25m, reforzada con 4 Varillas de 1/2" y aros de 1/4" @ 0,20 mts	ML	97,00	\$ 117.104,00	\$ 11.359.088,00
11,09	Recubrimiento en concreto de 3.000 psi, de la Placa (Losa de la Cancha) existente, con malla electro soldada o parrilla con varillas de 1/4" cada 0,20 mts en ambos sentidos. E = 0,07 mts. Incluye juntas de dilatación por construcción cada 2,0 mts, en ambos sentidos.	M3	648,00	\$ 91.916,00	\$ 59.561.568,00
				TOTAL	\$ 140.760.234,77

Fuente: Acta modificatoria presentada en los descargos

De acuerdo a lo consignado en las tablas No. 1 y No. 2, se pudo observar que los ítems que se suprimieron en el acta modificatoria, son los mismos ítems que aparecen en los numerales del 11.0 al 11.09 y que solo cambian el valor del precio unitario, a manera de ejemplo se menciona el ítem 6.8 denominado "Recubrimiento en concreto de 3.000 psi, de la Placa (Losa de la Cancha) existente, con malla electro soldada o parrilla con varillas de 1/4" cada 0,20 mts en ambos sentidos. E = 0,07 mts. Incluye juntas de dilatación por construcción cada 2,0 mts, en ambos sentidos.", el cual paso de tener un valor unitario de \$57.470,00 a costar \$91.916,00 en el acta modificatoria en la cual aparece como el ítem No. 11.09, sin que se de alguna justificación sobre el porqué se cambia el valor del precio unitario del ítem.

Por otra parte, se pudo evidenciar que a excepción del ítem No. 5.02 denominado "Suministro e instalación de Maquina Para flexión y pectorales.", los demás ítems fueron pagados en el acta No. 1 la cual se suscribió el día diecisiete (17) de junio de 2017, mucho antes de que se suscribiera el acta modificatoria, la cual se suscribió el día treinta (30) de julio de 2018.

El acta No. 1 del componente que tiene que ver con LA CONSTRUCCION DE CANCHA MULTIFUNCIONAL Y PARQUE BIOSALUDABLE EN EL



CORREGIMIENTO DE BOCA DE LA HONDA EN EL MUNICIPIO DE MORALES – BOLIVAR, se encuentra visible entre los folios 442 y 448 del folder No. Del expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1255, de igual forma se anexa a la siguiente aclaración. (Anexo lo enunciado en siete (07) folios).

Dentro de los descargos presentados por el doctor Andrés Felipe Figueroa Pérez a través del correo electrónico el día seis (06) de enero de 2022, se anexan varios archivos los cuales se muestran en el siguiente pantallazo:

Radicado PRF 1255
Asunto: Traslado informe técnico

Reciba un cordial saludo,

Andrés Felipe Figueroa Pérez, identificado con C.C. 1.103.105.209 expedida en Chiriquí y con Títulos Profesionales de Abogado No. 227369 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Defensor del señor Bernardo Enrique Pardo Ramos, procedo a girar contradicción del informe técnico de diciembre de 2021.

Ajuntó:

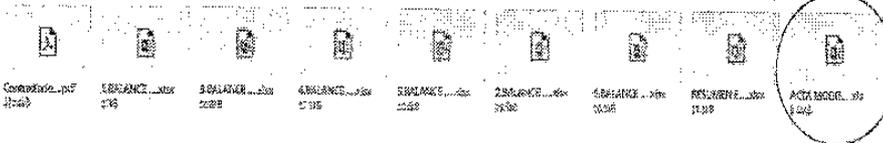
- Documento de contradicción de informe técnico.
- Documentos anexos.

Atentamente,

Andrés Felipe Figueroa Pérez
Abogado de Bernardo Enrique Pardo Ramos

Acta modificatoria de contrato No. 4
Descarga todos los archivos adjuntos antes de borrarlos

Archivo en Excel denominado acta modificatoria



En los anexos aparece tal como se muestra en el pantallazo un archivo en Excel denominado “ACTA MODIFICATORIA”, en el cual existen varias hojas de cálculo, pero que en particular llamo la atención la “Hoja 1”, en la cual se pudo evidenciar cual es la cronología que tuvo el contrato desde su inicio hasta el día doce (12) de julio de 2019, fecha en la que se realizó el pago del acta No. 4.

Dentro de la hoja se pudo observar que, de acuerdo con la cronología del contrato, en la fecha en la que se suscribió el acta de modificación que fue el día treinta (30) de julio de 2018, no aparece ninguna anotación que pueda dar certeza de la existencia del acta modificatoria, tal como se muestra en la tabla No. 3:

408

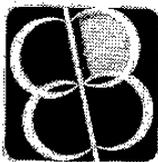


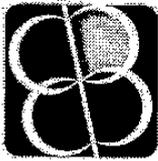
Tabla No. 3

Fuente: Archivo en Excel dentro de los descargos del doctor Andrés Felipe Figueroa

Contrato de gerencia CI 01 de 2017; Vr \$2.499.999.999; duración tres meses	23/01/2017
Registro presupuestal 17 090	23/01/2017
Acta de aprobación de pólizas	23/01/2017
Acta de inicio	24/02/2017
Cuenta de cobro anticipo 50% del contrato Vr \$ 1.249.999.999	24/02/2017
Orden de pago 17-171; Vr \$1.249.999.999,50	28/02/2017
Acta Parcial No 01 Vr \$ 1.321.679.499,80	28/06/2017
Acta de suspensión No 01	30/06/2017
Factura ED_2017001600 Vr \$660.839.749,90	04/07/2017
Orden de pago 17-784 Vr \$607.972.569,75; descuentos \$211.468.719,97; Neto pagado \$449.371.029,77	05/07/2017
Informe de supervisión No 01	06/07/2017
Comprobante de egreso 17-0889; Vr \$33.200.449,21	06/07/2017
Comprobante de egreso 17-0890; Vr \$264.335.900,00	06/07/2017
Comprobante de egreso 17-0891; Vr \$151.834.680,56	06/07/2017
Acta de reinicio No 01	03/11/2017
Acta de suspensión No 02	22/12/2017
Acta de ampliación de pólizas reinicio No 01	27/03/2018
Acta de reinicio No 02	01/06/2018
Acta Adicional en plazo, 3 meses adicionales; Duración total 9 meses	05/06/2018
Acta de ampliación de pólizas reinicio No 02	20/06/2018
Acta de ampliación de pólizas No 03 plazo	21/06/2018
Factura ED_2020; Vr \$75.037.523,54	22/06/2018
Acta Parcial No 02 Vr \$ 150.075.047,10	25/06/2018
Orden de pago 18-853; Vr \$33.784.878,74; descuentos \$10.811.161,20; Neto pagado \$22.973.717,54	04/07/2018
Orden de pago 18-874; Vr \$41.252.644,81; descuentos \$13.200.846,35; Neto pagado \$28.051.798,46	04/07/2018
Comprobante de egreso 18-0950; Vr \$22.973.717,54	06/07/2018
Comprobante de egreso 18-0949; Vr \$28.051.798,46	06/07/2018
Acta Parcial No 03; Vr \$237.505.676,04	30/08/2018
Acta de suspensión No 03	31/08/2018
Factura ED_2047; Vr \$117.500.00,00	12/10/2018
Orden de pago 18-1490; Vr \$118.752.838,02; descuentos \$38.000.908,16; neto pagado \$80.751.929,86	27/11/2018
Comprobante de egreso 18-1576; Vr \$80.751.929,86	29/11/2018
Acta de reinicio No 03	11/03/2019
Acta Parcial No 04; Vr \$128.565.180	02/05/2019
Informe de supervisión No 04	02/05/2019
Factura ED_2075; Vr \$64.282.590	06/06/2019
Orden de pago 19-851; Vr \$64.282.590; descuentos \$20.565.297; Neto pagado \$43.717.293	05/07/2019
Comprobante de egreso 19-882; Vr \$43.717.293	12/07/2019

Obsérvese que, dentro de la cronología del contrato, existe un documento denominado "Comprobante de egreso 18-0950; Vr \$22.973.717,54" la cual tiene fecha de julio 06 de 2018 y el siguiente documento denominado "Acta Parcial No 03; Vr \$237.505.676,04", tiene fecha de agosto 30 de 2018, con lo que no es posible que existiera el acta modificatoria en fecha del 30 de julio de 2018.

Por todo lo anteriormente expuesto, no será admitida el acta de modificación presentada por el doctor Andrés Felipe Figueroa Pérez en su contradicción del informe técnico de diciembre de 2021, toda vez que no fue posible determinar la



existencia o no del acta, así como tampoco existe justificación alguna que ampare la modificación realizada en el contrato.

Con respecto a que no se tuvo en cuenta lo contemplado en la cláusula tercera del contrato, que establece los honorarios de Edurbe S.A. por la Gerencia del proyecto lo cual equivale al 5 por ciento del valor ejecutado en obras y el 10 por ciento por la interventoría, una vez analizado el contrato que se firmó entre el municipio de Morales y Edurbe S.A.S, el valor de las obras corresponden a la suma de \$2.392.618.953,36 y el valor de la interventoría corresponde a la suma de \$107.381.045,64 para un total de \$2.499.999.999,00.

Ahora bien, según contrato de obras No. 17-0018 suscrito entre Edurbe S.A.S y el Consorcio Obras Morales 2017, se firmó por valor de \$2.279.429.672,11, con lo que Edurbe S.A.S le quedo un valor aproximadamente de \$113.198.281,25 lo que equivale a un 4.73% del valor del contrato.

Igualmente, se suscribió contrato de interventoría por valor de \$97.839.420,00 entre el municipio de Morales Bolívar y el Consorcio Interventoría Morales, con lo que Edurbe S.A.S le quedo un valor aproximadamente de \$9.541.625,64 lo que equivale a un 8.89% del valor del contrato.

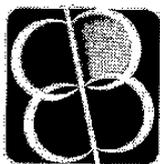
Con lo anteriormente expuesto queda claro, que, de las actas pagadas al contratista de obras e interventoría, la empresa Edurbe S.A.S, descontaba los porcentajes de 4.73% y 8.89% respectivamente de cada uno de los contratos.

Por último, el doctor Andrés Felipe Figueroa Pérez menciona que debe tenerse en cuenta que las obras fueron recibidas por el municipio, las obras se ejecutaron en los porcentajes que aparecen indicados en los documentos anexos que fueron remitidos a mi defendido por parte de Edurbe S.A., con respecto a lo anterior, las actas suscritas entre el municipio de Morales y la empresa Edurbe S.A.S, no corresponde a la realidad, toda vez, que se pudo verificar que dentro de las actas fueron pagadas obras sin que estas fueran ejecutadas, tal como quedó plasmada en el informe técnico de diciembre de 2021.

Pronunciamiento del despacho con respecto a los argumentos de derecho del Apoderado del señor Bernardo Pardo Ramos:

"el traslado del informe técnico no se realizó conforme con los parámetros del debido proceso.

El apoderado Andrés Felipe Figueroa Pérez, presentó a este despacho memorial de descargos y solicitud de prueba de fecha 16 de julio de 2022, dentro del cual el despacho actuó de conformidad a lo reglado en el artículo 51 de la Ley 610 de 2000, pronunciándose sobre la solicitud de prueba hecha por la defensa y decretando la visita especial e informe técnico del Ingeniero de la Contraloría Departamental mediante auto de fecha 23 de julio de 2021, notificado por estado en página web de conformidad con la Ley 1474 de 2011 y lo reglado el decreto legislativo 491 de 2020 por motivos de la emergencia sanitaria.



La visita especial y practica de un informe técnico se puso en conocimiento a las partes de conformidad con lo reglado en la Ley 1474 de 2011, quien en su artículo 106 reglamenta que decisiones dentro de los procesos de Responsabilidad fiscal se deben Notificar personal y cuales por Estado, el Auto que niega o decreta pruebas se notificó por Estado no en la cartelera de la entidad, sino, en la pagina web de la contraloría Departamental por motivos de la emergencia generada por la pandemia Covid 19, obligación legal contenida en el decreto Legislativo 491 de 2020.

De manera pues que, las partes y sus apoderados de confianza fueron notificados de la prueba decretada, aun mas, a sabiendas que habían solicitado la practicas de pruebas en sus escritos y que esto estaba sujeto a términos dentro de la Ley 610 de 2000 y que podían además presentar los recursos de reposición y apelación contra la providencia, situación que no fue ejecutada por los togados y hoy no puede ser utilizado para manifestar violación al debido proceso y derecho de defensa el cual el despacho ha garantizado en todo el proceso.

Igual sucede con las actas de visita el cual este defensor alega que no fueron entregadas con el informe técnico, los investigados y sus apoderados tienen acceso al expediente del proceso en cualquier tiempo y el traslado del informe se dio de conformidad a la reglado en el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, el apoderado de confianza exige solemnidades que no estas consignadas en la Ley, además, el mismo informe técnico en su cuerpo enuncia que transcribe en su totalidad los resultados del acta de visita. Así las cosas, este despacho no encuentra sustento legal ni jurisprudencial en la petición del apoderado y por lo tanto no accede a la misma.

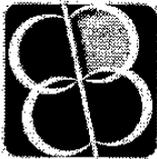
“el Informe no pude ser utilizado como fundamento de cualquier decisión dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, porque el funcionario invadió esferas que no le correspondían”.

El artículo 117 de lay 1477 enuncia lo siguiente:

“ARTÍCULO 117. INFORME TÉCNICO. Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso”.

Este medio de prueba tiene una gran semejanza con el dictamen pericial, pues su objeto no es otro más que el que un funcionario de la misma contraloría, o de una entidad pública o particular a partir de sus conocimientos especializados rinda un concepto técnico, científico o artístico sobre asuntos que interesen al proceso.

Por ejemplo, el concepto técnico de un ingeniero con respecto a una obra, el de un contador con respecto a unos movimientos contables, el de un ingeniero de sistemas con respecto a un programa de computación, entre otros Es de anotar que el Informe Técnico sólo puede ser elaborado por un funcionario de una



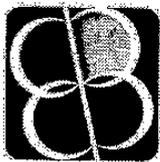
entidad pública o por el miembro de una persona jurídica particular que tenga por objeto materias relacionadas con los hechos que se necesitan despejar con el informe en el proceso.

Por ejemplo, podrá pedirse un Informe Técnico al Cuerpo Técnico de Investigación Judicial CTI, al Colegio de Contadores de Colombia o a una universidad pública o privada, en sus respectivas materias.

Ahora como precedente doctrinal, respecto al citado medio de prueba, la Contraloría General de la República en concepto CGR-OJ 67 de 2016, bajo radicado 2016EE0057026 de fecha 5 de mayo de 2016, anotó que: "... el informe técnico constituye una prueba que puede ser decretada por el investigador de conocimiento durante el proceso o puede ser aportado por las partes. Consiste en que personal especializado o experto informa al juez cuales son las reglas especializadas de la experiencia que se pueden utilizar para valorar las pruebas del proceso o para interpretar los hechos probados. La Ley 1474 de 2011, en el Capítulo VIII, refiriéndose a las disposiciones comunes al procedimiento ordinario y al procedimiento verbal de responsabilidad fiscal, en el artículo 117, establece: Informe Técnico. Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo.

El incumplimiento de ese deber por parte de las entidades públicas o particulares de rendir informes dará lugar a la imposición de las sanciones indicadas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasará entre cinco (5) y veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Al respecto el Consejo de Estado indicó: Proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado 010 de 2015 Auto 012 del 3 de mayo de 2021 13 "El artículo 243 del C. de P.C. permite que el juez, de oficio o a petición de parte, solicite informes a las entidades públicas sobre aspectos técnicos que interesen en el proceso. Como puede apreciarse, la norma transcrita faculta al juez a pedir informes técnicos a las entidades públicas, que tengan personal especializado, para que se pronuncien sobre las cuestiones que interesan en el proceso. Esto es, es un medio de prueba que proporciona elementos de juicio para que el juez analice los hechos del proceso. Al igual, el artículo 243 permite que se decrete una especie de dictamen pericial en el que las entidades oficiales rinden conceptos sobre aspectos que requieren de conocimientos especiales y que guardan relación con las actividades que cumplen. A diferencia del informe técnico, en esa especie de dictamen pericial



la entidad pública no se limita a comunicar algo, sino a rendir concepto de una situación concreta del proceso que conoce, en razón a las funciones que cumple". De lo expuesto se deduce que los órganos de vigilancia y control fiscal pueden: i) Comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos, ii) Requerir a entidades públicas que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto iii) Requerir a particulares para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto.

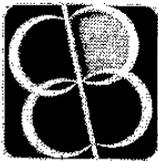
Visto lo anterior, no observamos que exista error grave en el informe técnico practicado por el Ingeniero Civil – Profesional Universitario Carlos Alvarado Bello, este profesional en cumplimiento de un mandato legal, contrarrestó los precios de los ítems contratados y ejecutados con el valor cancelado a EDURBE S.A., encontrando unas obras pagadas y no ejecutadas en el orden de \$762.571.028,89, los cuales estarían generando un presunto daño al patrimonio público del Municipio de Morales, en ningún momento el funcionario está endilgando Responsabilidad Fiscal, ni ninguno de los demás elementos de la Responsabilidad Fiscal, el deber ser de su informe, fue el de identificar las obras ejecutadas y el valor pagado al contratista, con fundamento a los hechos del proceso. prueba conducente y pertinente para que este despacho pueda proferir una decisión en grado de certeza como lo exige la ley 610 de 2000.

"no se tuvieron en cuenta todos los documentos y circunstancias relacionadas para realizar informe técnico"

Sobre esta observación el despacho dio traslado al Ingeniero civil de este órgano de control para que, de conformidad a las pruebas y documentos entregados por la defensa, aclarara o complementara el informe técnico solicitado, el cual fue atendido tal cual como en renglones anteriores fue traído a colación, toda vez que, fue categorizada esta observación como de carácter técnico sobre las cuales debía rendir concepto el experto en obras civiles.

-Escrito de contradicción de informe técnico de diciembre radicado el 6 de enero de 2022 en esta entidad, presentado por la abogada DANIELA DEL CARMEN PINEDO PUELLO, apoderada del señor ALFREDO RAMON BULA DUMAR.

"DANIELA DEL CARMEN PINEDO PUELLO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.050.961.472 de Cartagena, tarjeta profesional No. 288200 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de mi condición de apoderada especial del doctor ALFREDO BULA DUMAR, dentro de la oportunidad concedida por el despacho, con el debido respeto comparezco ante Usted, con el fin de solicitar ACLARACIÓN Y OMPLEMENTACIÓN al INFORME TÉCNICO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 1255, teniendo en cuenta los siguientes términos:



PRIMERO: Se solicita que se aclare o complemente el informe, en el sentido de indicar todos los elementos de juicio y consideraciones tenidas en cuenta para efectos de emitir el concepto y las conclusiones del informe, debido a que no se puso de presente a mi representado, ni dio a conocer a la suscrita, el informe de visita de obras que se indica como nexa al Informe técnico rendido por el profesional, conforme con lo indicado al final de dicho documento.


CARLOS ALBERTO ALVARADO BELLO
Profesional Universitario
Área de Auditoría Fiscal
Anexos:
Informe de visita de obras (25 folios)
Copia de los pagos efectuados por EDURBE SA. (09 folios)

Aunado a lo anterior, no se informó ni convocó a mi representado a hacer parte de la visita técnica, por la cual, no pudo presentar explicaciones o razones, de conformidad con su participación en la ejecución del contrato, la cual se extendió desde la suscripción del mismo, hasta la fecha en que se desvinculó de EDURBE, es decir, 23 de octubre de 2017, conforme con lo indicado en la certificación laboral que reposa a folio 623 del expediente.

En ese orden, elevamos la primera solicitud en aras de salvaguardar el debido proceso y la contradicción dentro del presente asunto, debido a que, sin conocer el análisis y soportes de la labor del profesional asignado a la visita, no es posible efectuar una oposición en debida forma.

SEGUNDO: Se solita la aclaración o complementación en relación con la precisión de los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados, para la obtención de los cálculos del auditor, la cuantificación y verificación de las obras, teniendo en cuenta las conclusiones que incluye en el informe.

Lo anterior, debido que se omitió tener en cuenta la información relevante sobre la ejecución del contrato y la integralidad de documentos que reposan en el expediente.

TERCERO: Se solicita aclaración y complementación en relación sobre los ítems que no se pueden cuantificar, y se evidencia ejecución, en el sentido de que sea precisado y amplía la información sobre esas consideraciones del profesional.

En igual sentido, se aportan documentos respecto de los cuales, resulta pertinente que tenga conocimiento el profesional, y para efectos de que sean tenidos en cuenta dentro de las aclaraciones complementaciones solicitadas, las cuales fueron entregadas por EDURBE”.

Este despacho mediante memorando No. 140-RF-0000093 de fecha 31 de enero



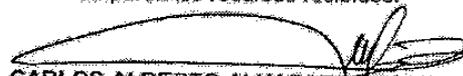
de 2022, dio traslado al Ingeniero civil de la contraloría Departamental de Bolívar, para que diera respuesta a las observaciones de carácter técnica. En lo que concierne a las observaciones de la abogada **DANIELA DEL CARMEN PINEDO PUELLO** en su calidad de apoderado de confianza del señor **ALFREDO RAMON BULA DUMAR**, el profesional concluyó lo siguiente:

“A continuación, me permito realizar las aclaraciones al informe técnico del proceso de la referencia, con base en las observaciones presentadas por la doctora Daniela del Carmen Pinedo Puello, en su calidad de Defensora del doctor Alfredo Bula Dumar.

A continuación, se muestran las observaciones realizadas por la doctora Daniela del Carmen Pinedo Puello.

PRIMERO: *Se solicita que se aclare o complemente el informe, en el sentido de indicar todos los elementos de juicio y consideraciones tenidas en cuenta para efectos de emitir el concepto y las conclusiones del informe, debido a que no se puso de presente a mi representado, ni dio a conocer a la suscrita, el informe de visita de obras que se indica como anexo al Informe técnico rendido por el profesional, conforme conto indicado al final de dicho documento. (Subrayado fuera del texto).*

del presupuesto que sea para el cumplimiento de la ejecución de obras que amparen los recursos recibidos.


CARLOS ALBERTO ALVARADO BELLO
Profesional Universitario
Área de Auditoría Fiscal

Adjuntos:
Informe de visita de obras (25 folios)
Copia de los pagos recibidos por EL TURBE SA. (09 folios)

Rta. Con respecto al anterior requerimiento el informe de visita de obras suscrito entre la doctora ROSANA GONZALEZ TOLOZA en su calidad de secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal de Morales y el ingeniero CARLOS ALBERTO ALVARADO BELLO en su calidad de Profesional Universitario de la Contraloría Departamental de Bolívar, se encontraba disponible dentro del expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1255, por no ser de reserva legal.

SEGUNDO: *Se solicita la aclaración o complementación en relación con la precisión de los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados, para la obtención de los cálculos del auditor, la cuantificación y verificación de las obras, teniendo en cuenta las conclusiones que incluye en el informe.*

Lo anterior, debido a que se omitió tener en cuenta la información relevante sobre la ejecución del contrato y la integralidad de documentos que reposan en el expediente. (Subrayado fuera del texto).

720



Rta. El informe se realizó confrontando todos y cada uno de los documentos que hacen parte del contrato y que se encuentran dentro de los expedientes del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1255 y los obtenidos durante la visita fiscal realizada en el municipio de Morales Bolívar.

El proceso de verificación de las cantidades de obras, consistió en la medición con cinta métrica de las actividades ejecutadas por el contratista en cada uno de los escenarios deportivos contratados, para lo cual fue necesario el traslado de la comisión conformada entre el ingeniero **JORGE ELIECER SANCHEZ LAZARO**, profesional adscrito a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal de Morales Bolívar y el ingeniero **CARLOS ALBERTO ALVARADO BELLO** Profesional Universitario Grado 01, de la Contraloría Departamental de Bolívar.

Cabe anotar, que el resultado de las mediciones fue plasmadas tanto en el informe de visita como en el informe técnico y que estas obedecieron a la medición de los ítems que eran susceptibles de verificación y que corresponden a los ítems que fueron contratados.

TERCERO: Se solicita aclaración y complementación en relación sobre las ítems que no se pueden cuantificar, y se evidencia ejecución, en el sentido de que sea precisado y ampliada la información sobre esas consideraciones del profesional.

En igual sentido, se aportan documentos respecto de los cuales, resulta pertinente que tenga conocimiento el profesional, y para efectos de que sean tenidos en cuenta dentro de las aclaraciones y complementaciones solicitadas, los cuales fueron entregados por EDURBE. (Subrayado fuera del texto).

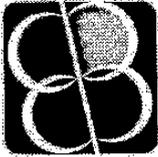
Rta. La observación expuesta en el primer párrafo quedo explicita en el informe, toda vez, que a lo que se refiere es a las obras temporales o transitorias (por ejemplo campamentos o bodegas, cerramiento provisional, etc.), así como también a elementos que se encuentran bajo estructuras ya construidas (vigas de cimientos o sobrecimientos), así como también demoliciones, excavaciones, rellenos, retiros de sobrantes, etc., de los cuales se evidencia su ejecución sin certificar sus cantidades, esto último se refiere a que las cantidades que no fueron objeto de medición, fueron consignadas en el informe tal como quedaron plasmadas en cada una de las actas pagadas al contratista, razón por lo cual, el auditor no puede certificar o dar fe que las obras fueron ejecutadas tal como estaban estipuladas en el contrato (cantidades).

Por último, una vez revisado todos y cada uno de los documentos aportados a través del correo electrónico en los descargos, se pudo observar que lo documentos denominados CONTRATO 018-2017 (CONSORCIO OBRAS MORALES 2017), CONTRATO 019-2017 (CONSORCIO INTERVENTORIA MORAES), corresponden al proceso precontractual llevado a cabo por Edurbe S.A.S tanto para la escogencia del contratista como para la escogencia del interventor.

Los documentos denominados PLANILLA 17-0012ª, PLANILLA 17-0022, PLANILLA 17-0023 Y PLANILLA 17-0047, corresponden a la ejecución de los contratos de obras y de interventoría, pero que en síntesis dentro de la ejecución de los contratos, no se encontró alguna modificación sustancial dentro de las cantidades de obras ejecutadas en el contrato, que pudieran desvirtuar lo consignado en el informe técnico de diciembre de 2021.

Pronunciamiento del despacho con respecto a los argumentos de derecho de la Apoderada del señor ALFREDO RAMON BULA DUMAR:

La visita especial y la elaboración de un informe técnico se puso en conocimiento a las partes de conformidad con lo reglado en la Ley 1474 de 2011, quien en su artículo 106 reglamenta que decisiones dentro de los procesos de



Responsabilidad fiscal se deben Notificar personal y cuales por Estado, el Auto que niega o decreta pruebas se notificó por Estado no en la cartelera de la entidad, sino, en la página web de la contraloría Departamental por motivos de la emergencia sanitaria generada por la pandemia Covid 19, obligación legal contenida en el Decreto Legislativo 491 de 2020.

De manera pues que, las partes y sus apoderados de confianza fueron notificados de la prueba decretada, aun mas, a sabiendas que habían solicitado la practicas de pruebas en sus escritos y que esto estaba sujeto a términos dentro de la Ley 610 de 2000 y que podían además presentar los recursos de reposición y apelación contra la providencia, situación que no fue consumada por los honorables juristas y hoy no puede ser utilizado para manifestar violación al debido proceso y derecho de defensa el cual el despacho ha garantizado en todo el proceso.

Además, usted como apoderada del señor Alfredo Ramon Bula Dumar, solicitó copias de todo el expediente antes de elaborar la contradicción del informe técnico, es decir, tenía copia integra de todos los documentos para ejercer la debida defensa técnica y copia del documento el cual enuncia en su escrito de defensa como reposa a folio 1088 donde el despacho le hizo entrega del expediente y le corrió traslado para contradecir dicho documento, aunque como se le explico al apoderado del señor Pardo Ramos, dentro del informe técnico se encontraba trascrita de forma textual todo el acta de visita.

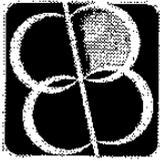
Sobre las observaciones de carácter técnico este despacho dio traslado al Ingeniero civil de este órgano de control para que, de conformidad a las pruebas y documentos entregados por la defensa, aclarara o complementara el informe técnico solicitado, el cual fue atendido tal cual como en renglones anteriores fue traído a colación.

MOTIVACIÓN JURÍDICO FISCAL

Corresponde al Estado por conducto de sus actividades ejercer los diversos controles atribuidos por la carta fundamental y entre ellos el fiscal, función pública ejercida por la Contraloría Nacional y Territoriales, para vigilar la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o Entidades que manejen fondos o bienes de la Nación o de los Entes Territoriales, según los precisos y perentorios términos de su Art.267 y 268 de la Constitución Nacional Artículo 4 de la Ley 42 de 1993.

Constituyendo el control fiscal una actividad de exclusiva vocación pública, que tiende a proteger los intereses generales de la comunidad, representados en la garantía del buen manejo de los bienes y recursos públicos, de manera que se aseguren los fines esenciales del Estado de servir, garantizar o aquella de promover la prosperidad general cuya responsabilidad se confía a órganos específicos del Estado como son las Contralorías.

Teniendo en cuenta los análisis del Expediente donde se imputó Responsabilidad Fiscal a los señores **RODOLFO DIAZ DIAZ**, identificado con C.C. No 13.542.890 en su calidad de exalcalde municipal de Morales; **ALFREDO RAMON BULA**



DUMAR, identificado con C.C. No 73.169.740, representante legal de Edurbe S.A para la época de los hechos y **BERNARDO ENRIQUE PARDO RAMOS**, identificado con C.C. No. 73.594.675, en su calidad de Ex Gerente de Edurbe S.A., por ser las personas que con su actuar gravemente culposo desatendieron e incumplieron las obligaciones contraídas dentro del Contrato Interadministrativo No 01 de 23 de enero de 2017, en el orden que se desglosara a renglón seguido y conforme a las pruebas recaudadas, existiendo certeza de un detrimento al erario público en cuantía de **SETECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTIOCHO PESOS CON 89/100 MCTE (\$762.571.028,89)**, por Obras Pagadas Al Contratista Sin Que Se Hayan Ejecutado.

Así mismo, se observa a lo largo del expediente, el material probatorio que dieron lugar a la determinación del presente fallo con Responsabilidad Fiscal:

-Oficio de fecha 24 de mayo de 2017 suscrito por los señores **Osmeida Manrique Caviedes; Sandra Patricia Cáceres; Yenis Badillo Guloso; Jesús Augusto Alfonso Piñeros; Luis Carlos Camacho Diaz y Ladys Salazar del Real**, con sus respectivos anexos (folios 1 al 208).

-Auto de Apertura de la Indagación Preliminar No 1255 (folios 209 al 214).

Citaciones y comunicaciones (folios 215 al 223).

-Información suministrada por la alcaldía municipal de Morales-Bolívar (folios 224 al 286 y 294 al 353).

-Información suministrada por empresa Edurbe S.A. (folios 355 al 427).

-Información suministrada por la alcaldía municipal de Morales-Bolívar (folios 432 al 598).

-Auto de Cierre de la Etapa Preliminar y Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1255 de fecha 07 de diciembre de 2017 (f. 599 al 607).

-Oficios averiguación de bienes en cabeza de los investigados (f. 608 al 609).

-Oficio No. 140-RF-0000262-Citacion a notificación personal señor Rodolfo Diaz Diaz (f. 610).

-Oficio No. 140-RF-0000260 de fecha 13 de febrero de 2017-Comunicación y solicitud de Información Alcaldía de Morales (f. 611 al 612).

-Oficio No. 140-RF-0000261 de fecha 13 de febrero de 2018 –Solicitud de información a la Empresa Edurbe S.A. (f. 613).

-Oficio No. 140-RF-0000263-Citacion a notificación personal Alfredo Ramón Bula Dumar (f. 614).

-Oficio a instrumentos públicos y averiguación de Bienes en Jurisdicción Coactiva (f. 617 al 620).

-Oficio No. 140-RF-0000264 de fecha 13 de febrero de 2018-Comunicación de vinculación al tercero civilmente responsable Seguros del Estado S.A (f. 621).

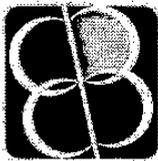
-Notificación por aviso de los investigados (f. 622 al 627).



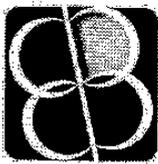
- Respuesta a solicitud de Información por parte de Edurbe S.A. (f. 631 al 623).
- Oficio de fecha 27 de febrero de 2018 respuesta solicitud de información Edurbe S.A (f. 636).
- Remisión notificación por aviso al señor Alfredo Ramón Bula Dumar (f. 637).
- Poder otorgado por el señor Alfredo Ramón Bula Dumar a la Abogada Daniela del Carmen Pinedo Puello (f. 638 al 640).
- Oficio No. 140-RF-0001129 de fecha 02 de mayo de 2018-Citacion a rendir versión Libre señor Rodolfo Díaz Díaz (f. 642).
- Oficio No. 140-RF-0001130 de fecha 02 de mayo de 2018-Citacion a versión Libre del señor Alfredo Ramón Bula Dumar (f. 643 al 647).
- Solicitud de reprogramación de versión libre (f. 648).
- Acta de inspección por parte de la policía judicial CTI (f. 649 al 650).
- Memorando No. 140-RF-0001240 de fecha 10 de octubre de 2018-Memorando Comisión de Servicios al funcionario Francesesco Rossi González (f. 651).
- Auto por medio del Cual se ordena la vinculación de un nuevo presunto responsable Fiscal de fecha 26 de octubre de 2018 (f. 652 al 654).
- Citación a notificación personal al señor Bernardo Pardo Ramos (f. 655).
- Averiguación de Bienes al Nuevo investigado (f. 656 al 659).
- Poder Otorgado por Seguros del Estado S.A (f. 660 al 666).
- Oficio No. 140-RF-0003713 de fecha 22 de noviembre de 2018-Notificacion por aviso señor Bernardo Pardo Ramos (f. 667 al 669).
- Oficio No. 140-RF-0003926 de fecha 18 de diciembre de 2018 –Citación a versión Libre señor Bernardo Pardo Ramos (f. 678 al 680).
- Solicitud de aplazamiento versión Libre (f. 681).
- Memorando no. 140-RF-0000165 de fecha 12 de febrero de 2019-Solicitud de Información presupuestal al jefe de Presupuesto de la Contraloría Departamental (f. 682).
- Auto de fecha 13 de febrero de 2019-Por medio del cual se ordena la práctica de una prueba y notificación por aviso (f. 683 al 684).
- Oficio No. 140-RF-0000584 de fecha 25 de febrero de 2019-Citacion a versión libre Bernardo Pardo Ramos (f. 685).
- Comunicación practica de visita especial (f. 684).
- Oficio No. 140-RF-0001727 de fecha 06 de junio de 2019 –Citación a versión libre señor Bernardo pardo Ramos (f. 691 al 693).
- Oficio No. 140-RF-0001726 de fecha 06 de junio de 2019 Citación a versión Libre Rodolfo Díaz Díaz (f. 694 al 695).
- Oficio No. 140-RF-0002405 de fecha 13 de agosto de 2019 Citación a versión Libre Rodolfo Díaz Díaz (f. 696 al 697).



- Oficio No. 140-RF- 0002407 de fecha 13 de agosto de 2019–Citación a versión libre señor Bernardo Pardo Ramos (f. 698 al 700).
- Excusa del señor Rodolfo Díaz Díaz (f. 701).
- Auto de fecha 24 De Septiembre De 2019 Por Medio Del Cual Se Incorpora Una Denuncia Al Proceso De Responsabilidad Fiscal 1255 (f. 703 al 717).
- Memorando No.140-RF-0001409 de fecha 30 de septiembre de 2019-Memorando solicitud de apoyo técnico Ingeniero (f. 718 al 719).
- Memorando No.140-RF-0001820 de fecha 23 de diciembre de 2019-Memorando solicitud de apoyo técnico Ingeniero (f. 720 al 721).
- Oficio No. 140-RF-0000636 de fecha 20 de febrero de 2020 – solicitud de Información alcaldía de morales (f. 722 al 723).
- Oficio No. 140-RF-0000635 de fecha 20 de febrero de 2020-Solicitud de información a Edurbe S.A (f. 724 al 725).
- Respuesta a solicitud de Información alcaldía de Morales de fecha 06 de marzo de 2021 (f.726 al 791).
- Oficio No. 140-Rf-0001237 de fecha 14 de mayo de 2020 – Segunda Solicitud de Información Edurbe S.A, (f. 792 al 793).
- Respuesta por parte de Edurbe S.A (f. 794 al 804).
- Memorando No. 140-Rf-0000483 de fecha 77 de julio de 2020-Traslado de Denuncia 2020-07-14C (f. 805 al 814).
- Auto de fecha 10 de septiembre de 2020 por medio del cual se incorpora una denuncia al proceso 1255 y su notificación por estado (f. 815 al 817).
- Memorando No. 140-RF-0000754 de fecha 03 de noviembre de 2021-Traslado de Denuncia por los mismos hechos (f. 818 al 820).
- Oficio No. 140-RF-0000095 de fecha 14 de enero de 2021-Solicitud apoderado de oficio Universidad Libre (f. 821 al 822).
- Oficio No. 140-RF-0000095 de fecha 26 de marzo de 2021-Segunda Solicitud apoderado de oficio Universidad Libre (f. 823 al 824).
- Oficio no. 140-RF-0001322 de fecha 15 de abril de 2021-Solicitud Apoderado de oficio Universidad de San buenaventura (f. 825).
- Oficio designación apoderados de oficio Universidad de San buenaventura (f. 826 al 827).
- Notificación electrónica a la apoderada de oficio Auto de Apertura PRF 1255 (f. 828).
- Auto por medio del cual se reconoce personería jurídica apoderada de oficio (f. 829).
- Oficio No. 140-RF-0001469 de fecha 26 de abril de 2021 –Solicitud de Información Contraloría General de la República (f. 830).
- Acuso de recibida notificación electrónica (f.831).



- Oficio No. 140-RF-0001583 de fecha 04 de mayo de 2021 – Segunda Solicitud de Información Contraloría General de la República (f. 832 al 834).
- Respuesta al oficio anterior por Parte de la Contraloría General de la República (f. 835 al 837).
- Auto de Imputación Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1255 de fecha 21 de junio de 2021 (f. 838 al 855).
- Notificaciones electrónicas a los investigados, apoderados de oficio y tercero civilmente responsable (f. 856 al 864).
- Petición de Información del señor Bernardo Pardo Ramos (f. 865 al 866).
- Respuesta a petición anterior (f. 868)
- Notificación por Aviso en Pagina Web (f. 869 al 873).
- Poder para actuar del apoderado del señor Bernardo Pardo Ramos (f. 874).
- Poder para actuar de la apoderada del señor Alfredo Ramon bula Dumar (f. 868).
- Memorial de descargos por parte de la defensa del señor Alfredo Ramon Bula Dumar (f. 869 al 875).
- Memorial de descargos presentados por la defensa del señor Bernardo Pardo Ramos (f. 877 al 894).
- Auto por medio del cual se resuelve la solicitud de pruebas en los descargos para la defensa del señor Alfredo Ramon Bula Dumar y notificación por Estado (f. 895 al 898).
- Auto por medio del cual se resuelve la solicitud de pruebas en los descargos para la defensa del señor Bernardo Pardo Ramos y notificación por Estado (f. 899 al 909).
- memorial de descargos Tercero civilmente Responsable (f. 910 al 956).
- Memorando No. 110-PC-000724 de fecha 21 de octubre de 2021-Remision de Denuncias por competencia (f. 957 al 973).
- Informe técnico dentro del Proceso de Responsabilidad fiscal de fecha diciembre de 2021 (f. 957 al 1007).
- acta de visita fiscal del 20 al 22 de octubre de 2021 (f. 1008 al 1032).
- Traslado de Informe Técnico a los investigados (f. 1035 al 1036).
- Contradicción informe técnico por parte del abogado Andrés Felipe Figueroa (f. 1037 al 1085).
- solicitud de copias expediente doctora Daniela del Carmen Pinedo (f. 1086 al 1087).
- Respuesta a solicitud de copias y traslado informe técnico (f. 1088 al 1089).
- Contradicción de Informe técnico Abogada Daniela Pinedo (f. 1090 al 1091).
- Memorando No. 140-Rf-0000093 de fecha 31 de enero de 2022-Solicitud aclaración informe técnico (f. 1092).



-Aclaraciones Informe técnico (f. 1093 al 109).

Así las cosas, teniendo en cuenta que como bien lo prevé nuestro estatuto fiscal, en su artículo 53: " El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cualificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa grave del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario ...", el cual armonizando con el artículo 5° ibídem, y con la observancia plena del presente juicio, y una vez apreciado en su conjunto el acervo probatorio arrojado a la investigación, este Despacho establece con certeza la responsabilidad fiscal endilgada a los señores **RODOLFO DIAZ DIAZ**, identificado con C.C. No 13.542.890 en su calidad de exalcalde municipal de Morales; **ALFREDO RAMON BULA DUMAR**, identificado con C.C. No 73.169.740, representante legal de Edurbe S.A para la época de los hechos y **BERNARDO ENRIQUE PARDO RAMOS**, Identificado Con C.C. No. 73.594.675, en su calidad de Ex Gerente de Edurbe S.A., ya que es bien sabido que para la existencia de la responsabilidad fiscal se requiere de la comisión de una conducta activa u omisiva, dolosa o culposa, por parte de un servidor público o de un particular que maneje recursos públicos, según el caso, que ocasione un daño al patrimonio del Estado y que entre una y otra exista relación de causalidad fiscal como son la tipicidad, la Antijuridicidad y la culpabilidad.

La tipicidad, esto es que la falta fiscal o actuación irregular que se investiga se encuentra descrita como tal, es decir, como falta en una norma positiva. Para el proceso de responsabilidad fiscal, se exige que la conducta sea una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa, ilegal, o que afecte el entorno ambiental. Ósea, que vulnera los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley 42 de 1993.

La Antijuridicidad, hace referencia a una conducta típica que pone en peligro el bien jurídico tutelado. Pues el bien jurídico que protege el proceso de responsabilidad fiscal, tal como lo ha manifestado el Concejo de Estado, y por la naturaleza misma del control Fiscal (sentencia 941 de Septiembre 19 de 1998), se requiere que la conducta produzca un daño al patrimonio al estado (artículo 5 Ley 610 de 2000), entendiéndose por daño patrimonial. " ... Toda lesión al del patrimonio público, representado en el menoscabo disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos o de los intereses patrimoniales del estado..." (Subrayado nuestro).

Y la culpabilidad, un juicio de reproche, cuyos supuestos son la conciencia de la Antijuridicidad y la exigibilidad de la conducta.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que se ha establecido procesalmente la existencia de una conducta gravemente culposa generadora de un daño Patrimonial constituido por la conducta desplegada por el señor **RODOLFO DIAZ DIAZ**, identificado con C.C. No 13.542.890 en su calidad de exalcalde municipal de Morales, quien para la época de los hechos suscribió el contrato Interadministrativo 01 de 2017, cuyo objeto fue la gerencia integral para la construcción, adecuación y rehabilitación de los escenarios deportivos y parques en la cabecera municipal y los corregimientos de la Palma, La Esmeralda, Boca de la Honda, corcovado en el municipio de Morales-Bolívar y la interventoría técnica, administrativa y financiera de las Obras, por valor de \$ **2.499.999.999**, convenio dentro del cual se realizaron pagos a **EDURBE S.A.**, por concepto de pagos de anticipo y actas parciales por la suma de \$2.167.659.862,05, sin que las obras se



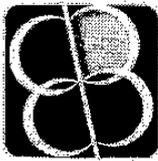
hayan ejecutado a cabalidad generando un detrimento patrimonial al estado por valor de **SETECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTO SETENTA Y UN MIL VEINTIOCHO PESOS CON 89/100 MCTE (\$762.571.028,89)**.

Como prueba de lo anterior, reposa a folios 951 al 994 el Informe Técnico elaborado por el Ingeniero Civil de la Contraloría Departamental de Bolívar, donde se estableció la diferencia entre lo ejecutado de conformidad con el objeto, presupuesto y cantidades de obras versus el valor pagado al contratista. Esta prueba fue controvertida por los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 1117 de la Ley 1474 de 2011, siendo desvirtuada en todos sus apartes las observaciones y pruebas aportadas por los sujetos procesales.

Además, reposa a folio 331 la orden de pago No. 17 171 de fecha 28 de febrero de 2017 donde se encuentra consignado el giro del anticipo a la empresa **EDURBES.A.**, por valor de \$ **1.249.999.999,50** y los demás pagos realizados a folios subsiguientes que prueban la conducta desplegada por el exalcalde de Morales y su nexo de causalidad con el daño patrimonial, quien no ejerció la debida vigilancia y control sobre el recurso público, en contravía de los principios de la función administrativa reglados en el artículo 209 de la constitución política, suscribiendo un contrato antieconómico y en contravía de principios como el de selección objetiva del contratista y responsabilidad consignados en la Ley 80 de 1990 y Ley 1150 de 2007, conllevando a que en primera medida EDURBE S.A., no cumpliera con las obligaciones contraídas en la cláusula primera y segunda del convenio No. 01 de 2017, y por su falta de idoneidad e inoperatividad subcontratara estas obras, las cuales no se ejecutaron en su totalidad y fueron pagadas a Edurbe S.A por el entonces mandatario Municipal generando un detrimento patrimonial al estado por valor de **SETECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTO SETENTA Y UN MIL VEINTIOCHO PESOS CON 89/100 MCTE (\$762.571.028,89)**.

Una conducta gravemente culposa desplegada por el señor **ALFREDO RAMON BULA DUMAR**, identificado con C.C. No 73.169.740 en su calidad de representante Legal de Edurbe S.A y Contratista, quien suscribió el Contrato Interadministrativo No. 01 de 2017 y recibió por concepto de anticipo la suma de \$ 1.249.999.999,50 y ejecutó estos recursos del contrato dentro del periodo que se desempeñó en el cargo esto es hasta el 03 de octubre de 2017, cobrando obras las cuales no se estaban ejecutando de manera progresiva a como se consignaban en las actas parciales y de amortización del anticipo, como prueba de lo anterior reposa de forma desglosada en el Informe Técnico practicado por Ingeniero de este Órgano Fiscal como prueba que de certeza del Daño al patrimonio público, desencadenando en el incumplimiento de las obligaciones consignadas en la cláusula primera y segunda del contrato Interadministrativo No. 01 de 2017 y disposiciones constitucionales como el incumplimiento de los fines esenciales del estado 209 C.N. y los fines de la contratación Publica establecidos en la Ley 80 de 1993.

Este despacho a recalcado en varios de sus apartes que lo aquí investigado y por lo que se vinculan a estos exfuncionarios es el incumplimiento del Contrato Interadministrativo No. 01 de 2017, suscrito entra la alcaldía de Morales y EDURBE S.A., para la Gerencia Integral, construcción, adecuación y rehabilitación de unos escenarios deportivos del Municipio, quien es el titular del recurso público, sujeto de control de esta contraloría Territorial y obligado a aplicar el estatuto



General de la contratación Pública Ley 80 de 1990, el cual contiene normas de orden público y de obligatorio cumplimiento en materia de contratación pública.

Así las cosas, este despacho tiene certeza de la participación del señor **ALFREDO RAMON BULA DUMAR** y su nexo de causalidad con el detrimento al patrimonio público, en la medida de que, recibió pagos como Contratista sin que se cumplieran y ejecutaran en su totalidad las obras o ítems contractuales, generando la pérdida de recursos públicos en cuantía equivalente a la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTO SETENTA Y UN MIL VEINTIOCHO PESOS CON 89/100 MCTE (\$762.571.028,89)**, y en tal sentido y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 610 de Agosto 15 de 2000, se encuentran plenamente reunidos los elementos que tipifican la Responsabilidad Fiscal.

En el mismo sentido una conducta gravemente culposa desplegada por el señor **BERNARDO ENRIQUE PARDO RAMOS**, identificado Con C.C. No. 73.594.675 en su calidad de exgerente de Edurbe S.A., por obras que no se ejecutaron en su totalidad y para cada uno de los escenarios deportivos y aun mas un escenario que se encontraba contratado y no se le invirtió ni un solo recurso destinado para el convenio tal cual como se desarrollo en el Informe Técnico aquí transcrito practicado por el despacho junto con el acta de visita de obras que coadyuva a este despacho para que en el grado de certeza pruebe la existencia de un daño al patrimonio publico del Municipio de Morales por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTO SETENTA Y UN MIL VEINTIOCHO PESOS CON 89/100 MCTE (\$762.571.028,89)**, por el cual deberán de responder los aquí vinculados de manera solidaria y en el caso del señor **BERNARDO ENRIQUE PARDO RAMOS**, por haber incumplido las obligaciones del contrato interadministrativo No. 01 de 2017, consignadas en las clausulas primera y segunda y no haber ejecutado la gerencia integral de este proyecto, y además haber cobrado actividades que no se ejecutaron el contrato, adoptando una postura omisiva, poco diligente en contravía de los principios de la función administrativa 209 superior, el principio de responsabilidad reglado en la ley 80 de 1993 y los fines de la contratación publica establecidos en el articulo 3 de la mencionada ley.

Es así, que lo que aquí se concluye que el incumplimiento de las obligaciones del contrato Interadministrativo suscrito entre el Municipio de Morales y **EDURBE .S.A.**, fue producto de la desatención de los aquí vinculados a las normas imperativas consignadas en los artículos 2° y 209 de la constitución Nacional, Artículos 3°, 4°, 5°, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993, hechos que se debe ver como un todo armónico como lo es el no cumplimiento del objeto contractual por parte de **EDURBE S.A.**, y el pago por parte del Municipio de Morales por obras no ejecutadas y que fueron productos de la gestión fiscal existiendo relación de causalidad entre el daño y la conducta.

De manera pues que, teniendo en cuenta la indicación y valoración de las pruebas realizadas al igual que las consideraciones anteriormente anotadas y los hechos expuestos claramente, estima este Despacho que existen elementos de Juicio suficiente para proferir Fallo Con Responsabilidad Fiscal a cargo de los señores señor **RODOLFO DIAZ DIAZ**, identificado con C.C. No 13.542.890 en su calidad de alcalde municipal de Morales y contra el señor **ALFREDO RAMON BULA DUMAR**, identificado con C.C. No 73.169.740, representante legal de Edurbe S.A para la época de los hechos y **BERNARDO ENRIQUE PARDO RAMOS**, Identificado Con C.C. No. 73.594.675, en su calidad de Ex Gerente de Edurbe



S.A, Con fundamento a lo anterior, los citados sujetos encuadran en el artículo 6° de la Constitución Política que dice: "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Nacional y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación".

No obstante, a lo anteriormente decidido, es relevante advertir que atendiendo lo previsto por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, respecto de la presente decisión, deberá surtir el grado de consulta, toda vez que uno de los investigados, se encuentran representados por apoderados de oficio y de conformidad con el concepto emitido por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República signado 1E43417 de 12 de diciembre de 2006, según el cual:

"(...) En este orden de ideas, y en el evento que en el desarrollo de un proceso de responsabilidad fiscal adelantado contra varios sujetos, se dicte Auto de Archivo a uno o algunos de los presuntos responsables, acorde a la preceptiva del artículo 18 de la Ley 610 de 2000, se debe surtir el grado de consulta de manera automática y oficiosa, garantizando así la revisión de esta actuación procesal en tiempo real y no esperar la culminación total del proceso con el otro u otros implicados para realizarlo; no hacerlo implicaría obviar en oportunidad una ordenación legal, que podría desencadenar en decisiones adversas al finalizar el proceso que pudieran superarse en su momento procesal y mantener sub-judice al implicado favorecido con la decisión hasta cuando se decida de fondo el proceso."

"Así las cosas, de acuerdo a lo anterior y a la disposición establecida en el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, la cual establece que: "Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes";

Por lo que esta Área procede a traer el valor del faltante al valor actual, es decir a 30 de octubre de 2019 con la siguiente fórmula:

V.P.= VALOR PRESENTE

V.H.= VALOR HISTORICO, es decir el valor del bien o fondo en el momento de los hechos.

I.P.C.F.= Índice de precios al consumidor certificado por el DANE en el momento de proferir el fallo.

I.P.C.I.= Índice de precios al consumidor certificado por el DANE cuando ocurrieron los hechos.

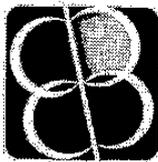
V.P.= V.H. x I.P.C.F.

I.P.C.I.

De tal forma que el valor del detrimento sufrido por la entidad a fecha marzo 30 de 2022 es así:

VH = \$762.571.028,89 (diciembre de 2019)

IPCI = 105.93 (diciembre de 2019)



IPCF =118.98 (febrero de 2022)

V.P.= \$ 856.515.633.00

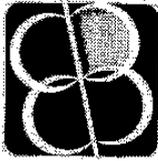
El valor total presente del detrimento a febrero de 2022 es por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 856.515.633)** por los cuales deberán responder de manera solidaria los señores **RODOLFO DIAZ DIAZ**, identificado con C.C. No 13.542.890 en su calidad de alcalde municipal de Morales y contra el señor **ALFREDO RAMON BULA DUMAR**, identificado con C.C. No 73.169.740, representante legal de Edurbe S.A para la época de los hechos y **BERNARDO ENRIQUE PARDO RAMOS**, Identificado Con C.C. No. 73.594.675, en su calidad de Ex Gerente de Edurbe S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Fallar con Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal de Doble Instancia No. 1255 por detrimento patrimonial a la Alcaldía de Morales- Bolívar, de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en la suma **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 856.515.633)** por el cual deberán responder fiscalmente y de manera solidaria los señores **RODOLFO DIAZ DIAZ**, identificado con C.C. No 13.542.890 en su calidad de alcalde municipal de Morales; el señor **ALFREDO RAMON BULA DUMAR**, identificado con C.C. No 73.169.740, representante legal de Edurbe S.A para la época de los hechos y **BERNARDO ENRIQUE PARDO RAMOS**, Identificado Con C.C. No. 73.594.675, en su calidad de Ex Gerente de Edurbe S.A, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Desvincular del presente proceso de Responsabilidad Fiscal a la compañía Aseguradora Seguros del Estado S.A, NIT 860.009.578-6, por conducto de la Póliza de cumplimiento No 75-44-101082000 expedida por Seguros del Estado S.A, con vigencia desde el 23-01-2017 hasta el 23-07-2022; tomador Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar S.A.; Asegurado municipio de Morales-Bolívar; Amparos: Cumplimiento \$ 249.999.999,90; Buen manejo y correcta inversión del anticipo \$ 1"249.999.999,50; Estabilidad y calidad de la obra \$ 249.999.999,90, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente fallo de conformidad con establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 del 2011 a los responsables fiscales o a sus apoderados, a través de notificación electrónica de conformidad con el Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante el Profesional Especializado del Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar y el recurso de Apelación ante el despacho del contralor departamental de Bolívar, de conformidad con lo reglado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Vencido el termino anterior súrtase el Grado de Consulta ante el despacho del señor Contralor Departamental de Bolívar conforme al artículo 18 de la ley 610 del 2000.

ARTÍCULO SEPTIMO: En firme y ejecutoriada la presente providencia, súrtanselos siguientes traslados y comunicaciones:

- Remitir copia auténtica del fallo al Área de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con el Artículo 58 de la ley 610 de 2000.
- Una vez en firme el presente fallo, envíese copia al despacho del señor Contralor Departamental de Bolívar, para efectos de su remisión e inclusión en el boletín de Responsables Fiscales que lleva la Contraloría General de la República a las personas a quienes se les falló con Responsabilidad Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, D.T. y C. a los Siete (07) días del mes de abril de 2022.


FREDDY REYES BATISTA.

Profesional Especializado.
Área De Responsabilidad Fiscal.